

MEMORIA I+DRET 2022



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

ÍNDICE

MEMORIA ACTIVIDADES I+DRET 2022

- A) Congresos, jornadas y seminarios
- B) Propuestas normativas (anexo 1)
- C) Conferencias, mesas redondas
- D) Otras iniciativas
- E) Impacto en medios de comunicación (anexo 2)
- F) Propuestas de futuro

ANEXO 1. PROPUESTAS NORMATIVAS

ANEXO 2. ACTUALIDAD DEL TJUE

ANEXO 3. IMPACTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

MEMORIA
ACTIVIDADES I+DRET
2022



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

MEMORIA ACTIVIDADES I+DRET 2022

Transcurrido un año desde la creación del Instituto de Investigación del ICAB (I+Dret), se presenta una memoria de actividad en orden a informar de la labor desarrollada, así como presentar una nueva propuesta de para el año en curso.

El documento consta de cinco apartados a) congresos, jornadas y seminarios; b) propuestas normativas; c) conferencias y mesas redondas; d) otras iniciativas; e) impacto en medios de comunicación y e) propuestas de futuro), todos ellos necesarios para dar una visión completa e integral de las acciones llevadas a cabo en este periodo de tiempo inicial.

A) CONGRESOS, JORNADAS Y SEMINARIOS

El punto de partida fue el trabajo conjunto con el **área de formación**. En particular, se realizó una específica labor en las siguientes jornadas y congresos, a través de las publicaciones de las ponencias realizadas en dichos actos:

- **I Congreso Crédito Revolving**
 - A cargo: Comisión de Cultura
 - Fecha: 15 y 16 de diciembre de 2021
 - Programa:
<https://www.icab.cat/es/formacion/congresos/1er-congreso-sobre-credito-revolving/programa/index.html>

- **I Congreso sobre la Cláusula Rebus Sic Stantibus. Nuevos retos y planteamientos jurídicos**
 - A cargo de: Sección de Derecho Mercantil.
 - Fecha: 8 de abril de 2022.
 - Programa:
<https://www.icab.cat/es/formacion/cursos/I-Congreso-sobre-la-Clausula-Rebus.-Nuevos-retos-y-planteamientos-juridicos-presencial/>

- **II Congreso de la Infancia y la Adolescencia**
 - A cargo de: Sección de Derecho Civil, Sección de Derecho de Familia, Sección de Derecho de la Infancia y Adolescencia.
 - Fecha: 28 y 29 de abril de 2022.
 - Programa:
<https://www.icab.es/es/formacion/cursos/II-Congreso-de-la-Infancia-y-la-Adolescencia-2022-ON-LINE/>

- **GINVESTIGA. II Jornada internacional de Jóvenes Investigadores.**

Eficiencia, modernización y aceleración del proceso judicial

- A cargo de: Universidad de Girona, Universidad Abat Oliba CEU, Centro de Estudios avanzados del Proceso y de la Justicia.
- Fecha: 26 a 28 abril de 2022.
- Programa:

<https://www.jornadasjovenesinvestigadores.com/copy-of-programa>

PUBLICACIÓ: “Eficiencia, Modernización y aceleración del proceso”

Sílvia Pereira Puigvert y Ma. Jesús Pesqueira Zamora (dirs.)

Edit. Aranzadi, 2023.

- **Taula rodona: Innovació, Start-ups i Transferència Tecnològica. Reflexions entorn els projectes de llei:** promoció de la Innovació empresarial a través d’instruments financers i mesures legals, reducció de barreres a la creació i al creixement d’empreses i riscos de la tecnologia en l’àmbit empresarial.
 - A cargo de: Direcció General d’Innovació i emprendoria de la Generalitat de Catalunya.
 - Fecha: 15 de julio de 2022.
 - Programa:
<https://www.icab.es/es/formacion/cursos/Mesa-redonda-Innovacion-Start-ups-y-Transferencia-Tecnologica.-Reflexiones-en-torno-a-los-proyectos-de-ley/>
- **Seminario de Derecho Probatorio PROBATICIUS**
 - A cargo de: GAJ
 - Fecha: 15 de diciembre de 2022.
 - Programa:
<https://www.icab.es/es/formacion/cursos/Seminario-PRESENCIAL-de-Derecho-Probatorio.-PROBATICIUS-2022/>

B) PROPUESTAS NORMATIVAS (ANEXO 1))

También se han llevado a cabo colaboraciones con la **Comisión de Normativa**, en los trabajos ya iniciados por la misma y que han derivado en propuestas de enmiendas presentadas en las Cortes y otras pendientes de ese trámite:

1. Medidas procesales, organizativas y sustantivas de acompañamiento a las propuestas legislativas relativas a los delitos de multirreincidencia.
2. Proposición de ley de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para la inclusión en la misma de medidas cautelares en la instrucción de delitos de usurpación del art. 245 del código penal.
3. Proyecto de ley *rebus sic stantibus* (texto articulado).
4. Proposición de ley de modificación del artículo 1258 del código civil.
5. Proposición de ley en materia de ocupación ilegal y multirreincidencia, por la que se modifican el real decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba

- la ley de enjuiciamiento criminal y la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal.
6. Proposición de ley para la reforma de la misión y funciones del consejo interterritorial del sistema nacional de salud.
 7. Modificación de la ley de bases de régimen local ocupación ilegal.
 8. Propuesta modificación LAU- ocupación ilegal y de propiedad horizontal ocupación ilegal.
 9. Proposición de ley de reforma de la ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.
 10. Proposición de ley para la supresión del índice IRPH entidades y la sustitución del mismo en los contratos afectados por la vigencia de la disposición adicional decimoquinta de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
 11. Propuesta de enmiendas al proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia que formula el Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona.
 12. Adenda a la propuesta de enmiendas al proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia que formula el Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona.
 13. Nota adicional de la comisión de normativa del Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona. Enmienda transaccional para la modificación del art. 234.2 del código penal.
 14. Propuestas de enmiendas al proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal, aprobado por el real decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la directiva (UE) 2019/1023 del parlamento europeo y del consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la directiva (UE) 2017/1132 del parlamento europeo y del consejo, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades (directiva sobre reestructuración e insolvencia).
 15. Propuesta de enmiendas de la plataforma familia y derecho, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y el Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona al proyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, para la implantación de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia en los municipios.
 16. Propuestas al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos.

C) CONFERENCIAS, MESAS REDONDAS

Recientemente, hemos puesto en marcha **Conferencias (mesas redondas) de actualidad** para crear espacios de debate y foros de reflexión que permitan un diálogo transversal con especialistas en aquellas materias sobre las que se cuestiona la sociedad.

Mesa Redonda:

Contextualización del Delito de Sedición conforme a la legislación de los países europeos (28/22/2022).

Presenta:

Jesús M. Sánchez García. Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona

Ponentes:

Esther Giménez-Salinas i Colomer. Síndica de Greuges

Miguel Pasquau Liaño. Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Jacobo Dopico Gómez-Aller. Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Carlos III de Madrid

Gonzalo Quintero Olivares. Catedrático de Derecho Penal Ad Honorem Universidad Rovira i Virgili

Modera:

M^a Jesús Pesqueira Zamora. Decana de la Universidad de Derecho y Empresa de la UAO y Coordinadora de I+Dret del ICAB

Conferència: Anàlisi pràctica de la reforma que introdueix la Llei Orgànica 10/2022, de 6 de setembre, de Garantia integral de la llibertat sexual (15/12/2023).

Presenta:

· Paz Vallès Creixell. Advocada, Diputada de la Junta de Govern de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona

· Miguel Capuz Soler. Advocat, President de la secció de Dret Penal de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona

Ponents:

· Neus Pujal Sánchez. Fiscal de la Fiscalia Superior del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya

· Maria del Prado Escoda Merino. Magistrada del Jutjat Penal núm. 1 de Reus, Coordinadora i portaveu de Jutgesses i Jutges per la Democràcia a Catalunya

· Ramon Ragués Vallès. Catedràtic de Dret Penal de la Universitat Pompeu Fabra

· Olga Arderiu Ripoll. Advocada, Presidenta de la Comissió de Dones Advocades de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona

Modera:

· Miguel Capuz. Advocat

D) OTRAS INICIATIVAS

Se ha procedido a la creación de **ICAblog Jurídic** como recopilación de artículos de actualidad, debate sobre doctrina, opiniones jurídicas y libros digitales

<https://icablog.icab.cat/>

Presentación del libro: Teresa Armenta Déu: DERIVAS DE LA JUSTICIA. TUTELA DE LOS DERECHOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN TIEMPOS DE CAMBIO.

Actualidad del TJUE (ANEXO 2): en el espacio habilitado al efecto se dan a conocer las principales resoluciones del TJUE, así como otras cuestiones de actualidad con interés para nuestros colegiados. Para facilitar su acceso, además de su publicación en la web se realiza un envío a través del FLAIX ICAB.

<https://www.icab.es/es/instituto-idret/idret-instituto-de-investigacion-e-innovacion-juridica/actualidad-del-tjue/>

E) IMPACTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN (ANEXO 3)

La repercusión del Instituto en medios de comunicación ha sido relevante, teniendo en cuenta la presencia tanto en prensa escrita, redes sociales y otros canales de difusión informativa. Se pretende con estas acciones dar a conocer nuestra labor para conseguir una mayor colaboración entre las distintas instituciones y un mejor aprovechamiento de nuestros objetivos. A propósito de este extremo se ha creado un instituto análogo en el ICAM y se prevén otras ciudades españolas próximamente.

F) PROPUESTAS DE FUTURO

A continuación, se expone un detalle de actividades programadas para los próximos meses y se reitera la disponibilidad del Instituto a todas aquellas propuestas que se consideren convenientes para el desarrollo del mismo.

En este momento se pretende la realización de un **seminario permanente de investigación** en relación a “**las nuevas orientaciones jurisprudenciales del TS**”. Es necesario dar un paso más, para ahondar en espacios propios de la actividad investigadora en sentido estricto, si bien al estar encaminado a la Abogacía será investigación aplicada.

La metodología del seminario consistirá en sesiones periódicas, a partir del mes de enero de 2023, de materias actuales en el orden civil y penal sobre la jurisprudencia más reciente del TS (2021-2022).

La primera parte de la sesión sería a cargo de un Magistrado del TS y/o Magistrado de la APBarcelona, TSJCatalunya, abogado especialista en la materia, con un enfoque descriptivo-teórico. La segunda parte consistiría en llevar a cabo el debate suscitado con los abogados asistentes.

Como resultado final habría una publicación del Instituto en la que se incluya el comentario de la jurisprudencia comentada, un índice de jurisprudencia complementaria, así como la bibliografía correspondiente.

En función del curso legislativo y de las cuestiones jurídicas de actualidad que vayan surgiendo, organizaremos actividades tendentes a su estudio, reflexión y debate, destacando *a priori* las siguientes **conferencias**:

- Conferencia en relación a la prostitución con motivo de la eventual aprobación de la Ley orgánica contra la trata y explotación de seres humanos.
- Conferencia sobre el presente y futuro del TC.
- Jornada sobre abogados de empresa y retos en relación a los proyectos de ley de eficiencia procesal.
- Jornada sobre la protección del derecho de la marca y la actividad ilícita de los Top Manta, teniendo en cuenta las connotaciones civiles, penales, laborales y administrativas y, especialmente, el problema humano y de explotación de los vendedores ambulantes y las posibles organizaciones delictivas que hay detrás de estas actividades ilícitas, con propuestas, en su caso, de modificaciones legislativas.
- Jornada sobre la supresión de la cita previa a consecuencia de la solicitud de la Síndica de Greuges.

En Barcelona, enero de 2023

Ma. Jesús Pesqueira Zamora

Directora académica



ANEXO 1
PROPUESTAS NORMATIVAS



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

APORTACIONES DEL IL·LUSTRE COL·LEGI DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA EN LA FASE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACION DE SERES HUMANOS

En relación con el Anteproyecto de Ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, desde el Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona, se formulan las siguientes APORTACIONES

APORTACION

De adición a la Disposición final tercera, de un nuevo apartado Tres

“Tres. Se adiciona al artículo 4 un nuevo apartado 6, que queda redactado de la siguiente manera:

6. La sentencia condenatoria que, en su caso, se dicte en los juicios en que puedan tener valor de prueba, a efectos de sentencia, las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección de acuerdo con esta Ley no podrán fundamentarse únicamente en la declaración de testigos o en el informe de peritos que hayan sido objeto de esa protección”

Justificación

El Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y explotación de seres humanos propone (mediante su Disposición Final tercera) varios cambios relevantes de la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, al contemplar la posibilidad de que el anonimato no se mantenga únicamente durante la investigación, sino que se extienda al juicio oral en determinadas condiciones.

En primer lugar, una nueva redacción del art. 2 de esa Ley orgánica, en virtud del cual se refuerzan y reestructuran dos medidas de protección:

- i) protección policial mientras se mantenga la situación de riesgo,*
- ii) utilizar cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual y si fuera necesario distorsione su voz y*

- iii) proporcionar nueva identidad, así como medios económicos para cambiar de residencia y lugar de trabajo¹.

En segundo lugar, y con mayor alcance es la respuesta ante la solicitud de una de las partes para conocer la identidad de los testigos y peritos, y sus consecuencias. Conforme a la legislación actual, la petición de alguna de las partes, en el juicio oral (escrito de calificación provisional), solicita motivadamente conocer la identidad de testigos o peritos cuya declaración sea pertinente, implica que en el mismo auto en que se declare la pertinencia se facilite los datos solicitados². Y, a partir de ahí, en los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio, así como, a la vista de las pruebas solicitadas y admitidas, podrá interponer los correspondientes recursos de reforma y apelación. Se equilibra así el derecho de testigos y peritos a ser protegidos con las exigencias del derecho de defensa y la contradicción.

Por otra parte, en orden a la valoración de las declaraciones efectuadas por los testigos y peritos protegidos durante la fase de instrucción, sólo podrán tener valor probatorio si son ratificados en el juicio oral conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y únicamente, cuando sea imposible su reproducción, a efectos del art. 730 LECrim, deberán ser ratificados mediante lectura literal a efectos de ser sometidos a contradicción por las partes. Ciertamente que el deber de revelar el nombre y apellido de los testigos no es absoluto³. Así se recoge en diversas resoluciones, en las que se afirma que, a pesar del tenor literal “deberá” del art. 4.3, deben preservarse toda una serie de requisitos formales⁴, así como sopesar la pertinencia de la solicitud conforme a una serie de criterios acuñados en diversas resoluciones: los intereses en conflicto, esto es, el derecho de la víctima a evitar represalias sobre sí o sus allegados, y el derecho de defensa a cuestionar la credibilidad de un testigo cuyo conocimiento podría desvelar factores que diluyeran aquella⁵, la situación del testigo (riesgos, intensidad de la protección y posibilidad de protegerlo de forma distinta al anonimato)⁶, la consistencia de los medios de prueba disponibles,

¹ Apartados d) y e) del reformado artículo 2.1. En realidad, se trae alguna medida de la previsión existente, con carácter excepcional, en los artículos 3 y 4 de la vigente normativa (Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, en adelante LPTP).

² En tal caso, el plazo para recusar a los peritos del art. 662 LECrim se computa a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos (art. 4.3 II LPTP). Como señala la jurisprudencia los regímenes de los testigos protegidos en la fase de instrucción y de juicio oral son diferentes, por una razón clara: en la fase de instrucción el testimonio anónimo opera como diligencia de investigación y, en cambio, en la vista del juicio opera como una genuina prueba de cargo (STS 51/2015, de 29 de enero).

³ SSTS 395/2009, de 15 de abril y 384/2016, de 5 de mayo, entre otras.

⁴ Destaca la jurisprudencia, que amén de que la revelación está sujeta a las reglas establecidas en el art. 4.3: efectuarse en el escrito de defensa (STS 384/2016, de 5 de mayo); la solicitud de revelación de identidad debe estar suficientemente motivada (SSTS 447/2019, de 3 de octubre, 384/2016, de 5 de mayo y 1027/2002, de 3 de junio). Y no obedecer a intereses espurios (STS 961/2006, de 25 de septiembre).

⁵ STS 430/2019, de 27 de septiembre.

⁶ STS 296/2019, de 4 de junio en relación al riesgo real y concreto, proporcional a tal protección, así como a la gravedad de la pena.

cuya solidez aminora la eventual lesión del derecho de defensa⁷, la relevancia del testimonio,⁸ o el riesgo grave para la vida o integridad física del testigo protegido, como la existencia de una organización criminal⁹. Sin olvidar la posibilidad de desvelar parcialmente la identidad¹⁰.

Pues bien, el Anteproyecto de Ley orgánica integral contra la trata y explotación de seres humanos propone también en este punto una regulación parcialmente novedosa, que inclina la balanza hacia la protección del testigo, perito, en detrimento de la contradicción y el derecho de defensa. No se eliminan las garantías, pero sí se decantan claramente en el sentido indicado. El cambio más trascendente transita del deber de facilitar la identidad cuando se llega al juicio, si así se solicita, a dejar en manos del juez la decisión de hacerlo o no, pudiendo permanecer el anonimato durante todo el proceso excepto para éste último. El anteproyecto contempla la modificación de dos de los cuatro preceptos de la Ley orgánica 19/1994 con un doble objetivo:

- i) ampliar las medidas de protección adecuándolas a los medios actuales, y de paso, prever su adopción “de oficio o a instancia de parte” por el Juez “o el Ministerio Fiscal en los procesos en los que la investigación recaiga sobre la Fiscalía”, y
- ii) incorporar una tramitación más pormenorizada en la que se contempla la eventualidad de mantener el anonimato, paliando la restricción de la contradicción con la adopción de medidas alternativas que señalará el juez en el auto que desestime desvelar la identidad del testigo o perito a fin de poder valorar la credibilidad, fiabilidad e integridad del testimonio el procedimiento.

De esta forma, si solicita, razonadamente, en el escrito de calificación provisional, acusación o defensa, la revelación de la identidad de los testigos o peritos propuestos, el órgano judicial competente, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta resolverá sobre la estimación o desestimación de dicha solicitud¹¹. Para acordar la resolución que proceda, el tribunal podrá ordenar el interrogatorio del testigo o perito, sin presencia de las partes y manteniendo las medidas de protección vigentes¹². Si rechaza la revelación de la identidad motivará la necesidad de mantener el anonimato y, como garantía de la debida contradicción - señala literalmente- determinará expresamente las medidas alternativas que se adoptaran a fin de poder valorar la credibilidad, fiabilidad e integridad del testimonio. Cuando, por el contrario, resuelva que debe desvelarse la identidad, podrá acordar mantener o acordar medidas tendentes a evitar la confrontación visual directa entre la persona protegida y el acusado durante el juicio oral. En tal caso, en los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad, cualquiera de las partes podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia

⁷ Ibidem.

⁸ ATS 283/2014, de 20 de febrero. O la relación extraprocesal que pudiera tener el testigo con el acusado (STS 384/2016, de 5 de mayo).

⁹ STS 1047/2006, de 9 de octubre, ATS 494/2013, de 7 de marzo.

¹⁰ Ya sea únicamente el nombre y apellidos, excluyendo otro dato (STS 368/2014, de 6 de mayo) o hacerlo sólo al abogado, pero no al acusado (ATS 494/2013, de 7 de marzo).

¹¹ Art. 4.3 I LPTP según redacción Disposición Final tercera del Proyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y explotación de seres humanos, aprobado Consejo de Ministros diciembre 2022.

¹² Art. 4.3 IV LPTP.

que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio; en cuanto al perito, el plazo para la recusación se computará desde el mismo acto de notificación de su identidad¹³.

Importa recordar, que no se modifican los apartados 4 y 5, lo que significa que las partes, a la vista de las pruebas solicitadas por las otras partes y admitidas, podrán interponer recurso de reforma y apelación; y que a efectos de valoración, las declaraciones o informes de los testigos o peritos protegidos durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, si son ratificados en el juicio en la forma prescrita por la LECrim por quien los prestó; o si se consideran de imposible reproducción, a efectos del art. 730 LECrim, cabrá su ratificación mediante lectura literal a fin de poder ser sometidos a contradicción por las partes¹⁴.

Pero esa propuesta deberá cohonestarse con la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, se pronunció en dos ocasiones sobre la eventual violación del art. 6 CEDH en sendos casos de testigo anónimo. El primer pronunciamiento fue a raíz del caso Doorson vs. Netherlands (1996) y el segundo --más reciente, aunque menos clarificador-- el caso Krasniki vs The Czech Republic (2016). En el primero, que lo fue también como pronunciamiento del TEDH al respecto, se trata de un caso de tráfico de drogas, en el que no se estimó vulnerado el art. 6 CEDH en atención a dos razones:

- i) la experiencia general que indica que en este tipo de delitos los traficantes recurren a amenazas o violencia en contra de los testigos que declaran en su contra, y*
- ii) que uno de dichos testigos ya había sufrido violencia por un narcotraficante contra el que había declarado.*

La sentencia, además, sienta las bases de los criterios que informan el sentido de la resolución:

Primero.- Proporcionalidad, justificación, motivación y atención especial atención a los derechos del acusado

Se permite -en realidad se obliga como veremos- a los jueces ponderar los intereses enfrentados, esto es, los intereses de la defensa con los de la protección de los testigos para decidir admitir testigos ocultos o anónimos en el contexto de la exigencia para los Estados de organizar sus procesos penales de modo que los intereses de testigos y víctimas no sean puestos en peligro, ya que si bien el art. 6 no exige explícitamente tomar en consideración los intereses de testigos y víctimas, sus vidas y libertades pueden estar en juego, en el ámbito del art. 8 CEDH, siendo así, que ésta última protección implica que los Estados deben organizar sus procesos de manera que no sean puestos injustificadamente en peligro¹⁵. La ponderación y el juicio de razonabilidad

¹³ Art. 4. 3 III, IV y V. LPTP.

¹⁴ Art. 4. 4 y V LPTP.

¹⁵ Párrafo 70 de la resolución. En este contexto, añade, los principios del proceso justo exigen también que, en su caso, los intereses de la defensa se equilibren con los de los testigos y víctimas llamados a declarar.

sobre mantener el anonimato es algo determinante, como se apreció en la resolución del caso *Krasniki vs The Czech Republic*. En este último, se negó la vulneración del art. 6 CEDH por no haberse evaluado la razonabilidad del temor personal del testigo, ni la seriedad o fundamentación de las razones para conceder el anonimato de los testigos. En el caso en cuestión, también de tráfico de drogas- se estima que la Corte no puede adquirir convencimiento acerca de si el interés de anonimato de los testigos llegó a ser suficiente para limitar los derechos de los acusados. Se pudo tener en cuenta la naturaleza del entorno del tráfico de drogas y las condiciones frecuentes de amenazas y represalias; sin embargo, no cabe advertir, a partir de los registros de las entrevistas de los testigos o de los informes de prueba, como se evaluó la razonabilidad del temor personal de los testigos cuando fueron interrogados por la policía o en el juicio. Al no constar el análisis de seriedad ni fundamentación de las razones para conceder el anonimato a los testigos en la sentencia utilizando las declaraciones de los testigos anónimos en la sentencia, no cabe llegar al convencimiento de que el interés de los testigos de permanecer en el anonimato haya podido justificar a tal punto una limitación de los derechos del acusado¹⁶. Parece claro, por tanto, no sólo que la fundamentación ha de ser razonada y suficientemente motivada, sino que, además, deben evaluarse las circunstancias que conducen a justificar el anonimato, no sólo en el caso concreto, sino además en el tiempo. Proporcionalidad, justificación, motivación y atención especial desde todos los puntos de vista aparecen así como requisitos inexcusables para la limitación tan severa que se produce en los derechos del acusado (defensa, contradicción), pero también en los más generales del proceso debido desde su perspectiva de proceso público.

Segundo.- Garantías procesales y sentencia condenatoria

La necesidad de que las dificultades de la defensa como consecuencia de las limitaciones a sus derechos, entre los que figuran en este caso los testigos reservados o anónimos, debe ser suficientemente compensada en los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales, de forma que se contrarresten lo suficiente, y muy específicamente, que la eventual condena no debe basarse únicamente ni en una medida determinante en declaraciones anónimas.

Por todo ello consideramos necesario e imprescindible que la reforma incorpore la garantía de que la sentencia condenatoria que, en su caso, se dicte en los juicios en que puedan tener valor de prueba, a efectos de sentencia, las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección de acuerdo con esta Ley no podrán fundamentarse únicamente en la declaración de testigos o en el informe de peritos que hayan sido objeto de esa protección.

¹⁶ Párrafos 81,82 y 83.

PROPOSICION DE LEY PARA LA SUPRESION DEL INDICE IRPH ENTIDADES Y LA SUSTITUCION DEL MISMO EN LOS CONTRATOS AFECTADOS POR LA VIGENCIA DE LA DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA DE LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACION

Según el anexo VIII de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH) se definía como *"la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para la adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciados o renovados en el mes al que se refiere el índice "*.

Existieron tres tipos de IRPH según los datos fueran obtenidos de los préstamos concedidos por los bancos, las cajas de ahorros o por el conjunto de bancos y de cajas de ahorros, llamado de entidades, porque –mientras el IRPH estuvo plenamente vigente-- todos los bancos y las cajas de ahorros debían presentar mensualmente al Banco de España, durante los primeros 15 días de cada mes, información sobre los tipos de interés medios ponderados de determinadas operaciones efectuadas en España con el sector privado residente en España, en euros, que hubieran sido iniciadas o renovadas durante el mes anterior. Con esta información, el Banco de España tenía que confeccionar y publicar los IRPH (Norma segunda Circular 4/2002, de 25 de junio).

Pero su crisis comenzó a raíz de la normativa europea, que desde 2009 tiene como objetivo asegurar que los IRPH no estuvieran sujetos a manipulaciones interesadas y reflejasen la economía real. Como consecuencia de ello, a través de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 14/2013 -y con efectos a la 1 de noviembre de 2013-- se suprimieron el IRPH bancos y el IRPH cajas, dejando como único índice de referencia del llamado IRPH entidades.

Ese índice resulta cada vez más alejado de la realidad, porque la confección y el número de créditos suscritos y referenciados al mismo no reflejan el mercado existente, generando aún más dudas sobre su elaboración y dando como resultado un índice muy alejado de la realidad del mercado

Además, esa situación ha tenido un efecto perverso derivado de la continuidad del único aplicable (IRPH entidades) que consiste en haberse convertido en el índice de sustitución para los préstamos hipotecarios en que se pactó alguno de los otros el IRPH (bancos o cajas), ya que casi la totalidad de los préstamos hipotecarios que tenían referenciado uno de los otros IRPH desaparecidos no establecían ningún índice de referencia sustitutivo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, hoy en día, la posibilidad de los consumidores de negociar un préstamo hipotecario por la misma vivienda con otra entidad es inexistente, tanto por el decremento del valor de las viviendas afectadas, como por el hecho de que una subrogación hipotecaria tan cara no resulta atractiva por ninguna otra entidad bancaria.

Y lo peor: la realidad social es que hay más de 1,3 millones de préstamos hipotecarios referenciados a ese índice que han de padecer esta situación de desequilibrio. Desde este punto de vista las únicas posibilidades que garantizan un cambio de la situación actual para los afectados pasan por modificar la referida disposición de la Ley 14/2013 y establecer un índice de referencia aplicable a las hipotecas afectadas que refleje la realidad del mercado. Porque ese es el principal requisito que debe cumplir un índice de referencia, y no está ocurriendo con el IRPH Entidades.

Al respecto, la normativa europea es clara y contundente, como leemos en el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y los contratos financieros»*, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de junio de 2014.

Por una parte, se recalca el daño que supone para la economía que los índices de referencia no sean fiables:

“Las diversas manipulaciones de los índices de referencia han generado dudas y preocupación respecto a la integridad de los parámetros de referencia en todo el mundo, minando la integridad del sistema y la seguridad en los intercambios. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) está preocupado por la gravedad de las consecuencias de estos comportamientos. En efecto, la manipulación puede causar pérdidas importantes para los inversores, distorsiones en la economía real y, en términos más generales, minar en su conjunto la confianza en los mercados. Por ello, el CESE hace hincapié en la extrema urgencia de adoptar las nuevas medidas propuestas.”

Por otra, se repite hasta tres veces en el documento indicado que el índice de referencia debe reflejar la realidad del mercado. Y, cuando un índice pierda esta capacidad de reflejar el mercado, es obligación de los poderes públicos proceder a su corrección o a su supresión, como podemos leer en el REGLAMENTO (UE) 2016/1011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de

inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014:

“Si el administrador considera que los datos de cálculo no son representativos del mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia, deberá, en un plazo razonable, bien variar los datos de cálculo, los contribuidores o la metodología, a fin de garantizar que tales datos de cálculo sean representativos de dicho mercado o realidad económica, bien poner fin a la elaboración de ese índice de referencia.” (p. 23)

La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo del 22 de diciembre de 2017 que abordó la aplicación del índice IRPH a un caso concreto no ha puesto fin al problema. Dejando al margen otras consideraciones sobre la sentencia, uno de los motivos fundamentales para mantener la validez de la aplicación de ese Índice deriva --para el Tribunal Supremo-- del hecho de que ese Índice esté regulado en la normativa vigente en el momento en que se enjuician los hechos que dan lugar al procedimiento. En concreto, en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Por ello, el Tribunal Supremo consideró que en el caso enjuiciado (cuyo préstamo fue referenciado al índice IRPH Entidades) el índice estaba definido legalmente y que, por tanto, no correspondía ni corresponde su control a los jueces y tribunales (de la jurisdicción civil) sino a la Administración, que ha de velar por su correcta aplicación. Para el Tribunal Supremo, en este caso la consecuencia es que el IRPH no puede ser objeto de control de transparencia porque la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la Directiva 93/13 excluyen de su ámbito las condiciones generales que reflejen disposiciones legales o administrativas, sin perjuicio de que pueda serlo la cláusula que lo incorpore.

Si entendemos que ello ha de ser así, precisamente en este momento la situación ante la que nos encontramos llama la atención como consecuencia de nuevas disposiciones aprobadas por la Unión Europea. Así el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2446 DE LA COMISIÓN de 19 de diciembre de 2017 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este reglamento sustituye el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 2016/1368 y entró en vigor el 29.12.2017, siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Pues bien, por medio de esa disposición se determinan como índices de referencia cruciales exclusivamente el EURIBOR, el EONIA y el LIBOR. La aprobación de este reglamento debe llevar a plantear la modificación del derecho interno en la medida en que aún pueda seguir siendo de aplicación el IRPH. Sobre todo, si también tenemos en cuenta el REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/67 DE LA COMISIÓN de 3 de octubre de 2017 por el que se completa el

Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para evaluar las consecuencias de la cesación o modificación de índices de referencia ya existentes. Según su artículo 1 (condiciones de evaluación) se plantea la problemática de la cesación o modificación de un índice de referencia que no cumpla los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1011.

Tengamos en cuenta que, a los efectos del artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1011, la autoridad competente deberá tener en cuenta las siguientes condiciones, a la hora de evaluar si la cesación o modificación de un índice de referencia que no cumpla los requisitos de ese Reglamento generaría un caso de fuerza mayor, o frustraría o, de otro modo, infringiría los términos de cualquier contrato financiero o instrumento financiero o el reglamento de cualquier fondo de inversión que utilice ese índice de referencia:

(...)

- c) *si no existe, para el índice de referencia que no cumple los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1011, un índice de referencia sustitutivo que:*
 - i) *cumpla los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1011,*
 - ii) *mida el mismo mercado o la misma realidad económica,*
 - iii) *figure en el registro público a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011, o sea elaborado por un administrador que figure en dicho registro;*
- d) *si los contratos financieros, los instrumentos financieros y los fondos de inversión existentes que utilicen el índice de referencia, y sus documentos anejos, no prevén un índice de referencia sustitutivo o no contienen normas sobre cómo determinar ese índice de referencia sustitutivo o cualquier otra medida contingente;*

Cuando el legislador suprimió dos de las tres modalidades del IRPH, estas disposiciones (sobre todo, la última de ellas) no estaban en vigor, pero con las modificaciones operadas en la normativa comunitaria deberíamos plantearnos la necesidad de suprimir la única modalidad de IRPH aún aplicable e incorporar un índice alternativo de referencia para los contratos que sufrieron la supresión del IRPH.

Si ello no fuera suficiente, hemos de tener muy en cuenta las recientes Conclusiones del Abogado General presentadas el 10 de septiembre de 2019 ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-125/18 (Marc Gómez del Moral Guasch contra Bankia, S.A) que derivan de la petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona en un préstamo hipotecario que incluye la cláusula de actualización del interés variable según el Índice IRPH.

En primer lugar, porque –en clara contradicción con lo indicado por el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 22 de diciembre de 2017,-- la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en

los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual pactada entre un consumidor y un profesional, como la controvertida en el litigio principal, que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia uno de los seis índices de referencia oficiales legales que pueden ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos hipotecarios con tipo de interés variable, no está excluida del ámbito de aplicación de esta Directiva.

Es más, las Conclusiones afirman que el artículo 8 de la Directiva 93/13 se opone a que un órgano jurisdiccional nacional pueda aplicar el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva para abstenerse de apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula, como la controvertida en el litigio principal, redactada de manera clara y comprensible y referida al objeto principal del contrato, cuando esta última disposición no ha sido transpuesta en su ordenamiento jurídico por el legislador nacional, lo cual puede llevar al planteamiento de infinidad de reclamaciones judiciales en esta materia una vez que el Tribunal de Justicia de la Unión europea dicte sentencia si atiende las conclusiones del Abogado General.

Por otra parte, las Conclusiones también afirman que la información que el profesional debe facilitar al consumidor para cumplir, con arreglo al artículo 4, apartado 2, y al artículo 5 de la Directiva 93/13, la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia un índice de referencia legal como el índice de referencia de préstamos hipotecarios de las cajas de ahorro (IRPH Cajas), cuya fórmula matemática de cálculo resulta compleja y poco transparente para un consumidor medio debe --por una parte-- ser suficiente para que el consumidor pueda tomar una decisión prudente y con pleno conocimiento de causa en lo que se refiere al método de cálculo del tipo de interés aplicable al contrato de préstamo hipotecario y a los elementos que lo componen, especificando no solo la definición completa del índice de referencia empleado por este método de cálculo, sino también las disposiciones de la normativa nacional pertinentes que determinan dicho índice, y—por otra parte-- referirse a la evolución en el pasado del índice de referencia escogido.

Evidente eso supone que al consecuencia sea la que afirman las Conclusiones; que corresponda al juez nacional, al efectuar el control de la transparencia de la cláusula controvertida verificar, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, por una parte, si el contrato expone de manera transparente el método de cálculo del tipo de interés, de manera que el consumidor estuviera en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que del mismo se derivaban para él y, por otra parte, si este contrato cumple con todas las obligaciones de información previstas en la normativa nacional.

Ante esta situación, se formula la siguiente proposición de ley de supresión del IRPH Entidades y de su sustitución por otro índice de referencia que está entre

los índices cruciales de referencia en la normativa europea y responde a la realidad del mercado, con la siguiente redacción:

Artículo 1. Supresión del IRPH Entidades

Con efectos a la entrada en vigor de esta ley, el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa del índice de referencia oficial aplicable a los préstamos o créditos hipotecarios denominado *«tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España»*

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación a aquellos contratos, aún vigentes en la fecha de su publicación, que como consecuencia de lo que en ellos se hubiera convenido y de los efectos derivados de la aplicación de Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, les fuere de aplicación:

cualquiera de los tipos indicados en el ordinal 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

un tipo fijo, sin que haya mediado voluntad expresa y por escrito de las partes otorgantes.

el tipo de interés oficial que se suprime en esta ley

Artículo 3. Índice de referencia aplicable.

Los contratos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley pasarán a estar referenciados al tipo o índice de referencia EURIBOR, más un diferencial, de como máximo, un punto.

Artículo 4. Efectos entre las partes contratantes y frente a terceros

La sustitución de tipos o índices derivada de lo previsto en esta ley implicará la novación automática del contrato sin suponer una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita.

La sustitución de tipos o índices derivada de lo previsto en esta ley no otorga a las partes contratantes acción para reclamar la resolución o extinción del préstamo o crédito

Disposición Derogatoria

Queda derogada la “Disposición adicional decimoquinta. Régimen de transición para la desaparición de índices o tipos de interés de referencia” de la Ley

14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones resulten contrarias a lo establecido en esta ley.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

ADDENDA A LA PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA QUE FORMULA EL IL·LUSTRE COL·LEGI DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 18 del proyecto de ley de un nuevo

Apartado Uno: “Uno. Se modifica el artículo 13, que queda

redactado como sigue:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas”.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 18, Apartado Uno del proyecto de ley:

“Dos Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

«Artículo 512.

Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el juez o la jueza acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán al sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; y, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia remitirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.»

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 18 del proyecto de ley de un nuevo Apartado Dos bis: “Dos bis. Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, con la siguiente redacción

“En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”

Justificación conjunta de las enmiendas

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de

fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a

sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH)

La reciente celebración del 1er. Congreso sobre ocupación ilegal en Málaga ha puesto de manifiesto, una vez más, la necesidad de adoptar medidas como las propuestas en estas enmiendas y así se ha abordado explícitamente en las conclusiones del referido congreso.

Por último, se debe indicar que las enmiendas planteadas instan la modificación del art. 13 de la LECrim, la incorporación del artículo 544 sexies y la adaptación de la numeración de los apartados del artículo 18 de este proyecto de ley, siendo conveniente, necesario y adecuada la aprobación de las mismas a través de este ley que pretende la eficiencia procesal del servicio público de la Justicia, que como tal servicio público no puede negar una necesidad perentoria de la ciudadanía como la que se plantea.

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA QUE FORMULA EL IL·LUSTRE COL·LEGI DE L'ADVOACIA DE BARCELONA

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 2.1 del proyecto de ley:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las disposiciones de este Título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español **o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.**”

Justificación

Una de las modificaciones esenciales del Título I es regular, con carácter general, los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil. Por ello resulta conveniente introducir en el ámbito de aplicación la tramitación de éste ante los Tribunales españoles para incluir aquellos casos en que las partes no tienen su domicilio en España o no se realiza la actividad negociadora en territorio español pero los tribunales españoles deben conocer de la resolución del conflicto.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 4.1 del proyecto de ley:

“Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título. **Si no se ha cumplido el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte demandante un plazo de cinco días para que la parte justifique haber iniciado un medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1, pudiendo determinar de entre los previstos el que estime más adecuado para el caso concreto, permaneciendo suspendido el proceso durante su tramitación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda.”**

Justificación

La presentación de la demanda ante los Tribunales y su admisión a trámite integra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales. Su denegación implica una vulneración de este derecho fundamental. Por ello deben interpretarse los requisitos procesales atendiendo al principio “pro actione” y permitiendo su subsanación.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Constitucional cuando ha resuelto recursos de amparo contra autos de inadmisión de demandas en el orden social por no haber acudido a la conciliación previa (SSTC 172/2007, de 23 de julio, 119/2007, de 24 de abril, y 199/2001, de 4 de octubre) o en el orden civil cuando se ha dirigido la demanda contra una Administración Pública y no se ha realizado la reclamación administrativa previa (STC 108/2000, de 5 de mayo).

Por otro lado, resulta conveniente que sea el órgano judicial el que decida cuál es el medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial más conveniente para resolver el conflicto planteado. Las partes ya han tenido la oportunidad de realizarlo y no lo han hecho. Por eso, parece adecuado que sea el Tribunal el que lo decida ante la omisión de las partes. De esta manera que se introduce el sistema multi-doors que tan buenos resultados ha tenido en el derecho canadiense.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 4 de un apartado 1 bis del proyecto de ley:

1 bis. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica designada en el contrato para notificaciones, o en su caso a la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Cuando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío.

El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá del plazo de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica designada en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones”

Justificación

Lo que se pretende con la adición de este apartado es cumplir el requisito de procedibilidad de haber intentado un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial mediante el requerimiento efectuado para su exigibilidad. En la redacción propuesta se permite que en el plazo de un mes desde que realice el requerimiento el deudor podrá acudir a un MASC para resolver la controversia.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 4.3 del proyecto de ley:

“3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio que en

el caso concreto el Tribunal pueda derivar a las partes al medio adecuado para solución de controversias en vía extrajudicial que estime más conveniente.

Justificación

Es conveniente, de forma consecuyente con lo indicado para el apartado primero del artículo 4, recordar que el Tribunal puede derivar a las partes al MASC que estime más oportuno para la resolución de la cuestión planteada.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 5 del proyecto de ley:

“Artículo 5. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias, ya sea con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o estemos ante un supuesto de derivación judicial, en los siguientes casos:

a) Cuando se acuda a la formulación de una oferta vinculante.

b) Cuando se acuda a la conciliación privada o a la mediación, siempre que el conciliador o el mediador no sea profesional del derecho.

No obstante, en estos supuestos tampoco será preceptiva la asistencia letrada cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente.”

Justificación

En este caso se propone la adopción del texto del artículo 2 del Anteproyecto aprobado en su día por el Consejo de Ministros, que vendría a regular lo que se pretende en el artículo 5 del proyecto. Pero, técnicamente parece más adecuada la propuesta del anteproyecto, porque los MASC resuelven conflictos de carácter jurídico de forma extrajudicial, pero si las partes no llegan a un acuerdo finalizará resolviéndose en un proceso judicial.

Es cierto que los mecanismos de resolución de las controversias en un MASC no será única y exclusivamente la previsión o la interpretación que se realice de la ley, pero es imprescindible tenerla en cuenta para valorar las expectativas de las partes y garantizar la igualdad de las partes en el MASC. Por ello, la intervención preceptiva de abogado implica una garantía al desarrollo del proceso negociador.

ENMIENDA NÚM.

De adición y modificación al artículo 6.2 del proyecto de ley:

“2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares **durante la tramitación del proceso negociador**, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación si acuerdo porque no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga acuerdo por escrito.

Si se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador se reanuda el computo del plazo de 20 días para presentar la demanda judicial.”

Justificación

Justificación

Desde el punto de vista técnico la redacción del proyecto es incorrecta. El apartado primero de este precepto prevé que el proceso de negociación termina si en el plazo de 30 días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida no se mantiene la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtiene respuesta por escrito.

El apartado segundo obliga a la parte requirente a presentar la demanda si se han acordado medidas cautelares en los 20 días siguientes a la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

Como se puede comprobar ambos párrafos son contradictorios ya que por un lado prevé que el proceso negociador se entiende finalizado sin acuerdo si en el plazo de 30 días naturales desde la fecha de recepción del requerimiento de inicio no se obtiene respuesta o no se mantiene la primera reunión. Sin embargo, si se adopta una medida cautelar previa al inicio del proceso negociador el plazo para iniciar el proceso es de 20 días hábiles desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, si la propuesta inicial de acuerdo no tiene respuesta. Son plazos contradictorios que obligan al requirente a preparar la demanda sin esperar a la respuesta del requerido.

Esta disfunción debe resolverse estableciendo que el computo del plazo de 20 días para iniciar el proceso judicial se inicia desde la finalización del proceso negociador, que puede suceder porque las partes no lleguen a un acuerdo o porque no se obtenga respuesta o se mantenga la primera reunión desde la fecha de recepción del requerimiento. De esta forma se evita que ambos plazos transcurran de forma paralela con la incertidumbre que ello le puede provocar al requirente.

Por otro lado, este precepto no tiene en cuenta que las medidas cautelares se pueden adoptar antes del inicio del proceso negociador o durante la tramitación del mismo. En el primer caso la parte solicitante tendría un plazo de caducidad de 20 días para interponer la demanda judicial, pero previamente debería iniciar el proceso negociador que lo suspendería. Es decir, que tal

como prevé el artículo 6.1 del proyecto cuando finalice el proceso negociador sin acuerdo debería reanudarse el cómputo. En el caso de haber adoptado las medidas cautelares durante el desarrollo del proceso negociador, tal como permite la nueva redacción del artículo 722.1 de la LEC que realiza el apartado Ciento treinta y cinco del artículo 20 del proyecto de ley, el plazo no se habrá iniciado al hallarse suspendido por el inicio del proceso negociador.

A modo de resumen nos podemos encontrar con dos situaciones:

- Que la medida cautelar se haya adoptado antes del inicio del proceso negociador.
- Que la medida cautelar se haya adoptado durante el proceso negociador.

En el primer caso se habrá suspendido el plazo de caducidad de 20 días para iniciar el proceso judicial por el inicio de la negociación previa y en el segundo éste se encuentra suspendido.

Por ello debe adecuarse la redacción de este precepto a la solución propuesta.

ENMIENDA NÚM.

De modificación y adición al artículo 14.2 del proyecto de ley:

“2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad y tener una especialización en gestor de conflictos o estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador los requisitos exigidos en este precepto.**

Justificación

En este artículo se propone limitar la conciliación a los profesionales inscritos en colegios profesionales de carácter jurídico y remitir al resto a la institución de la opinión de tercero independiente.

Esta ley regula la resolución de conflictos de carácter jurídico como mecanismo previo obligatorio al proceso judicial. El conciliador propone acuerdos para solventar este tipo de litigios, que --en caso de no ser aceptados por las partes-- se judicializarían. Por ello es conveniente que el tercero sea un profesional del Derecho que tenga conocimiento de la ley aplicable y de sus posibles interpretaciones. De esta forma estará en las mejores condiciones para proponer acuerdos que no sean contrarios a ley.

Sin embargo, no es suficiente con tener estos conocimientos, sino que además debe exigirse en materia de la gestión de conflictos. Ésta se obtendrá a través de la realización de cursos de formación o de la inscripción como mediador en los registros correspondientes.

Lo que se pretende es delimitar la intervención de los profesionales en función de la especialidad de los distintos medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional. No se trata de excluir a ningún profesional de los medios de solución de controversias, sino de regular su intervención en aquel que sea más adecuado en función de su especialidad. Del mismo modo que un juez debe tener unos conocimientos para resolver los conflictos que se plantean ante los Tribunales, que se acredita a través de la superación de las pruebas selectivas correspondientes, el conciliador que propone la solución a un conflicto jurídico debe tener una formación jurídica equivalente. De esta forma el ámbito de actuación de cada profesional sería:

- *Los abogados inscritos como ejercientes en un colegio profesional de la abogacía, los procuradores, graduados sociales, notarios y registradores de la propiedad podrían ser conciliadores o mediadores, debiendo acreditar que tienen conocimientos específicos en gestión de conflictos a través de la realización de cursos de especialización o de su inscripción en el registro de mediadores existentes actualmente.*
- *El resto de los profesionales no jurídicos inscritos en colegios que estén reconocidos legalmente intervendrían a través del medio previsto en el artículo 17, que regula la opinión de experto independiente, y de la mediación si están inscritos en los registros de mediadores existentes actualmente.*

Los profesionales jurídicos que no tengan una especialización en la gestión de conflictos no se les excluiría de los medios adecuados de solución de controversias en vía extrajudicial, ya que podrían intervenir a través de la negociación directa entre las partes.

Finalmente, se propone la reforma del apartado c para exigir que la persona que actúe como conciliadora en nombre de la sociedad profesional reúna los requisitos exigidos en este artículo, ya que actualmente no se prevé expresamente. Es cierto que parece implícito, pero por razones de seguridad jurídica es conveniente que se prevea expresamente en la norma.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 17.1 del proyecto de ley:

“Artículo 17. Opinión de experto independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, **que debe ser un profesional inscrito en un colegio profesional reconocido legalmente y acreditar la formación en la gestión de conflictos, que se puede realizar mediante su inscripción como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.** Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.”

Justificación

La finalidad de la reforma es que, cuando se trate de un conflicto que tenga carácter técnico, se acuda al experto independiente. Su formación se garantiza a través del requisito de la colegiación en un colegio profesional reconocido legalmente.

Las diferencias entre la conciliación privada y la opinión de experto independiente estriban en que mientras que en el primer caso el conflicto es esencialmente jurídico, en el segundo tienen carácter técnico. Así en la regulación de la conciliación se prevé la posibilidad de realizar dictámenes periciales, mientras que en el medio regulado en el artículo 17 del proyecto no está previsto porque el tercero que interviene ya tiene los conocimientos técnicos que aporta el perito.

Por otro lado, las similitudes entre ambas figuras son evidentes ya que en los dos casos el conciliador y el experto independiente realizan una propuesta no vinculante a las partes.

Por este motivo es conveniente reconducir la intervención de los profesionales técnicos a este medio de solución de conflictos.

ENMIENDA NUM

De modificación al artículo 18, apartado Cuatro:

“Artículo 18. Cuatro. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y todos o alguno de ellos manifestare su conformidad en términos diferentes a la conformidad de otro u otros procesados.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.»

Justificación

ENMIENDA NUM

De supresión y adición al artículo 18, apartado Diez:

“Artículo 18. Diez. Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

~~Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.~~

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, **debiendo darse previo traslado a las partes de las actuaciones.**

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. El juez, jueza o tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

~~**El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.**~~

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

Justificación

Las modificaciones propuestas (tanto por adición como por supresión) responden a la necesidad de garantizar el principio de contradicción

ENMIENDA NUM

De supresión al artículo 18, apartado Once:

“Artículo 18. Once. Se modifica el artículo 786, que queda redactado como sigue:

«Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados o letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y

específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección y los Jueces de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas. 4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

~~**3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.»**~~

Justificación

La supresión del apartado 3 se fundamenta en que el texto de ese número no garantiza el principio de contradicción

ENMIENDA NUM

De supresión al artículo 18, apartado Once:

“Artículo 18. Doce. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia de la persona acusada y del abogado o abogada defensor. No obstante, si hubiere varias personas acusadas y alguna de ellas deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el juez, la jueza o el tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima

que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

~~b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.~~

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.»

Justificación

La gravedad de las penas planteadas exige que se establezca la asistencia al juicio en el caso inicialmente excluido por el proyecto cuya supresión se propone

ENMIENDA NUM

De adición al artículo 20, apartado Quince:

“Artículo 20. Quince. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 134, con el siguiente contenido:

«3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios **de Abogados o Procuradores o por las partes personadas** se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la **Abogacía o** de la Procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.»

Justificación

Se propone en esta enmienda introducir la interrupción de los plazos cuando exista una causa objetiva de fuerza mayor que afecte a un profesional de la abogacía que intervenga en un proceso judicial para evitar generar indefensión a la parte y posibles nulidades de actuaciones.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 20. Apartado Diecisiete del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Diecisiete.

Se añade un nuevo artículo 137 bis, con el siguiente contenido:

Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también la podrán llevar a cabo los profesionales y peritos desde su despacho o locales habilitados por los colegios profesionales a tal efecto y las partes y testigos desde las oficinas de Justicia municipal.

Justificación

El apartado segundo del artículo 137 bis LEC debe ser modificado porque incurre en un error en la alternativa ya que vuelve a repetir el primer supuesto.

Además, se propone que tan sólo los profesionales y los peritos puedan declarar por videoconferencia desde un lugar que no sea la oficina judicial como son sus despachos o los espacios que se habiliten por los colegios profesionales a tal efecto. Consideramos conveniente excluir de esta posibilidad a las partes y testigos, ya que no se puede garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la LEC para su declaración puesto que, por ejemplo, podrían estar acompañados de terceras personas que les dieran instrucciones. En este último caso podrían declarar a través de las oficinas de justicia municipal previstas en el proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, que se está tramitando de forma conjunta con este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM.

De supresión y modificación al artículo 20. Apartado Diecinueve del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Diecinueve

Se modifica el apartado 2 del artículo 152 y se añade un nuevo apartado 6, que quedan redactados como sigue:

«2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.

~~b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.~~

e) b) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.»

Justificación

Se propone la supresión de la obligación contractual de hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia ante los posibles abusos que se pueden producir entre las partes. Es cierto que el precepto prevé la no aplicación a los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, pero no en el resto de los casos en los que se realicen, en el que una de las partes tenga una posición de prevalencia sobre la otra. Puede suceder que se establezca esta obligación al margen de un contrato de adhesión, con la dificultad probatoria que implicará acreditar la imposición de una parte sobre la otra.

Además, nos hallamos ante una norma de carácter procesal que tiene carácter imperativo y que implica una garantía para las partes.

Finalmente, la parte no obligada a comunicarse telemáticamente con la Administración de Justicia siempre podrá realizarlo si opta por este sistema, tal como prevé al antiguo apartado c que pasaría a ser el b si se acepta esta modificación.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 20. Apartado Veinte del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Veinte

Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legalmente o haya optado por relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:

a) Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162 de esta ley.

El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio.

En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.

b) Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos del punto a) de este apartado, excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el punto c) para estos supuestos.

c) En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los puntos a) y b) de este apartado, las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

3. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, uno o varios de los lugares siguientes: el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399 de esta ley, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. La persona demandada, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto, o uno de los medios de comunicación electrónica de los previstos en el artículo 162 de esta ley.

Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, o a cualquier otro dato identificativo que altere la práctica de los actos de comunicación realizados en virtud del artículo 162 de esta ley, siempre que estos últimos datos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

4. En el supuesto de que los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador se hubiesen practicado dos o más veces, se estará a lo establecido en el apartado 6 del artículo 152.

En la cédula de emplazamiento o citación, o en el acto de comunicación de que se trate, se hará constar expresamente esta previsión y también el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.»

Justificación

Nos remitimos a la enmienda propuesta para la redacción del art. 152. 2 LEC (art. 20, apartado Diecinueve del proyecto de ley)

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Veintiuno del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Veintiuno

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 156, que queda redactados como sigue:

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia **o por el Procurador de los Tribunales que realice el acto de comunicación** los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 o **a través del Punto Neutro Judicial. Si el procurador realiza la averiguación del domicilio deberá comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de dos días.**

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.”

“3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 de esta ley se practicará la comunicación de

la forma establecida en el artículo 152.3. 2.^a, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.»»

Justificación

La finalidad de esta reforma legal es permitir que el procurador pueda realizar los actos de averiguación del domicilio del demandado cuando haya asumido la realización de los actos de comunicación.

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. También debería regularse que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y lo haya asumido el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla. En esta propuesta sería conveniente que se le permitiese acceder al registro de rebeldes civiles para comprobar la inscripción del demandado en el mismo. En caso de que el demandado constase en dicho registro, el procurador debería comunicárselo al Letrado de la Administración de Justicia, informando de todas las gestiones realizadas, para que procediera a realizar la comunicación edictal.

Para ello se propone la modificación del artículo 156.1, a fin de introducir la habilitación legal al procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 20. Apartado Veintidós del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Veintidós

Se modifica el artículo 158, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158. Comunicación mediante entrega.

Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legalmente a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.»

Justificación

De conformidad con lo indicado en la enmienda propuesta para la redacción del art. 152. 2 LEC (art. 20, apartado Diecinueve del proyecto de ley)

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Veinticinco del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Veinticinco

Se modifica el artículo 162, que queda redactado como sigue:

Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores **a los procuradores**, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.

Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o de filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.»

Justificación

Se elimina la excepción de los actos de comunicación practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegio de Procuradores a terceros para assimilarlos a los realizados por la oficina judicial y así poder ser una alternativa a las mismas. Se mantiene la excepción respecto de los procuradores para mantener el sistema actual en que la comunicación tiene efectos desde el momento en que se lleva a cabo

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Veintinueve del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Veintinueve. Se modifican la rúbrica y los apartados 1 y 2 del artículo 183, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 183. “Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.”

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, **tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente**, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación

2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.”»

Justificación

Se propone la modificación de este precepto para detallar cuáles son las causas de fuerza mayor, que además son las previstas en el artículo 20 apartado 15 del proyecto, que añade el apartado 3 al artículo 134, para evitar así las dudas interpretativas que han surgido en los Tribunales.

ENMIENDA NÚM.

De adición y modificación al artículo 20. Apartado Treinta y cinco del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Treinta y cinco

Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. **Si pusiera fin al proceso las partes tendrán un plazo de cinco días para manifestar su intención de recurrir, empezando el plazo para recurrir a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.**

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta y de la puesta a disposición del soporte audiovisual”

Justificación

Las reformas propuestas a este artículo se centran por un lado en que la redacción actual es sumamente confusa. Así no distingue las resoluciones orales que se puedan dictar en el juicio verbal y que pueden implicar el fin del proceso. Por ello se propone la modificación del apartado segundo para regularlo.

Por otro lado, la redacción propuesta en el anteproyecto recupera el escrito de preparación del recurso de apelación que en este caso cumple una doble finalidad. La primera es que al modificar el proyecto de ley la tramitación del recurso de apelación, que se hará ante la Audiencia Provincial y no ante el juzgado de instancia, se le advierte a éste que se va a presentar el recurso de apelación. La segunda es que la parte no estará en condiciones en el momento de la vista en que se dicta la sentencia oral de anunciar su voluntad de recurrir ya que debe valorarse el contenido de la sentencia, lo que tendrá que hacer asesorado por su letrado. Por ello es conveniente incorporar un tiempo de reflexión. En caso contrario puede suceder que se anuncie en todo caso la intención de recurrir para evitar perder la oportunidad.

ENMIENDA NÚM.

De adición y supresión al artículo 20. Apartado Cuarenta y uno del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactado como sigue:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

“1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.”

“3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que **la parte acreedora** hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, ~~al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.~~

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.”»

Justificación

Se propone la reforma de la imposición de costas en caso de estimación total o parcial de la impugnación por excesivas ya que éstas son un derecho de crédito de una parte respecto de la otra y no del abogado o perito que haya facturado con la parte contraria. Por ello la persona a la que se puede condenar en costas es al titular del derecho de crédito y no al profesional que haya facturado.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Cuarenta y dos del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Cuarenta y dos. Se modifican los apartados 3 y 4 **y se añade un apartado 4 bis** del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio

de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.»

4 bis. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.”

Justificación

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debe ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores de España, para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20 de un nuevo apartado Cincuenta y Tres bis:

“Artículo 20. Apartado Cincuenta y tres bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

“1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario **o en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal, este plazo**

puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

Justificación

Lo que se pretende con esta modificación es subsanar la laguna legal en que se incurre por parte del proyecto de ley, que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo.

Por ello, se adiciona a la redacción actual de este apartado, que se puedan aportar los dictámenes cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o también en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal; plazo podrá ser prorrogado por el tribunal en los términos propuestos.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 20. Apartado Cincuenta y seis del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de

la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en **30.000** euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

Justificación

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijó la Ley 1/2100, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.

Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice la cuantía. Según los datos del INE, el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1%, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que no es previsible que la reforma entre en vigor antes de enero de 2023.

ENMIENDA NÚM.

De modificación y adición al artículo 20. Apartado Sesenta del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado sesenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:

«2. Si no se acompaña a la demanda los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo

399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales, **el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta la finalización del proceso negociador. En el caso de no acreditarlo en el plazo de cinco días desde la notificación del decreto del Letrado de Administración de Justicia se inadmitirá la demanda.»**

Justificación

Se propone la modificación de este precepto porque no acudir previamente a un proceso negociador no debe implicar directamente la inadmisión de la demanda, sino que debe darse a la parte demandante la posibilidad de subsanar el defecto. En este caso, como el órgano judicial ya tendrá conocimiento del conflicto planteado, se considera conveniente darle la facultad de indicar cuál es el medio de solución de conflictos más adecuado para resolverlo. Por ello se regula esta posibilidad.

La modificación propuesta está relacionada con la planteada para el artículo 4 de este proyecto de ley, a la que nos remitimos.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Sesenta y seis del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado sesenta y seis. Se modifican la rúbrica, el apartado **1 y 4** y se añaden los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos de **los artículos 403.2** y 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

Si no se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias antes de interponer la demanda el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que en el plazo de cinco días aporte la documentación que acredite haber intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial o inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta su finalización. En el caso de no hacerlo se inadmitirá la demanda.»

4. En los casos del número 7.º del apartado 1 del artículo 250, en el emplazamiento para contestar la demanda se apercibirá a la persona

demandada de que, en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de esta ley, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

5. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, requerirá a la persona demandada para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista en caso de oposición del demandando, para la que servirá de citación, y el día y la hora exactos para la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición. Asimismo, se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento, así como que la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en apartado 3 del artículo 155 y en el último párrafo del artículo 164, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijadas.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo hará constar, y dictará decreto dando

por terminado el procedimiento, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que la parte demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando traslado a la parte demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud.

En los dos supuestos anteriores, el decreto dando por terminado el juicio de desahucio, impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada.

6. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora exacta para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijadas, sin necesidad de notificación posterior.

7. Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la parte demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.

8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que

puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El plazo de cinco días empezará a computarse desde la notificación de la diligencia de ordenación dando traslado de la contestación a la demanda o si se hubiera anunciado la aportación de dictámenes periciales en los escritos de demanda o de contestación de conformidad con lo previsto en el artículo 337.1 LEC cuando se dé traslado del último de los anunciados o cuando transcurra el plazo concedido para aportarlos

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.”»

Justificación

El proyecto de ley regula la obligación de acudir a un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial como requisito de procedibilidad, modificando el artículo 403 LEC, que regula la admisión de la demanda en el juicio ordinario. Sin embargo, no reforma el artículo 438 LEC que lo prevé para el juicio verbal.

Por ello se propone su adecuación de forma similar a la propuesta para el juicio ordinario.

En cuanto a la propuesta de adición al apartado 8 del artículo 438, se pretende subsanar la laguna legal en que se incurre por parte del proyecto de ley, que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo. La propuesta concuerda con la que se ha hecho para el artículo 337

ENMIENDA NÚM.

De supresión del Apartado Sesenta y ocho del artículo 20 del proyecto de ley:

Justificación

Se propone la supresión del procedimiento testigo porque tal como está regulado no va a tener ninguna aplicación práctica.

Por un lado, el ámbito objetivo del mismo va a implicar que nunca se pueda aplicar porque, tal como ya advirtió el CGPJ en su informe al anteproyecto de ley, en la totalidad de los procesos del artículo 250.1.14 LEC se alega la falta de transparencia de la cláusula y la existencia de vicios de consentimiento.

Por otro lado, la regulación que se realiza es muy deficiente ya que se ha trasladado la regulación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la que ha sido un fracaso su aplicación práctica.

Se propone trasladar su regulación a la futura ley de acciones de representación, con la que está directamente vinculada.

ENMIENDA NÚM.

De modificación al artículo 20. Apartado Setenta y cuatro del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado setenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

Setenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, el tribunal concederá a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o

contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta ley califique como sumarias.

En relación a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia

Justificación

Se propone la modificación de la redacción de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas. Con la reforma del juicio verbal propuesta en el proyecto, en que la vista sólo se realizará cuando se vayan a practicar pruebas de carácter personal, es fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada.

A diferencia del momento en que se introdujo las conclusiones como opción, en que la vista del juicio verbal tenía por objeto otras cuestiones al margen de la práctica de prueba personal, en este momento las cuestiones procesales ya se han resuelto previamente y sólo se celebrará la vista del juicio verbal cuando deba practicarse prueba personal.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20 de un nuevo apartado Setenta y nueve bis:

“Artículo 20. Apartado Setenta y nueve bis. Se incorpora una nueva redacción al artículo 457, que queda redactado como sigue:

Artículo 457. Preparación de la apelación.

El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna”.

Justificación

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se notifica por una parte a la otra la voluntad de recurrir, tal se expone posteriormente en la enmienda al artículo 527 LEC.

La redacción del precepto propuesta sería similar a la dejada sin contenido en la reforma indicada.

A efectos de lograr una mayor eficacia de la Administración de Justicia y no sobrecargar al tribunal de instancia con más resoluciones judiciales como la admisión del recurso y emplazamiento para interponer el recurso, prevista en la redacción originaria de este precepto en su apartado tercero, y que en todo caso será revisado por el tribunal que conozca de la apelación, se propone que el plazo de 20 días para interponer el recurso se compute de forma automática desde el momento de presentación del escrito y, en el caso de resoluciones orales, traslado de la resolución recurrida por escrito y puesta a disposición de la grabación de la vista.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Ochenta del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado ochenta. Se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada **por escrito y de la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio en caso de haberse celebrado**, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

3. Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Recibido el requerimiento anterior, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días.

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o la letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso

contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.»

Justificación

Se propone que el “dies a quo” compute desde el momento de la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio y de la notificación de la resolución recurrida y matizar que la notificación de la resolución impugnada debe realizarse por escrito.

Lo habitual cuando se celebra una vista o juicio es que la puesta a disposición de la grabación de la vista o juicio se realice en un plazo breve de tiempo, pero puede suceder que no se haya realizado y que la parte recurrente no pueda preparar el recurso de una forma adecuada al no disponer de la misma ni ser causa de suspensión. Esta situación genera indefensión a la parte recurrente. Por ello considero necesario que se asegure la puesta a disposición de la grabación de la vista o del juicio, en caso de haberse celebrado, antes del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

El proyecto de ley ya prevé que el inicio del cómputo del plazo sea a partir de la notificación de la resolución recurrida, de manera similar a la redacción del precepto vigente en este momento. Sin embargo, el proyecto de ley regula la posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales y es conveniente que se explicita que el momento en que se inicia el cómputo del plazo sea cuando el órgano jurisdiccional notifique por escrito la resolución dictada oralmente. Puede parecer redundante con lo ya previsto en el artículo 210 LEC, pero de esta forma se evitan interpretaciones distintas a la indicada y que pueden generar indefensión a la parte recurrente ante la duda del momento en que se inicia el cómputo del plazo.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Ochenta y seis del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado ochenta y seis. Se modifica el artículo 477, que queda redactado como sigue:

«Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley,

deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional **en los casos previstos por las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en regulando el recurso de casación en materia de derecho civil propio, y en caso de no existir ésta** cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.»

Justificación

Se propone la reforma de este precepto porque el proyecto de ley no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas de Galicia (ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa) y Catalunya (ley 4/2012, de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de derecho civil de Catalunya) han dictado leyes que regulan el recurso de casación en materia de derecho civil propio. Éstas se centran de forma fundamental en la regulación del interés casacional. Si no se advierte de su aplicación se puede plantear la duda interpretativa de si la modificación del artículo 477 LEC abroga las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el desarrollo del recurso de casación en materia de derecho civil propio. Entiendo que no es así, pero la referencia expresa en el texto legal elimina cualquier duda que pueda existir al respecto.

ENMIENDA NÚM.

De supresión y adición al artículo 20. Apartado Noventa y nueve del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Noventa y nueve. Se modifica el artículo 497, que queda redactado como sigue:

«Artículo 497. Régimen de notificaciones.

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal ~~o contractual~~ de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o hubiera optado por los mismos**. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.»

Justificación

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 20, apartado 19, de este proyecto de ley, que modifica el artículo 152.2 LEC

ENMIENDA NÚM.

De supresión del Apartado Ciento cuatro del artículo 20 del proyecto de ley

Justificación

Se propone la supresión de esta modificación y su regulación en la ley de acciones de representación, integrándola con aquélla.

Al margen de las imperfecciones técnicas de la modificación, ya que implica insertar un juicio declarativo en un incidente declarativo en el proceso de ejecución --con la merma de garantías procesales que ello implica para las partes-- es indudable que habrá que tener en cuenta la regulación de las acciones de representación, que España debe realizar antes del 25 de diciembre de 2022 porque está obligada a trasponer la Directiva UE 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, y que deberán aplicar a partir del 25 de junio de 2023

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20 de un nuevo apartado Ciento cuatro bis.

“Artículo Veinte. Ciento cuatro bis.

Se modifica el artículo 525.1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables.

1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.^a Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, ~~oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores~~, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.^a Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.^a Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.”

Justificación

Carece de sentido prohibir que las sentencias que revocan situaciones de desamparo que implica que los niños, niñas y adolescentes estén ingresados en centros residenciales o en familias de acogida y que los jueces de instancia modifiquen su situación de limitación de derechos sin que puedan ser ejecutadas tras la sentencia, como cualquiera que, en interés de los menores, pueda ser así cumplida. El transcurso del tiempo hasta conseguir una sentencia firme, atendidos los plazos reales de la justicia, puede suponer para estos niños, niñas y adolescentes más de un año de internamiento cuando la justicia ha determinado que sean devueltos a sus padres, lo que se impide por precisar una sentencia firme. El transcurso del tiempo en la infancia es esencial para velar por su interés prioritario y, tras un proceso judicial garantista, la sentencia debe poder ser ejecutada. En caso contrario, como sucede en la actualidad, una revocación de desamparo

y una devolución de un menor a su familia se prolonga innecesariamente traduciéndose la normativa en una sospecha hacia el poder judicial que determina una sentencia, que carece de sentido. Los cambios en la vida del menor deben sucederse al tiempo de ser adoptados.

Como consecuencia de ello y de la previsión que después se hará para el art 779, no tendría sentido dejar de modificar el artículo 525-1 de la LEC, que impide la ejecución provisional de las sentencias sobre oposición a las resoluciones de las entidades públicas competentes.

ENMIENDA NÚM.

De modificación y adición al artículo 20. Apartado Ciento cinco del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento cinco. **Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrán la siguiente redacción:**

Artículo 527

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación del escrito de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.”

Justificación

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para prever que el momento de la solicitud de la ejecución provisional es desde la notificación del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir, de conformidad con la enmienda propuesta al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma operada por la ley 37/2011 antes referida (de medidas de agilización procesal) y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisional significa una mayor eficacia de la Justicia porque en la redacción actual la parte tendrá que solicitar a la Audiencia Provincial una certificación de la sentencia y de las actuaciones procesales que estime necesarias para la correcta ejecución provisional de la sentencia ya que los autos estarán en la Audiencia. De esta forma será el mismo Juzgado el que en el momento de remitirlas a la Audiencia podrá dejar testimonio de las mismas en el proceso de ejecución provisional.

Finalmente, si no se interpusiera el recurso de apelación la ejecución provisional se convertiría en definitiva y se habría logrado anticipar los efectos de la sentencia dictada.

Es cierto que cuando se implante de forma definitiva el expediente electrónico este segundo argumento pierde parte de su sentido, pero el primero se mantiene íntegramente. Además, actualmente estamos lejos de que este deseo del legislador y de los operadores jurídicos sea una realidad en el foro.

ENMIENDA NÚM.

De supresión y modificación al artículo 20. Apartado Ciento seis del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 535, que queda redactado como sigue.

“2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde **la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso de casación** la interposición del recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en este recurso.

La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra ésta.»

Justificación

Se propone la modificación de este precepto para anticipar los efectos de la sentencia recurrida y así dotarla de mayor efectividad. En el caso en que finalmente fuera inadmitido el recurso interpuesto, no habría ningún problema porque la naturaleza jurídica de la ejecución provisional es la misma que la definitiva, siendo la única especialidad que en el primer caso está condicionada a que se ratifique o revoque la sentencia ejecutada, y no hay ningún problema para su conversión.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20. Apartado Ciento ocho del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación **o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.»

Justificación

Se propone introducir la referencia a los MASC cuando tengan fuerza ejecutiva.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20 de un nuevo apartado Ciento once bis:

“Artículo 20. Apartado Ciento once bis. Se modifica el artículo 590, que queda redactado como sigue:

Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, **consultar el Punto Neutro Judicial** y dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios

que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

El Letrado de la Administración de Justicia podrá autorizar al Procurador de la parte ejecutante para que acceda al Punto Neutro Judicial, durante el plazo de un año prorrogable, hasta localizar bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución. El Procurador informará al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de 2 días desde el acceso, aportando la información patrimonial obtenida.

Justificación

La modificación que se propone pretende introducir el Punto Neutro Judicial, que es una de las herramientas más importantes que ha dotado de efectividad a la ejecución, en la regulación legal. Resulta sorprendente que habiéndose creado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2002 no tenga un reflejo en la ley.

También se ha constatado que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que es un total de 75,96 días hábiles. Trasladado a semanas reales son 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio. Lamentablemente en este tiempo pueden pasar hechos que impliquen la ineficacia el embargo acordado. Como medida para evitar esta dilación temporal se propone que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial para realizar la averiguación patrimonial, debiendo informar de manera inmediata al Letrado de la Administración de Justicia.

La realización de la investigación judicial del patrimonio tiene carácter prácticamente automático por la mera solicitud de la parte ejecutante. Para preservar las garantías de las partes se opta porque sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20 de un nuevo apartado Ciento doce bis:

“Artículo 20. Apartado Ciento doce bis. Se modifica el artículo 621, que queda redactado como sigue:

Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o** enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Justificación

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial no está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de ésta, ya que depende del saldo

existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan sólo se mantiene la orden durante un plazo de 3 días. Una vez transcurrido ese plazo, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia. Con la reforma propuesta se agiliza la eficacia de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención ya acordada.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con la obligación que tiene el procurador de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Finalmente se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotarán por las entidades financieras de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

ENMIENDA NÚM.

De supresión y adición al artículo 20. Apartado Ciento veintidós del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento veintidós. Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

«Artículo 651. Subasta sin postores.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.~~, **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución»**

Justificación

Tal como está prevista la modificación se premia al ejecutado que no ha cumplido con la pretensión ejecutada, alzando el embargo trabado. Lo pertinente es mantenerlo y sacarlo a subasta en otro momento más propicio para su realización. En todo caso se puede alzar si se embargan otros bienes en cantidad suficiente para satisfacer el importe de la ejecución.

ENMIENDA NÚM.

De supresión y adición al artículo 20. Apartado Ciento treinta y tres del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento treinta y tres. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo~~ **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.»**

Justificación

Nos remitimos a la justificación de la enmienda al apartado 122 del artículo 20 del proyecto de ley, que modifica el artículo 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

El alzamiento del embargo sin trabar uno nuevo sobre otros bienes del ejecutado supone que el ejecutante no vea satisfecha su pretensión y se le deniegue el derecho a la tutela judicial efectiva.

La justificación de la modificación propuesta en el proyecto puede ser, pues no se explica en ningún momento, que el bien no se ha vendido por lo que carece de sentido mantener el embargo. Lo que no tiene en cuenta el legislador es que quizás en un momento posterior sí que se pueda realizar y pagar, total o parcialmente, la cantidad por la que se haya despachado ejecución.

ENMIENDA NÚM.

De supresión y adición al artículo 20. Apartado Ciento treinta y cuatro del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal ~~o contractual~~, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios **o haya optado por ellos**.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.»

Justificación

Se propone eliminar la obligación contractual e incorporar la opción de la parte no obligada a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de conformidad con la enmienda realizada al artículo 20, apartado 19, de este proyecto de ley, que modifica el artículo 152.2 LEC.

ENMIENDA NÚM.

De adición y modificación al artículo 20. Apartado Ciento treinta y ocho del proyecto de ley:

“Artículo 20. Apartado Ciento treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto **si no se iniciase un proceso de negociación previa a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial** o la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio de un procedimiento de solución adecuada de controversias **o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración

de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas **si existe acuerdo de las partes o su conversión en ejecutiva en caso de incumplimiento de la parte obligada en el plazo de veinte días desde que se llegó al acuerdo.** En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Las partes podrán acordar a través de un medio adecuado de solución controversias en vía extrajudicial que las medidas cautelares adoptadas por un órgano judicial o arbitral tengan carácter definitivo, produciendo la resolución adoptada plenos efectos de cosa juzgada. Si las partes hubieran llegado a acuerdos provisionales podrán solicitar su homologación judicial»

Justificación

En el proyecto de ley se prevé que durante la pendencia de un MASC se puede solicitar la adopción de una medida cautelar. Por otro lado, cuando se inicia el proceso de negociación se suspende los plazos de caducidad, teniendo tal consideración el de 20 días para iniciar el proceso judicial cuando la medida cautelar se ha adoptado previamente. Por ello, para evitar otras interpretaciones es conveniente indicar en la ley el inicio de un proceso de negociación previa.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 730.2 son una expresión de la instrumentalidad de las medidas cautelares. Lo que no tiene en cuenta el proyecto de ley es que cuando se dicta una sentencia estimatoria o se alcanza un acuerdo, que coincida sustancialmente con las medidas adoptadas, la consecuencia no puede ser alzamiento sino su mantenimiento hasta que el obligado cumpla voluntariamente. En el caso en que no sea así el solicitante podrá iniciar el proceso de ejecución y solicitar la conversión de las medidas de garantía en ejecutivas. Por ello es conveniente prever su mantenimiento durante un plazo de 20 días, que coincide con el previsto por el legislador para el cumplimiento voluntario de las sentencias.

También se propone introducir un nuevo párrafo en el que las partes puedan acordar la conversión en definitiva de las medidas cautelares adoptadas. Cuando nos hallamos ante medidas anticipatorias de la sentencia que en su día se dicte, el solicitante puede estar obligado a iniciar el proceso judicial para que la medida cautelar no se alce a pesar de que el demandado no tiene ningún interés en seguir con el proceso judicial. Es cierto que las partes pueden acordar lo mismo que la resolución judicial, pero creo conveniente que tengan la posibilidad de convertir la medida cautelar adoptada, en definitiva. De esta forma se convierte en sentencia sobre el fondo del asunto, con lo que tendrá plenos efectos de cosa juzgada.

Se matiza que la medida cautelar sea adoptada por un órgano judicial o arbitral porque las sentencias o laudos arbitrales sí que producen efectos de cosa juzgada. Sin embargo, si se adopta bajo esta denominación resoluciones provisionales porque las partes así lo permiten o acuerdos provisionales entre las partes en un medio adecuado de solución de controversias, no se produciría esta conversión al no existir una resolución judicial al respecto. En este caso se podría solicitar su homologación judicial.

ENMIENDA NÚM.

De adición al artículo 20 de un nuevo apartado Ciento treinta y ocho bis.

“Artículo Veinte. Ciento treinta y ocho bis.

Se modifica el artículo 748.1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

2.º Los de filiación, paternidad y maternidad, **y declaración de desamparo.**

3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.

7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.”

Justificación

Se habilita en la Ley de Enjuiciamiento Civil el trámite procedimental para la declaración de desamparo, incluyéndolo entre los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, teniendo en cuenta que debe subsistir la actual regulación de oposición a las resoluciones administrativas de protección de menores en todos los supuestos a excepción de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM.

De adición, supresión y modificación al artículo 20 de un nuevo apartado Ciento cuarenta y uno bis.

“Artículo 20. Ciento cuarenta y uno bis.

Se modifica el artículo 779, que queda redactado como sigue:

“Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia.

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de **personas** menores **de edad** tendrán carácter preferente y ~~deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que se hubieren iniciado. La acumulación de procedimientos no suspenderá el plazo máximo.~~

Los procedimientos en los que se declare la situación de desamparo de una persona menor de edad, serán competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

Dichos procedimientos se iniciarán mediante demanda de la administración pública competente en materia de protección por los trámites del juicio verbal, mediante la propuesta de declaración de desamparo y las medidas de protección. Los familiares, cuidadores, guardadores que convivían con la persona menor de edad serán citados a vista en el plazo de quince días desde la admisión de la demanda de conformidad con los trámites previstos para el Juicio Verbal previsto en los artículos 437 y siguientes de esta ley.

De haberse adoptado por la entidad pública medidas provisionales urgentes, deberán presentarse ante el Juzgado competente en el plazo de diez días desde su adopción, para su convalidación o revocación, siempre que hayan implicado la separación del menor de su núcleo familiar.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.”

Justificación

En primer lugar, se propone una nueva regulación de la declaración de desamparo que mejora las garantías exigibles para con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en este momento no se dan en la regulación vigente. Para ello, es preciso se determine que las medidas que propongan las entidades públicas de protección que impliquen la separación del menor de su núcleo familiar, deberán adoptarse mediante un procedimiento judicial sumario, en idénticos

términos de las nuevas normativas reguladoras de la capacidad de las personas, salvo aquellas medidas extraordinarias y urgentes que, en el plazo de 48 horas, deberán ser ratificadas judicialmente.

La propuesta se basa en los principios recogidos en los Convenios internacionales de protección de los niños, en especial la Convención de Derechos del Niño de 1989, la Convención europea de Derechos Humanos (en especial en su artículo 8) y las sentencias del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2013 contra España, al considerar que la declaración de desamparo emitida por servicios sociales se basó en un informe de estos servicios sin evaluación detallada del motivo del desamparo)

El sistema español vigente determina que la intervención judicial se realice con posterioridad a la emisión y ejecución de la resolución administrativa que declare el desamparo. La propuesta es invertir los términos y a la vista que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1978 y la totalidad de los convenios internacionales, la decisión judicial se adopte con anterioridad a la declaración de desamparo, mediante un proceso contradictorio en que los cuidadores, progenitores o guardadores puedan exponer su defensa o su oposición a la separación del menor.

El derecho a la convivencia en la propia familia, el derecho de comunicación con los padres y con los hijos, el derecho a la intimidad familiar, son derechos fundamentales que regula la Constitución y como tales, para ser privados de ellos, debe existir una resolución judicial, tal como prevé nuestro Estado de Derecho para la totalidad de las limitaciones a los mismos, a través de un poder judicial imparcial e independiente.

Esta previsión se fundamenta en el artículo 24 de la Constitución española: el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este caso, el derecho a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno cuidador habitual debe ser determinado por el juez predeterminado por la ley, puesto que es una medida restrictiva del derecho fundamental de los niños a vivir con su familia.

Hasta el momento actual, este derecho a la tutela judicial efectiva se ha eliminado de los derechos de los niños, por ser competencia de una administración autonómica el poder separarlos y suspender las obligaciones y derechos de los progenitores, sin intervención judicial.

Por ello, esta nueva regulación viene a adaptar la norma constitucional de acceso a la justicia a los niños y niñas de conformidad con toda la normativa europea y, en especial, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989.

Así, se determina de forma concluyente la atribución de la declaración de desamparo, así como de las medidas de protección, a la competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad, que deben aprobarse y organizarse conforme a esta propia Ley.

Por estas razones, debe ser el Juez quien decida la concreta medida de protección al menor. La administración puede y debe detectar las diversas situaciones en las que se encuentran las personas a proteger e iniciar el procedimiento; pero, al igual que en la adopción y por las razones antes dichas sobre la protección de los derechos fundamentales de los implicados en estos procesos, solo el Juez puede tomar la medida concreta, porque es la única garantía constitucional para evitar la lesión de los derechos fundamentales en conflicto; el interés del menor prioritario y su protección a través de medidas adecuadas para ello y el derecho del niño, niña y adolescente a convivir en su propia familia.

Por todo ello, debe también determinarse la competencia de los Tribunales de instancia de Infancia, Familia y Capacidad en orden a los procedimientos de desamparo de los niños, niñas y adolescentes, como se propondrá en el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa

del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Además, en el caso concreto de este artículo que se enmienda, si la modificación de la declaración de desamparo emitida por la entidad pública se sustituye por la sentencia de declaración de desamparo, exactamente igual que las medidas en protección de la capacidad de las personas, parece lógico que el trámite previsto para la oposición a las resoluciones administrativas varíe, puesto que se utilizarán los recursos judiciales comunes para su impugnación o modificación. El resto de medidas adoptadas por la administración pública competente en materia de protección, seguirán el mismo trámite previsto en la actualidad, salvo que en ejecución de sentencia se produzcan diferencias respecto de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM.

De adición a la Disposición Adicional tercera del proyecto de ley:

“Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la ley 5/2012, de mediación en el ámbito civil y mercantil, y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.”

Justificación

Se propone la reforma de esta disposición adicional para permitir la entrada en vigor de forma inmediata de la ley y no tener que esperar a la aprobación del estatuto del tercero neutral en un futuro indeterminado.

Las similitudes entre los terceros que intervienen en los medios adecuados de solución de conflictos, como los conciliadores y los expertos independientes, con el mediador son evidentes. Ambos deben ser independientes e imparciales en su actuación, al margen de las diferencias en su actuación específica en cada uno de los medios. Por ello, se puede aplicar de forma transitoria el estatuto personal del mediador regulado en la ley estatal y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, que permiten la remisión al mismo.

Además, no resulta conveniente ni asumible la remisión a un proyecto de ley que debe presentarse por el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, ya que ello implica de facto esperar más de dos años, como mínimo, para que entre en vigor la reforma propuesta por este proyecto de ley en su reforma principal, como son los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM.

De adición de una nueva Disposición Final.

“Disposición Final Primera bis.

Se modifica el artículo 172.1 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

“Artículo 172

1. Cuando la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, constate que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo de forma provisional, y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, en caso de extrema urgencia, debiendo solicitar mediante demanda judicial al Juzgado de Infancia, Familia y Capacidad de su territorio competencial la oportuna declaración de desamparo y las medidas de protección más adecuadas al caso concreto, en un plazo improrrogable de quince días desde su intervención de urgencia.

Deberá notificarse a los padres, tutores, guardadores, acogedores o quienes ejercían la guarda hasta el momento, así como al Ministerio Fiscal, tanto la resolución administrativa inicial como el estudio propuesta de las medidas de protección, así como el inicio de la vía judicial para la resolución judicial de desamparo.

La declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad que deberá, mediante exploración del menor, constatar la idoneidad de las propuestas de la entidad pública competente y la propuesta por los progenitores, guardadores, acogedores o quienes ostentaran la guarda del menor.

Justificación

Se determina claramente que las medidas que adopten las entidades públicas serán provisionales, puesto que se deberá acudir al Juez –mediante el oportuno procedimiento judicial—para que sea éste quien emita la declaración del desamparo y acuerde las medidas de protección oportunas a propuesta de la entidad pública competente, mediante el procedimiento contradictorio oportuno, teniendo en cuenta que comportan la separación del menor de su entorno familiar habitual y la privación/suspensión de la responsabilidad parental y los derechos y deberes que ello conlleva.

Al respecto, debemos destacar las limitaciones que la regulación internacional expresa acerca de la crianza de los niños y las niñas fuera de su familia y la concreción del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra como derecho fundamental el respeto de la vida familiar, de igual forma que el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Junio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sobre el sistema de protección a la infancia y el superior interés del menor en las decisiones que les afecten, teniendo en cuenta que busca la labor suplementaria de concreción e individualización en cada caso por los Tribunales de Justicia.

Además, se garantiza la notificación a todas las personas concernidas con el niño, niña o adolescente, de la resolución administrativa inicial y el estudio propuesta de las medidas de protección, sin perjuicio de que además el juez también ponga en su conocimiento (ya en sede jurisdiccional) el inicio del trámite jurisdiccional para la resolución judicial de desamparo.

Se determina rotundamente que la declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM.

De adición y modificación de la Disposición final tercera.

“Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden **los apartados 3 bis, 11, 12 y 13** al artículo 6 con la siguiente redacción:

3 bis. Defensa gratuita por abogado en los medios adecuados de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando la parte contraria intervenga asistido por abogado, homologándose su intervención a su participación en el proceso judicial.

11. Defensa gratuita por abogado que hubiera asistido a la parte, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración

de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.

12. La averiguación judicial del domicilio y del patrimonio que realice el procurador y, en su caso, la tramitación de las órdenes de embargo de las cuentas corrientes decretadas por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el acceso al Punto Neutro Judicial o el envío de las ordenes de retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo.

13. La realización de los actos de comunicación que la ley disponga que se pueda realizar a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Dos. Se añade una nueva Disposición adicional novena con la siguiente redacción:

Disposición adicional novena

A fin de adecuar la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita a la nueva regulación de los medios adecuados de solución de controversias, se primará retributivamente al abogado o abogada designado por el turno de oficio y regulado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con cuya intervención se alcancen acuerdos que eviten el inicio o la continuación del proceso judicial".

Justificación

Se propone introducir tres nuevos apartado en este precepto para incluir en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita la previsión de la intervención preceptiva de abogado en los medios adecuados de solución de controversias y las competencias del procurador en la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y/o ejecutado, el envío de la orden de retención y la realización de los actos de comunicación a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Por otra parte, se corrige la propuesta de nuevo apartado 11 para homologar su descripción a otros apartados vigentes de ese mismo artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Además, es necesario potenciar la intervención profesional de los abogados y abogadas en los medios adecuados de solución de controversias en el ámbito de la justicia gratuita, teniendo en cuenta el importante número de procedimientos judiciales que ello puede evitar.

ENMIENDA NÚM.

De adición de una nueva Disposición adicional octava.

“Disposición adicional octava. Retribución de abogado en los medios adecuados de solución de controversias

A efectos retributivos la intervención del abogado en los medios adecuados de solución de controversias se asimila a su intervención en el proceso judicial.

Justificación

Si realmente se pretende facilitar la aplicación de los MASC, es importante asimilar la intervención del abogado en el medio adecuado de solución de controversias a la del proceso judicial, ya que está contribuyendo a la resolución del conflicto y, por lo tanto, evitando que la Administración de Justicia realice el gasto que implica la tramitación y resolución del proceso judicial.

ENMIENDA NÚM.

De adición de una nueva Disposición Final.

“Disposición Final Tercera bis.

Se modifica el artículo 18 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda modificado como sigue:

“Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

1. Cuando la Entidad Pública competente constate que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, solicitará al Juez mediante demanda de Juicio Verbal la asunción de la tutela, la declaración de desamparo y las medidas de protección previstas en la normativa vigente. El Juez acordará mediante sentencia los términos de la declaración de desamparo y sus consecuencias, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia a la entidad pública competente.

ENMIENDA NÚM.

De modificación a la Disposición Final décima del proyecto de ley:

“Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20,

las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y Disposiciones finales 1.^a y 3.^a, que lo harán en el plazo de seis meses.

Justificación

Tal como se ha indicado en la propuesta de reforma de la disposición adicional tercera, de forma transitoria se aplicaría a los terceros neutrales, conciliadores y expertos independientes, el estatuto personal de los mediadores previsto en la legislación estatal y de las Comunidades Autónomas, dictadas en el ámbito de sus competencias.

De todas formas, se propone la entrada en vigor en el plazo de seis meses de los medios adecuados de solución de controversias y su exigencia como requisito de procedibilidad, para que se articulen de forma adecuada estos servicios por los colegios profesionales.

PROPUESTA DE ENMIENDAS DE LA PLATAFORMA FAMILIA Y DERECHO, EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID Y EL IL·LUSTRE COL·LEGI DE L'ADVOACIA DE BARCELONA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS.

La Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia establece expresamente --en su disposición final vigésima-- la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que prestan su asistencia en los juzgados y tribunales, haciéndolo en los siguientes términos:

Disposición final vigésima. Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

b) Un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.

2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

No obstante, el proyecto de Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio,

del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios prevé --en los llamados Tribunales de Instancia-- la creación de una sección de lo mercantil “con carácter general” (art. 87) mientras que, en cambio, hace una muy decepcionante referencia a la creación de la sección de familia “*cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo*” (art. 86); es decir, no cumple con lo establecido en la referida Disposición final vigésima de la Ley orgánica 8/2021

Una sociedad que no protege a la infancia, la familia y la capacidad en términos al menos equiparables con los de las empresas, no es una sociedad que verdaderamente esté dando cumplimiento a los valores superiores de igualdad y justicia, como ordena la Constitución Española de 1978 (art. 1.1).

Son varias las razones a favor de la especialización en infancia, familia y capacidad.

1.- El compromiso asumido por el Gobierno en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia, de remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año un proyecto de ley orgánica con las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad, así como la especialización de la fiscalía y de los equipos psicosociales. Además, la Disposición Adicional Primera de la referida Ley Orgánica dispone que tanto el Estado como las CCAA, dentro de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

2.- Debe reivindicarse la creación de la sección de infancia, familia y capacidad también “con carácter general” en todos los Tribunales de Instancia y en todo el territorio nacional, pues su existencia y especialización responde a la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica de calidad en el servicio público de la Justicia, que además sea previsible y --también-- a la necesidad de empatizar, sin perder la imparcialidad, con quien atraviesa un conflicto emocional como los que son objeto de enjuiciamiento en este ámbito jurisdiccional. Por supuesto, también responde a un elevado volumen de asuntos, con la consiguiente carga de trabajo que comportan, pero muy particularmente por la idiosincrasia especial de las materias que tratan y de su trascendencia para la vida de las personas. En tal sentido, la estadística del Consejo General del Poder Judicial referida al año 2019 (el año 2020 no es homologable --por razón del confinamiento derivado del COVID-19-- y el año 2021 aún no está publicado) el total de asuntos civiles ascendió a 2.384.147, de los cuales 557.142, es decir un 25%, corresponden a asuntos de familia, sin contar las ejecuciones. En 20 años, los asuntos de familia se han multiplicado por 7.

Si la especialización atiende a la cuantía de asuntos, pensemos que en el año 2019 el volumen total de asuntos mercantiles fue de 106.798 (una quinta parte de los asuntos de familia) y el volumen total de asuntos laborales fue de 374.711. Ambas materias tienen juzgados especializados.

3.- La especialización en infancia, familia y capacidad constituye una **garantía frente a la violencia contra la infancia y contra la mujer** porque los jueces defamilia conocen mejor los asuntos de familia y pueden efectuar un mejor seguimiento de la ejecución de las resoluciones en materia de familia.

4.- La especialización en infancia, familia y capacidad permite la mejora del servicio público de la Administración en cuanto los asuntos son conocidos por jueces con formación específica y habilidades en la gestión positiva de los procesos de ruptura de pareja, siendo dichas habilidades tanto más necesarias cuanto del proceso se deriva la necesidad de adoptar medidas de protección y en interés de las niñas, los niños y los adolescentes.

5.- La especialización en infancia, familia y capacidad permite el acceso a la justicia en igualdad de condiciones por todos los ciudadanos, pues no resulta admisible que, en función del lugar de residencia del justiciable, el asunto de familia puede ser conocido o no por un juez especialista y la duración del proceso sea inferior en los juzgados servidos por jueces con formación y habilidades específicas en familia.

El porcentaje de población que queda sin acceso a un juzgado de familia – simplemente por razón de dónde vive—es francamente importante: un 53%, en cifras dadas por doña M^a Dolores Lozano, presidenta de la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA). Así, no hay juzgados de familia, por ejemplo, ni en Ibiza, ni en Ávila, ni en Manresa, ni en Lugo, etc. Etc.

6.- La especialización en infancia, familia y capacidad deviene una necesidad ante la diversificación de la institución familiar, la aparición de modelos alternativos de familia y la internacionalización de las relaciones de pareja.

7.- En los procesos de rupturas familiares no solo deben solventarse problemas relativos a personas, sociales, psicológicos o psiquiátricos, sino también de tipo económico, frecuentemente de carácter mercantil de alta complejidad, penales o de derecho internacional privado, dada la movilidad transfronteriza de las parejas y la recurrente problemática de la sustracción internacional de menores.

8.- La especialización es una cuestión de voluntad política. Y tenemos dos ejemplos claros: el actual redactado del Art. 778 quater, apartado 2 L.E.C., que --al regular los supuestos de sustracción internacional de menores-- establece que: *En estos procesos, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, de Ceuta o Melilla, con **competencias en materia de derecho de familia**, en cuya circunscripción se halle el menor que haya sido objeto de un traslado o retención ilícitos, si los hubiere y, en su defecto, al que por turno de reparto corresponda.*

Y el segundo ejemplo, la exposición de motivos del anteproyecto de ley por el que se regula el procedimiento de evaluación de la edad, que prevé la reforma del art. 781 quinquies estableciendo que: *“la competencia para conocer del presente procedimiento **corresponderá al juzgado de familia** del lugar donde se halle la persona cuya edad es objeto de determinación, en su defecto, conocerá el juzgado de primera instancia o el*

que por turno corresponda”.

9.- Debe aprovecharse la tramitación parlamentaria de este Proyecto de ley para conseguir que las secciones de familia se regulen con carácter general, así como para conseguir la especialización de jueces, fiscales y equipos psicosociales en cumplimiento del mandato legal antes referido de la Ley orgánica 8/2021.

10.- Asimismo debe tenerse en cuenta el profundo estudio de las competencias que han de corresponder a las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, que se contiene en este documento (*enmienda de modificación del artículo Único, Veinticinco en cuanto a la redacción del nuevo artículo 86, apartado 5 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial*), como también el documento adjunto a éste, consistente en la propuesta de Mapa de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, que se articula para ser incorporado como anexo a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (mediante la enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Tres de este proyecto de ley)

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Veinte, en cuanto a la modificación del artículo 82, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil: De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

1. ° De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad** y en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.”

2. ° De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral, debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica. Estas Secciones especializadas conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.”

Justificación

Se adopta en esta disposición y en otras concordantes la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la

Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de “Secciones de Infancia, Familia y Capacidad”.

Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Veintiuno, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 82 bis, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, por razón de la materia que es objeto de conocimiento en los recursos y para garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también en las Audiencias Provinciales.

ENMIENDA NÚM.:

De modificación y adición al artículo Único. Veintiuno, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 82 bis, apartado 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad**. El acuerdo de especialización podrá adoptarse cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones existentes en la provincia fuera superior a cinco.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Veintitrés, en cuanto a la modificación del artículo 84, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De **Infancia, Familia y Capacidad**.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Enjuiciamiento Penal.
- e) De Menores.
- f) De Vigilancia Penitenciaria.
- g) De lo Contencioso-Administrativo.
- h) De lo Social.

Justificación

Se adopta la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de “Secciones de Infancia, Familia y Capacidad”.

ENMIENDA NÚM.:

De modificación y adición al artículo Único. Veinticinco, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 86, apartado 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“1. Con carácter general se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.”

Justificación

La sociedad actual exige un alto grado de eficiencia y agilidad en el sistema judicial y una Justicia eficaz debe de garantizar el respeto de los derechos de todos y todas y

facilitar con ello la paz social.

El sistema judicial no es solo un elemento estratégico para la actividad económica y para el reforzamiento de su seguridad jurídica, sino también piedra angular de la defensa de los derechos fundamentales y, sobre todo, un sistema de solución de los conflictos humanos esencial en la vida de los ciudadanos y ciudadanas. El desequilibrio, la desprotección y el riesgo de daño obligan a una respuesta especializada a estos conflictos por parte del Poder Judicial que ayude a las personas, no desprestigie el sistema judicial y avale su reconocimiento social. Ello se hace mucho más evidente en el caso de los niños, niñas y adolescentes en situación de violencia o riesgo, de los matrimonios y parejas cuando entran en crisis, especialmente de las mujeres cuando no se tiene en cuenta una perspectiva de género, de las personas con discapacidad, en suma, de los sujetos de Derecho más vulnerables de nuestra sociedad.

La necesidad de órganos judiciales y de jueces especializados en Infancia, Familia y Capacidad que atiendan a la compleja litigiosidad que se produce en el ámbito familiar viene constatada de lejos (Libro Blanco de la Justicia de 1998 del Consejo General del Poder Judicial, Propuestas para la Reforma de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial, Comisión del Libro Blanco, abril de 2000). En mayo de 2009, el Grupo Parlamentario Catalán (CIU), presentó una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, para la creación de la Jurisdicción de Familia, que no progresó.

Esa necesidad ha sido igualmente puesta de manifiesto a lo largo de décadas por numerosas entidades (Asociación Española de Abogados de Familia, Sociedad Catalana de Abogados de Familia, Colegios de Abogados, Junta de Andalucía en informe sobre el Pacto de Estado, entre otras) y en casi todos los foros de especialistas en materias relacionadas con la familia (juristas, psicólogos, trabajadores sociales, profesionales de la salud y la enseñanza), también por partidos políticos, entidades sociales y numerosas asociaciones de usuarios y profesionales.

Desde el punto de vista jurídico, es indudable el reconocimiento supranacional de la protección de la infancia, de la familia y de las personas en situación de fragilidad (Convenio sobre los Derechos del Niño, Convenio sobre Protección de las Personas con Discapacidad, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Convenio Europeo de Derechos Humanos, otros Convenios sobre Protección de la Familia).

Desde el punto de vista constitucional, a la eficacia directa en este ámbito de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas se une el reconocimiento expreso de la protección de la familia como principio rector de la política social y económica (art. 39 CE). El Texto Constitucional proclama la protección social, económica y jurídica de la familia, la protección integral de los hijos y de las madres y la asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio. También proclama la atención de las personas con discapacidad (art. 49 CE).

El Derecho de Familia, como parte del Derecho Civil, se ha centrado, tradicionalmente, en la regulación legal del matrimonio (más recientemente, también de las uniones de convivientes o uniones estables de pareja), de los regímenes económicos matrimoniales y de las relaciones paterno-filiales. Pero la doctrina civilista ha defendido siempre el carácter especial del Derecho de la Persona y del Derecho de Familia y ha hecho extensible esta rama del Derecho a los derechos de los miembros de la unidad familiar y a la necesaria protección legal de otros modelos familiares, de los menores de edad,

de las personas con discapacidad, de las personas mayores.

El legislador, atento a la realidad social, ha ido cubriendo sucesivamente diversos vacíos normativos buscando el trato igual de los hijos, el amparo de los nuevos modelos de familia, la protección de los niños, niñas y adolescentes ante la violencia, la atención a los compromisos convencionales, transnacionales y transfronterizos, la asunción del Derecho de la Unión Europea en estas materias, la protección integral ante la violencia familiar, la introducción de la perspectiva de género, el apoyo a las personas discapacitadas. El Derecho de Infancia, Familia y Capacidad así concebido viene amparado en un amplio impulso supranacional (Convenios Internacionales, Reglamentos de la Unión Europea) y arraiga constitucionalmente en los Derechos Fundamentales.

Estos conflictos han estado siempre presentes en la práctica de los juzgados y tribunales, que se han ido adaptando de forma insuficiente a las peculiaridades de estas materias. En todo el territorio nacional y por vías diferentes (Decretos de creación, Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial) existen 140 Juzgados de Familia e Incapacidades. No obstante, la falta de especialización de los órganos y de los jueces y juezas, la atención territorial desigual entre los núcleos urbanos y la España vaciada y unas movibilidades constantes de los titulares de los órganos provocan una atención irregular (con afectación de la igualdad, del derecho de todos y todas a una justicia especializada) e impiden la profundización en la materia y una respuesta de suficiente calidad. A ello debe unirse, la infradotación e implementación desigual de los equipos psicosociales y la falta de fiscales especializados en familia que cubran las necesidades de estos juzgados.

La judicialización de los conflictos familiares afecta a un sector de la población numéricamente muy importante. Aproximadamente un millón de personas acuden anualmente a los Juzgados con motivo de un conflicto familiar, conflictos familiares que tienen, en la mayoría de los casos, una elevada carga emocional. Las ciencias sociales califican la crisis familiar como la segunda experiencia más estresante por la que puede pasar un ciudadano o ciudadana, después de la pérdida de un ser querido. Es un proceso de una elevada intensidad, con una implicación fuerte de los hijos menores en las disputas de los adultos y con una evidente proyección social en los ámbitos educativo, laboral, sanitario o de Servicios Sociales.

El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (2019) ha destacado la importancia cualitativa y cuantitativa de los asuntos de Derecho de familia: 180.000 Sentencias; 600.000 ciudadanos o familias afectadas por las resoluciones judiciales en materia de familia (340.000 adultos y 260.000 niños) y un dato adicional de importancia: que en el 70% de los casos la sentencia no pone fin al conflicto ni a las cuestiones suscitadas, ya sean respecto de los hijos, de las medidas, o de la liquidación del régimen económico.

Los jueces y juezas han buscado siempre responder a las nuevas necesidades que iban surgiendo, ampliamente sentidas en la sociedad, siempre en torno a la protección de las personas más desfavorecidas. Denostado por algunos sectores por entender que el Derecho de Infancia, Familia y Capacidad, así concebido, “no es Derecho” o que “no resuelve los conflictos, porque nunca se acaban”, ha aglutinado desde hace mucho tiempo a diversos operadores jurídicos (juezas y jueces, fiscales, abogados y abogadas, letrados y letradas de la Administración de Justicia) y a los profesionales dedicadas a la atención de estas personas (psicólogos, trabajadores sociales, mediadores, médicos,

profesionales del Tercer Sector), siempre en busca de una solución a estas situaciones, bajo el prisma de considerar necesario un verdadero “trabajo en red”.

En este sentido, la actuación judicial exige conocer en profundidad el Derecho (internacional, europeo, sustantivo, procesal) que depende, en muchos casos, de la necesaria y tuitiva actuación protectora, de oficio, de los jueces y juezas. Exige también desarrollar habilidades de conciliación, mediación y resolución de conflictos, afianzar conocimientos psicológicos, culturales y sociológicos, desarrollar las capacidades de coordinación con otros agentes sociales. Su labor se plantea con frecuencia directamente relacionada con la necesaria acción de los Servicios Sociales y de la Administración educativa y sanitaria, el juez o jueza se confronta con profesionales altamente cualificados y el proceso decisorio judicial requiere a menudo de la intervención de especialistas en psicología, psiquiatría, pediatría, geriatría, medicina de familia, trabajo o educación social. Se hace necesaria la integración de la transversalidad como instrumento de solución de estos asuntos y la formación y atención especializada de los diversos operadores jurídicos y sociales implicados.

Por otra parte, la especialización ha de llegar a todos los ciudadanos del país, de modo que se ha de extender a todo el territorio nacional. Un esencial principio de igualdad obliga a que haya órganos judiciales y jueces y juezas especializados en toda España. Por todo ello, la existencia de estas Secciones no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la trascendencia de la materia –que hemos puesto de manifiesto-- han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

Por lo demás, en cuanto a su denominación, en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Veinticinco, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 86, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Veinticinco, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 86, apartado 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de esta Sección.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Veinticinco, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 86, apartado 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad.**”

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de esta Sección.

ENMIENDA NÚM.:

De modificación al artículo Único. Veinticinco, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 86, apartado 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“5. “Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de

proceso civil.

b) La sustracción internacional de menores.

c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados. e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores. f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho. g) Las acciones de filiación y adopción.

h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.

i) Los alimentos entre parientes.

j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.

l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.”

Justificación

LAS COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE INFANCIA, FAMILIA Y CAPACIDAD

El mandato de la Disposición Final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia impone la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos en Infancia, Familia y Capacidad, la realización de las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden y la consiguiente adecuación de la Planta Judicial.

Se añade la previsión de una ley que regule la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación, a recoger en la Ley que se propone. También se prevé la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario.

Ello aboca a una modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se ha materializado en el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, actualmente en trámite en el Congreso de los Diputados. Este Proyecto prevé la creación de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad en los nuevos Tribunales de Instancia.

LAS COMPETENCIAS EN MATERIA “CIVIL”

La necesaria persecución y castigo penal de los delitos de violencia familiar (de todo tipo) debe completarse con el desarrollo del llamado “principio civil”, conforme al cual, los conflictos civiles se han de resolver por la vía civil y no por la vía penal. La relación entre los procesos de ruptura familiar y los de violencia (machista, de género, doméstica, contra la infancia) exige del Derecho de Infancia, Familia y Capacidad, como aportación

a estas graves problemáticas, una mejora en la respuesta judicial en los procesos civiles.

La definición de las competencias de los nuevos Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad no puede partir sólo de las materias (matrimonio y filiación, como bloques tradicionales del Derecho de Familia), ni de la escueta remisión al título de la especialidad, (infancia, familia, capacidad) o a su desarrollo (protección de menores, divorcio, separación y nulidad, instituciones de apoyo a las personas con discapacidad). Son insuficientes estas menciones para calibrar el alcance de la materia. Tampoco es posible la concreción de las competencias por categorías procesales o tipos de procedimiento: una remisión a la dicotomía “procesos contenciosos” – “procesos de jurisdicción voluntaria” es limitada y una enumeración exhaustiva de todos los procedimientos sería ardua (más de cincuenta) y confusa. No es suficiente tampoco la remisión, en general, o una mención específica de los procedimientos del Título I del Libro Cuarto de la LEC y a los capítulos I a VIII del Título II y del Título III de la LJV, porque ello daría pie a una relación poco clara y manejable y que se podría ver sometida a constantes cambios por las sucesivas reformas.

Hay que integrar, en suma, el derecho supranacional y constitucional con el sustantivo y procesal, para definir con rigor estas competencias. Como sucede en otras determinaciones competenciales (“mercantil”, “social”, “contencioso-administrativo”), es preciso aglutinar la materia en “bloques” coherentes, manejables e identificables que los operadores puedan aplicar sin error. La definición de las competencias ha de permitir establecer el alcance y los límites de la especialización en Infancia, Familia y Capacidad para un conjunto de órganos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial (a diferencia de las Normas de Reparto, que tienen por objetivo la distribución equitativa de la carga entre los distintos órganos judiciales con el mismo contenido competencial).

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, de las reclamaciones puramente patrimoniales entre miembros de una unión de hecho y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento. Esa misma necesidad de coherencia obliga a no incluir nominata la tutela civil de los Derechos Fundamentales (art. 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), ni los pleitos referidos al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, el derecho de rectificación o laprotección de datos personales, sin perjuicio del innegable efecto directo o reflejo de algunos de estos y otros Derechos Fundamentales en los procesos de Infancia, Familia y Capacidad.

LA DEFINICIÓN CONCRETA DE LAS COMPETENCIAS

Es conveniente ahora describir en detalle las competencias que deben ser asignadas a los nuevos Juzgados y Secciones especializadas. **“Los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias”:**

a). - Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil. La primera necesidad a afrontar es la de protección de los niños, niñas y adolescentes. Desde la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, pasando por el art. 158 C.c. y por las previsiones de algunos derechos forales (art. 10 CDFA, ley 74 CDCFN, art. 236-3 CCCat), se ha hecho sentir siempre la necesidad de la protección cautelar de los menores, especialmente en los aspectos personales, en relación con el ejercicio inadecuado de la patria potestad de sus progenitores, o para evitar a los hijos perturbaciones dañosas y, en general, para

apartarlos de un peligro o evitarles perjuicios.

La necesidad de este tipo de medidas cautelares se puede apreciar en los procesos de crisis familiar más conflictivos (matrimonial, no solo en forma de medidas provisionales, o de medidas cautelares en las uniones de convivientes o uniones estables de pareja), pero también en los procesos de filiación, en las controversias de patria potestad, en la protección de menores desamparados, incluso en la ejecución de sentencias o en cualquier otro proceso que afecte a menores. Los procesos cautelares se van configurando cada vez con mayor independencia conceptual, provisional y dependiente de un proceso principal, cuya resolución judicial produce una inversión de la iniciativa del contradictorio.

Recientemente, la Ley Orgánica 8/2021 ha introducido la posibilidad de regulación, denegación, suspensión o modificación de las relaciones parentales por concurrencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género (lo que ha dado lugar a una nueva redacción de los art. 94, p.4 C.c., ley 71 CDCFN, art. 233-1.2, 233-11.3 y 236-5, 3 y 4 CCCat). Estas reformas inciden en cualquier tipo de proceso judicial civil y dan pie a tramitar medidas cautelares civiles (en cualquier caso y sin perjuicio de las competencias de los Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer).

La reforma del Código civil de 2021 introduce también las medidas cautelares judiciales respecto a menores en tutela administrativa a causa de desamparo (art. 200 C.c.), las medidas de vigilancia del tutor (art. 209 C.c.) y el control de la guarda de hecho de un menor (art. 237 C.c.).

Han de ser posibles todo tipo de medidas cautelares, personales o patrimoniales, de carácter educativo, médico o económico.

b). - La sustracción internacional de menores supone la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad para la declaración sobre ilicitud del traslado de un menor (art. 778 sexies LEC), para la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y para las medidas relativas a la devolución de los menores (art. 778 quarter y quinquies LEC).

Destaca la necesidad de fijar plazos más abreviados para la resolución judicial y la colaboración entre juzgados y tribunales de distintos países.

Esta materia se caracteriza por una muy marcada coherencia conceptual de origen convencional y procesal.

c). - El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Incluye, por una parte, los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 779 a 781 LEC), incluidas las reclamaciones sobre régimen relacional con los progenitores (impugnación o reclamación de las “visitas” fijadas por el centro de acogida o por la Administración).

Hay que contemplar en este control la autorización judicial de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores (art. 778 ter LEC).

La reforma del Código civil de 2021 permitiría añadir las medidas cautelares judiciales

respecto a menores en tutela por desamparo (art. 200 C.c.), pero su entronque es más claro dentro de los procesos cautelares de protección de menores, como hemos visto.

También incluimos las oposiciones a las resoluciones de la Entidad Pública (incluso por silencio administrativo) sobre menores extranjeros no acompañados (MENA) y las derivadas de la determinación de la mayoría de edad a través de Decreto de la Fiscalía.

Se corresponde con este apartado el control de los Derechos Fundamentales de los menores en los ingresos en centros de menores con trastornos de conducta (art. 778 bis LEC), que se concreta en el control judicial del ingreso preventivo urgente y en el control de las actuaciones e intervenciones de la Administración (medidas de seguridad, contención verbal y emocional, mecánica y física, el aislamiento, los registros personales y materiales). También se contemplan las restricciones al régimen de visitas, de permisos de salida o comunicaciones y el control por cambio de centro.

d). - Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados. En la concreción del mal llamado “derecho de visita”, o del “régimen de estancias, relación y comunicación” de abuelos y otros parientes con los menores (art. 94 y 160 C.c., 233-12 CCCat y 250,13 LEC), debe darse prioridad al interés del menor, adoptando una perspectiva competencial centrada en el niño o niña y no en el adulto y, a pesar del encaje sistemático de los preceptos sustantivos citados en las reglas de la crisis matrimonial (C.c.) o en las relaciones paterno filiales (CCCat). Entendemos que han de tener una consideración independiente, como materia propia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

e). - Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores. A modo de “cierre”, se incluyen en este apartado la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad referidos a niños, niñas y adolescentes tanto en aspectos personales como patrimoniales que se llevan a cabo por los tramites de la Jurisdicción Voluntaria. Nos referimos, a título de ejemplo, a los expedientes sobre concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad (art. 239, 3º C.c., ley 48 CDCFN), a las intromisiones en derechos de la personalidad y a la autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor (art. 20 CDFA y 59 LJV).

También contemplamos en este apartado los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores (art. 15 CDFA, 236-27 CCCat, 61 a 66 LJV).

f). - Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho. Incluyen las medidas provisionales, previas o coetáneas, su ratificación o modificación, las acciones ejercidas en los procedimientos de separación, divorcio y nulidad matrimonial (arts. 770 y 777 LEC) y la regulación de sus efectos (art. 91 C.c., ley 104 y 112 CDCFN, art. 233-4 CCCat).

Dentro de estas acciones está la de eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos y decisiones pontificias (art. 778 LEC) y también los procedimientos sobre determinación de los efectos de la ruptura de uniones de convivientes o uniones estables de pareja y referentes a guarda y custodia de hijos menores o sobre sus alimentos (art. 234 CCCat y 748, 4º LEC).

Hay que contemplar también en este concepto la liquidación de régimen económico matrimonial y de los patrimonios comunes entre convivientes y la cesación de

situaciones de proindiviso (art. 249.2, 437.4.4 y 806 y ss. LEC), entendida como efecto del divorcio, separación o nulidad o crisis de pareja, referida a los casos en que su ejercicio se realiza acumuladamente al procedimiento matrimonial o de crisis de pareja. Estarían excluidas las liquidaciones, divisiones o reclamaciones de tipo patrimonial entre cónyuges, convivientes o miembros de uniones estables de pareja por otras causas, propias de juicio declarativo ordinario, a presentar ante el Juzgado de Primera Instancia. Alejados del momento temporal de la crisis, la acumulación competencial de estas acciones pierde sentido. Los procesos patrimoniales ya no son procesos familiares, se convierten en procesos universales, o de simple división de cosa común, o de reintegros entre ex cónyuges, ex convivientes o ex miembros de uniones estables de pareja.

Se incluyen en estas acciones los procedimientos de modificación de efectos de sentencia (art. 775 LEC, 233-7 CCCat).

Puede incluirse también las resultas de la crisis de otros grupos familiares, como las relaciones convivenciales o las comunidades de ayuda mutua (art.240-1 CCCat, ley 107 CDCFN).

g). - Las acciones de filiación y adopción comprenden las de determinación, reclamación e impugnación de la filiación, así como las reclamaciones de paternidad y maternidad (art. 748,2 y 764 a 768 LEC) y las peticiones acumuladas de cambio de apellidos.

En esta materia se incluyen los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre adopción y asentimiento en la adopción y las reclamaciones derivadas de las relaciones nacidas por la aplicación de técnicas de reproducción asistida humana.

h). - Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.

Las primeras vienen contempladas en los art. 156 C.c., 236-13 CCCat y ley 67 CDCFN, respecto a la patria potestad (C.c.), la potestad parental (CCCat), la potestad de guarda y la autoridad familiar (CDFA). Son conocidas, entre otras, las controversias que puedan plantear los progenitores por cambio de domicilio o de centro escolar, elección del tipo de enseñanza, actos religiosos, elección de actividades extraescolares o decisiones sobre vacunas o tratamientos médicos, o las negativas a la autorización o renovación de pasaporte o documento nacional de identidad.

Se incluyen también en este apartado los conflictos relativos al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda, la acción de privación de la patria potestad (art. 170 C.c., 236-6 CCCat, ley 68 CDCFN) y la atribución del ejercicio exclusivo a uno de los progenitores en supuestos de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro progenitor.

Desde el punto de vista patrimonial y bajo este epígrafe debe admitirse también la competencia de los jueces de Infancia, Familia y Capacidad para resolver los conflictos relativos a la administración de los bienes del menor (art. 158 C.c., 236-3 CCCat y art.87 LJV).

En este mismo grupo de acciones y como derivadas de las relaciones paterno-filiales hay que contemplar también las derivadas de la tutela y la guarda de menores: constitución judicial de la tutela (art. 44 LJV), tutela judicial de menores desamparados (art. 222 C.c.), remoción y excusa (art. 223), rendición de cuentas (art. 232), nombramiento de defensor judicial (art. 235), etc.

i) . - Los alimentos entre parientes vienen regulados sustantivamente en los arts. 142 y ss. C.c. y 271 y ss. CCCat y procesalmente en el art. 250.1 8º LEC.

Es esta una materia coherente, de reclamaciones entre parientes mayores de edad, que incluye las modificaciones y la extinción de las pensiones por cambio de circunstancias (arts. 147 y 152 C.c.).

j) . - El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Regulado en el art. 763 LEC, implica la necesaria intervención de la autoridad judicial, en garantía del derecho fundamental a la libertad, ahora, conforme al modelo social de apoyo a las personas con discapacidad.

Incluye tanto el internamiento acordado judicialmente como el urgente y preventivo y su validación y los ingresos como medidas de apoyo a personas con discapacidad por trastornos de conducta (disruptiva, asocial o agresiva), el ingreso no voluntario para tratamiento de deshabitación o desintoxicación y el derivado de trastorno alimentario (anorexia, bulimia).

En los territorios en los que así esté previsto, incluye los ingresos en residencias geriátricas y de personas mayores.

k) . - Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad (art. 52 LJV y 762 LEC).

En el contexto de una mayor interacción con el Juzgado y con el Ministerio Fiscal de los Servicios Sociales y de la Administración sanitaria, la competencia del juez o jueza de Infancia, Familia y Capacidad se extiende, si se insta por personas legitimadas, a recabar informes de la situación al guardador de hecho y a las personas que se ocupen de los afectados, a practicar requerimientos informativos o reclamar daciones de cuentas, a establecer primeras medidas cautelares de control, a apoyar a las personas discapacitadas en las dificultades que puedan afrontar para el ejercicio de sus derechos.

l) . - La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, comprende por una parte y los expedientes de jurisdicción voluntaria de adopción de medidas judiciales (art. 42 bis a LJV), preferentes, y por otro los procesos contenciosos de provisión de medidas (art. 759 y ss. LEC), en los que el juez o jueza puede llegar a imponer las medidas en contra de la voluntad del afectado. En este apartado quedan comprendidos el nombramiento de defensor judicial, el reconocimiento de guardador de hecho, las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes de persona con discapacidad y la petición del guardador de hecho de autorizaciones judiciales para la atención, con cobertura jurídica, de necesidades concretas (art.87 LJV).

Incluye las revisiones trienales de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad (Disposición Transitoria Quinta de la Ley n. 8/2021) y la revisiones trienales o sexenales establecidas en las nuevas sentencias sobre medidas de apoyo (art. 268 C.c.). También contempla las modificaciones que supongan ampliación, reducción o eliminación de las medidas de apoyo.

Se incluyen en este epígrafe las pretensiones sobre extinción de poderes preventivos y las demandas basadas en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (y de las leyes 44 y 45 CDCFN).

m). - El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

Hemos de contemplar aquí, en primer lugar, las resoluciones de otros países de la Unión Europea sobre estas materias que, en virtud de los Reglamentos, sean directamente ejecutables (Capítulos IV del Reglamento 2019/1111, del Reglamento 2016/1103, del Reglamento 2016/1104 y del Reglamento 4/2009).

También se incluye el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros y procedimiento de exequátur en materia de Derecho de Familia (art. 44 y ss. LCJI).

En cuanto a las ejecuciones de sentencias judiciales en materia de Infancia, Familia y Capacidad hay que tener en cuenta que presentan características especiales:

En materia de Infancia, la ejecución ha de pretender la efectividad de la protección del menor como víctima de violencia o como persona inmersa en el conflicto parental y obliga a la autoridad judicial a velar por ella por todos los medios (equipos psicosociales, puntos de encuentro, mediador familiar, coordinador de parentalidad, etc.).

Se incluye también la ejecución para la restitución internacional de los menores, incluida la mediación (778 quinquies, 13 LEC) y el seguimiento ejecutivo de las resoluciones judiciales sobre desamparo y otras resoluciones administrativas.

En materia de Familia, la ejecución conlleva el cumplimiento de todo lo resuelto: el correcto desarrollo del régimen de guarda y custodia y del régimen relacional con los progenitores (estancias, relación y comunicación, etc.), la efectiva atribución del uso de la vivienda familiar, la atención de las obligaciones económicas alimenticias o compensatorias, por la vía de apremio si es preciso, y la liquidación ordenada del régimen económico (arts. 806 y ss. LEC). En particular, no se excluye la ejecución de las cláusulas de los convenios reguladores homologados por sentencia, las referidas a la división de la cosa común y otras cuestiones patrimoniales.

En materia de Capacidad, una vez establecida, en sentencia o en auto, la concreta institución de apoyo (curador, asistente, etc.), concretados los ámbitos de intervención en actividades básicas, instrumentales o avanzadas de la vida diaria (ABVD, AIVD o AAVD) y establecidas las salvaguardas (ante posibles excesos o derivados de la no consideración de la voluntad del afectado), el juez o jueza de Infancia, Familia y Capacidad ha de afrontar una ejecución “abierta”, que abarca los expedientes de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador o asistente (si no se resolvió en sentencia o auto), la remoción o excusa del cargo de apoyo, las rendiciones de cuentas, la protección del patrimonio de las personas con discapacidad.

La remisión a las normas procesales (arts. 517 y ss., 706, 766 LEC), debe completarse con la necesaria integración de la actuación de los profesionales dedicados a la atención de los niños, niñas y adolescentes, de los cónyuges, convivientes o miembros de uniones estables de pareja y de las personas con discapacidad (psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas familiares, coordinadores de parentalidad, mediadores, médicos, otros profesionales), siempre en busca de una solución acertada a estos conflictos.

n). - Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas

con discapacidad, como cláusula de cierre. Se pueden incluir aquí los demás procesos contencioso o de jurisdicción voluntaria en esta materia, como la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, la habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de un defensor judicial (letrado) del menor, la dispensa del impedimento matrimonial, el desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

También se incluyen aquellos procesos sobre los que se tenga duda sobre su inclusión en los anteriores apartados, los expedientes de asistencia jurídica gratuita y las resoluciones interlocutorias e incidentes de estos procesos.

Se contemplan también aquí los recursos contra las resoluciones de Registro civil en materia de Derecho de Familia (art. 781 bis LEC y art. 87 LRC), que por coherencia parece que no deben dejarse en manos de los jueces de primera instancia generales y cuya repercusión numérica en la carga de trabajo no parece significativa.

Como consideraciones finales, damos por supuesto que las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales entenderán, en segunda instancia, de las mismas materias y así resulta de la enmienda que se formula a la nueva redacción del artículo 82.2 de la LOPJ.

Los conflictos de competencia entre Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad o entre diversos Juzgados de esta misma clase deberán ser resueltos por la Sección especializada en Infancia, Familia y Capacidad de la respectiva Audiencia Provincial o por el órgano superior común si pertenecieran a distintas provincias.

La especialización en Infancia, Familia y Capacidad ayudará a desarrollar mecanismos preventivos (orientación, mediación, conciliación) y ejecutivos (coordinador de parentalidad, Puntos de Encuentro, asistencia legal), a aumentar su eficacia y a favorecer una mayor previsibilidad de la respuesta judicial.

Por otra parte, la enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De modificación al artículo Único. Treinta, en cuanto a la redacción del artículo 89, apartado 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“6. Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los menores o personas con

discapacidad necesitadas de especialprotección, el régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.”

Justificación

El art. 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez sólo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en la orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Cuarenta y nueve, en cuanto a la modificación del artículo 167, apartado 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, , **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materiales corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.”

Justificación

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Cincuenta y siete, en cuanto a la modificación del artículo 211, regla 5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“5.^a. La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.”

Justificación

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las sustituciones, así como por la propuesta de especialización que se plantea posteriormente

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único, de un nuevo apartado Sesenta y cinco bis, de modificación al artículo 312 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“Sesenta y cinco bis:

Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:

“Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez **o jueza**, o de magistrado **o magistrada**, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.
2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, **en infancia, familia y capacidad** y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.
4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.” Justificación

LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS, DENTRO DEL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL, EN INFANCIA, FAMILIA Y CAPACIDAD

El Informe de 2019 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley sobre protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia afirmaba que el legislador había de optar entre articular una nueva especialidad junto con las de mercantil, contencioso-administrativa, social y violencia sobre la mujer o crear una nueva especialidad en la Carrera Judicial.

Por ello, se plantea en esta enmienda que el legislador ha de optar decididamente por crear y articular la especialización, en el orden jurisdiccional civil, de infancia, familia y capacidad, por cuanto la Disposición Final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la crea y articula esa nueva especialización y ordena la realización de unas pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad.

Es inevitable la definición de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia y de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad en las Audiencias Provinciales (o de la plaza de un magistrado especialista por Sala).

También es conveniente que se pueda proveer de un especialista en Infancia, Familia y Capacidad a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, al menos en aquellas Comunidades Autónomas con Derecho propio y litigiosidad notable en este campo.

En la Sala Primera del Tribunal Supremo existe de facto una especialización en Derecho de Infancia, Familia y Capacidad (como en Mercantil). Dada la elevada carga de asuntos que soporta este Tribunal y sin alterar los actuales turnos, se deben ampliar las plazas existentes en la Ley de Planta Judicial para cubrir estas necesidades.

También por ello, se ha planteado la corrección de algunas previsiones del proyecto en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial números 82.2 2º y 3º (Secciones especializadas en las Audiencias Provinciales), 89.6 y se plantea en el 329.4 (concurso para provisión de plazas en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad), 329.6 (condición de especialista) y 330.5 c) y d) (reserva de plaza y preferencia en concursos).

El propio Consejo General del Poder Judicial en su página Web afirma que, en el régimen de provisión de destinos, junto al criterio básico de antigüedad, la Ley introduce “como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización”, “necesaria por la magnitud y complejidad de la legislación” y “conveniente”, pues introduce “elementos de estímulo” en la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Desde el punto de vista institucional, la nueva especialización de Infancia, Familia y Capacidad es una herramienta fundamental para la prevención de la Violencia contra la Infancia y contra la Mujer. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de delitos contra la Infancia y contra la Mujer se produce en el contexto de la crisis familiar que han de resolver los jueces civiles. Sin perjuicio de las medidas penales, una especialización de los jueces civiles puede ayudar a erradicar este grave fenómeno criminológico.

La especialización redundará sin duda en una mejora del servicio público de la Administración de Justicia, en este caso, para las personas más desfavorecidas, acercará para ellas mejores soluciones en los territorios menos poblados de nuestro país e impulsará a los jueces y juezas a conocer en profundidad y aplicar correctamente el complejo marco normativo: los Convenios Internacionales, los Reglamentos de la Unión Europea, los Derechos Fundamentales en este ámbito y la legislación sustantiva

y procesal específica, así como las regulaciones de las diversas Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral y con diversas estructuras administrativas de atención a los menores, las familias y las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva especialización es sin duda atractiva para las juezas y los jueces más sensibles, para quienes sienten vocación por impartir Justicia en los conflictos humanos, necesitados de la mejor atención judicial, una especialización que la sociedad necesita y que la ciudadanía reclama. Y no hay duda de la bondad de un sistema de promoción personal y profesional dentro de la Carrera Judicial que permita el desarrollo de un itinerario profesional más personalizado. Se hace preciso regular la nueva especialización ordenada por el legislador, con un reconocimiento de los jueces y magistrados que se dediquen a estas materias.

El acceso y la promoción en la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en infancia, familia y capacidad debe responder a los principios de igualdad, mérito y capacidad y de entre los diversos modelos existentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de la Carrera Judicial, el adecuado y procedente es el del acceso a la condición de especialista mediante pruebas de promoción y especialización en los asuntos propios mediante pruebas selectivas, como la Disposición Final 20ª impone.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha de definir las pruebas, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial para fijar las normas que han de regirlas, los ejercicios y, en su caso, los programas (art. 312.4 LOPJ).

La especialización ha de partir de una primera fase de baremo de méritos que incluya la consideración del tiempo de ejercicio desarrollado en juzgados y tribunales de infancia, familia o capacidad, la calidad de las resoluciones y la Formación acumulada en esas materias. Para la prueba de conocimientos debe confeccionarse un temario específico, con un enfoque adaptado a la materia, y en la prueba práctica se debe acreditar la sensibilidad propia de la especialización, las habilidades y actitudes –soft skills- necesarias para el ejercicio de esta función (habilidades conciliatorias o similares, para la entrevista de persona con discapacidad, para la audiencia de niños, niñas o adolescentes, habilidades de dirección y coordinación con servicios sociales, etc.).

Los especialistas en Infancia, Familia y Capacidad han de poder promocionar, por su mérito y capacidad, a plazas específicas de las Audiencias Provinciales.

Por último, se hace necesario recordar que la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prevé que el proyecto de ley orgánica que modifique la LOPJ (es decir, este proyecto de ley al que se proponen enmiendas) “dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad”. Por tal motivo, aún más si cabe, es imprescindible articular las medidas que se plantean en estas enmiendas relacionadas con la especialización indicada.

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Sesenta y ocho, en cuanto a la modificación del

artículo 329, 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil **y de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, referida a la especialización

ENMIENDA NÚM.:

De adición y supresión al artículo Único. Sesenta y ocho, en cuanto a la modificación del artículo 329, 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Violencia sobre la Mujer ~~o Civil con competencias en materias mercantiles~~ de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización

ENMIENDA NÚM.:

De adición al artículo Único. Sesenta y ocho, en cuanto a la modificación del artículo 329 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-

Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes Contencioso-Administrativo o social, respectivamente. A falta de estos o estas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Enjuiciamiento Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos o estas, por el orden de antigüedad establecido en el apartado

1. Quienes obtuvieran plaza de estas dos últimas formas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de

formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización

ENMIENDA NÚM.:

De **modificación** y adición al artículo Único. Sesenta y nueve, en cuanto a la modificación del artículo 330, 5 apartado c), d) y e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

“Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d), y e) **y se añade una letra f)** al apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

“c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber

permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de éstos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización

ENMIENDA NÚM.:

De modificación a la Disposición Adicional Única

“Disposición adicional primera. Menciones a Juzgados y Tribunales.

Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de

conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia.”

Justificación

Enmienda técnica, a los solos efectos de incorporar una disposición adicional posterior, razón por la cual ha de dejar de existir una Disposición adicional única

ENMIENDA NÚM.:

De adición de una nueva Disposición Adicional

“Disposición Adicional Segunda

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.”

Justificación

La reiteradamente indicada Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece-- en su apartado 2-- que “las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.”

Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/2021) está a punto de cumplirse.

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Transitoria Primera

“Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieran en trámite no hubieran concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, la numeración cardinal con que se identificará ésta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1. ° El día 1 de enero de 2023 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
2. ° El día 1 de marzo de 2023, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
3. ° El día 1 de julio de 2023, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley. “

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Transitoria Séptima

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procesos de familia. Los

procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Final Segunda. Tres

“Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

- a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
- b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia. Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
- c) Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

3. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta ley.

Las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia se establecen conforme al Mapa Anexo a esta ley.

4. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.
- b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.
- c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se integrará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.
- d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el

partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.

e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.

5. Las comunidades autónomas determinan, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

6. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.»

Justificación

La enmienda plantea mediante mapa anexo las Secciones de Familia en los Tribunales de Instancia atendiendo a los siguientes criterios:

1º. Partiendo de la plantilla judicial actual de juzgados especializados en familia, que ascienden al total de 163 (incluidos los 15 juzgados de incapacidades); por tanto, en aquellos partidos judiciales donde hay juzgados especializados se ha creado directamente una Sección de Infancia, Familia y Capacidad en el Tribunal de Instancia de ese partido judicial.

2º. Para el cálculo del número de magistrados necesarios en cada Sección de Infancia, Familia y Capacidad, se ha considerado la ratio actual de número de habitantes por cada juzgado de familia, que asciende, aproximadamente, a 150.000 habitantes. En aquellos partidos judiciales donde existen juzgados de familia, se han incluido a los magistrados titulares de estos juzgados en la Sección de Infancia, Familia y Capacidad del Tribunal de Instancia correspondiente.

3º. En aquellos partidos judiciales con una población menor de 150.000 habitantes, se ha optado por agrupar, en una misma Sección de Infancia, Familia y Capacidad, varios partidos judiciales, utilizando como criterio la mayor proximidad geográfica o facilidad de acceso.

4º. En todo caso, se ha atendido al criterio de una mayor optimización de los recursos disponibles, tanto humanos como materiales, lo que supone una mínima inversión para la creación de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.

5º. Con la distribución que se propone se consigue garantizar el acceso de todos los ciudadanos españoles a una justicia especializada en Infancia, Familia y Capacidad, superando el agravio comparativo existente actualmente, en función del lugar de residencia de los ciudadanos, que propicia una justicia de dos velocidades.

Además, la enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Final Segunda. Siete

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la especialización

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Final Segunda. Ocho

“Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Final Segunda. Once

“Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.

2. Serán plazas de magistrados:

- a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.
- c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.
- d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Civil, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Disposición Final Segunda. Catorce

“Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de

Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta ley relativos a la planta judicial.»

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

ENMIENDA NÚM.:

De adición a la Exposición de Motivos apartado V:

“V

La ley se estructura en un artículo único, una disposición adicional, ocho disposiciones transitorias y cinco disposiciones finales.

El artículo único modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en dos ámbitos fundamentales, por un lado, la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia y, por otro, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se configuran como órganos judiciales colegiados, desde el punto de vista organizativo. Se integran así en la relación de Tribunales del artículo 26 a los que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, quedando suprimida toda referencia a los Juzgados en el Título Preliminar y estableciendo en la disposición adicional única que cualquier mención que se haga a estos en el resto del articulado se entenderá realizada a los Tribunales o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos.

En el artículo 74 se han suprimido las referencias al conocimiento que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tenían atribuidas en relación con los recursos de casación para la unificación de doctrina y de casación en interés de la ley, que desaparecieron con la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

El artículo 84 prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se

especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, que se producen en tres ámbitos, el civil, el mercantil y el civil especializado en materia de **infancia, familia y capacidad**. Así, a fin de armonizar los artículos 85 y 87 con la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, pendiente de trasposición, se ha optado por suprimir el número 6 del artículo 85, en la nueva redacción dada al mismo. Ello repercute sobre la competencia objetiva de los actuales Juzgados de lo Mercantil o Juzgados de Primera instancia con competencias en materia mercantil —futuras Secciones de lo Mercantil o jueces y juezas mercantiles especializados/as del Tribunal de Instancia—, atribuyéndoles el conocimiento de todo tipo de procedimientos concursales, también los concursos de persona natural no empresario, cuyo conocimiento correspondía hasta el momento a los Juzgados de Primera Instancia.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** asuman idénticas competencias.

La ley incluye la posibilidad de que la instrucción de un determinado proceso penal o el conocimiento en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional corresponda conjuntamente a tres jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.

Seguidamente, la ley modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título III del Libro II que queda redactada «De la Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus Secciones, Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de sus Secciones, y de las Juntas de Jueces y Juezas», regulando en este capítulo cuestiones que afectan al aspecto organizativo interno de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia.

Cada Tribunal de Instancia estará integrado por la Presidencia del Tribunal de Instancia y los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos. También existirá una Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce.

La ley regula en el artículo 166 el nombramiento del juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que ostentará la Presidencia del Tribunal de Instancia y establece el período de ejercicio del cargo, su renovación y la posible liberación del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

También regula el nombramiento de quienes deban ostentar las Presidencias de Sección y contempla la elección del juez, jueza, magistrado o magistrada que ostente la Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de quienes ejerzan la Presidencia de sus Secciones.

El artículo 168 detalla las funciones que corresponden a la Presidencia del Tribunal de Instancia y a la Presidencia de Sección, entre las que destacan las de coordinación y organizativas dirigidas a garantizar la buena marcha del tribunal y las de promover la unificación de prácticas y criterios.

Los artículos 169 y 170 regulan, respectivamente, la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia y la Junta de Jueces y Juezas de Sección y los pormenores relativos a su constitución y ámbito de actuación.

Como complemento de lo anterior, el apartado 4 del artículo 264 prevé la posibilidad de que la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

Se introduce en el artículo 167, como novedad, la publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de los Tribunales de Instancia. Además, este artículo contempla la facultad de la Presidencia del Tribunal de Instancia de proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84 cuando concurren las circunstancias que detalla.

Los artículos 210, 211 y 212 adaptan a la nueva organización judicial el régimen de las sustituciones voluntarias entre jueces, juezas, magistrados y magistradas, el régimen legal subsidiario, la prórroga de jurisdicción y la provisión de plazas. Otras modificaciones relevantes que afectan a la actividad de los órganos jurisdiccionales son las incluidas en los artículos 182, 183 y 248.

Se modifican los artículos 182 y 183 para establecer la inhabilidad procesal del periodo que media entre los días 24 de diciembre y 6 de enero de cada año judicial con el fin de compatibilizar los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, concretamente, el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo.

Esta medida no supone la paralización de la actividad en los órganos y oficinas judiciales, que continuarán prestando el servicio público, afectando especialmente al cómputo procesal de los plazos, que se verá interrumpido y que se reanudará inmediatamente después del transcurso de este periodo. El precepto deja a salvo la posibilidad de habilitación de estos días en los términos previstos en la legislación orgánica y en las leyes procesales.

También se modifica el artículo 248, para darle una redacción armonizada con la regulación prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto de la forma de las resoluciones judiciales

Justificación

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones

MEDIDAS PROCESALES, ORGANIZATIVAS Y SUSTANTIVAS DE ACOMPAÑAMIENTO A LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE MULTIRREINCIDENCIA

El Colegio de la Abogacía del Barcelona a través del Instituto de Investigación e Innovación Jurídica, donde esta integrada la Comisión de Normativa, elaboró una propuesta que dio pie a la aprobación de la modificación legislativa del Código Penal contenida en la LO Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, tanto con el fin de contribuir al combate efectivo contra la criminalidad habitual -dada la trascendencia del fenómeno de la multirreincidencia-, como contra la organizada para cometer delitos contra el patrimonio.

Para que la reforma legislativa consiga su propósito, es necesario que lleve aparejada determinadas medidas procesales, que se relacionan directamente con la problemática falta de organización de los juzgados y las posibles carencias policiales que se hubieran podido poner en relieve.

A continuación, se sugieren algunas medidas que parecen resultar fáciles y congruentes con el desarrollo telemático y acortamiento de plazos previstos en el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios; así como en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de la justicia, cuyas características en orden a especialización, organización y unificación de criterios se destacan en el texto legislativo proyectado.

a) Optimización de recursos materiales y organizativos para que se apliquen las herramientas sustantivas y procesales que ya se prevén en nuestras leyes procesales penales:

1. Solicitar la **prórroga del acuerdo** del acuerdo de 16 de junio de 2022, de la Comisión permanente del CGPJ, por el que se aprueba reactivar un segundo **Juzgado de Guardia** para enjuiciamiento inmediato de delitos leves inmediatos.
2. Instaurar por el mismo medio, **Juzgados de lo Penal, Salas de la Audiencia Provincial y Juzgados de Ejecución de refuerzo** para los Juicios Rápidos en los delitos menos graves y graves flagrantes, procesos ya contemplados en nuestra LECrim vigente.
3. Alternativamente, en caso de falta de recursos, una solución más rápida y menos costosa, aunque también menos eficaz, podría consistir en solicitar a la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia** que estudie la posibilidad de **organizar las atribuciones y el reparto de este tipo de delitos de una manera más eficiente** entre los Juzgados de Instrucción ya existentes y, en su caso, impulsara y propusiera al Consejo General del Poder Judicial la adopción de un acuerdo que permitiera atribuir, a un número determinado, la competencia para conocer de manera especializada.

Justificación:

Se propone como solución viable la creación de Juzgados de Instrucción en capitales de provincia o ciudades especialmente conflictivas en el ámbito de la seguridad ciudadana. Juzgados de Instrucción que se dediquen especialmente a la persecución de los delitos de hurto, robo y ataques contra la integridad física relacionados con la seguridad ciudadana y su contexto, quedando relevados tales juzgados de instrucción, del reparto ordinario de asuntos penales.

La creación de Juzgados especiales de Instrucción para la seguridad ciudadana implementados en ciudades con especial problemática no requieren reformas legislativas de fondo; permitirían la lucha contra las bandas organizadas entrecruzando datos; un mayor conocimiento e información sobre la delincuencia habitual y reincidente y la posibilidad de utilizar de forma racional las herramientas de las que ya están dotados nuestro actual Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal: juicios rápidos; medidas de seguridad como el

alejamiento o destierro, expulsiones, cumplimiento o suspensión de las penas y ejecución de las Sentencias firmes.

La celeridad y la eficacia procesal que se propone es uno de los instrumentos más eficaces de cara a la aplicación de los tipos penales, sean o no agravados; permiten dictar medidas cautelares para asegurar la comparecencia en juicio de los delincuentes habituales y tiende a convertir en disuasoria la actuación judicial, evitando o disminuyendo el llamado "efecto llamada".

En lo que respecta a los delitos leves de hurtos, el enjuiciamiento inmediato resulta básico, pues a la luz de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula la prisión provisional, salvo contadas excepciones no les es imposible a los Jueces dictar la prisión provisional. Así las cosas, en el 90% de los juicios por delitos leves de hurto no comparece el acusado. Están solos el Juez/a, el Fiscal y el abogado/a, defensor/a, lo que denota su ineficacia. Si tal y como se propone, asuntos como estos tramitados en juzgados especializados podrían celebrarse en 48 horas, con la presencia del investigado/a y se podría dictar inmediatamente la Sentencia condenatoria o absolutoria.

b) Promover la cooperación entre los operadores encargados de velar por la protección del bien jurídico, mediante la incorporación de medidas de coordinación y transferencia de información penal entre Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Colegios de la Abogacía, Policías Municipales y el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

1. Obligatoriedad de **compartir los archivos**, sólo con algunas excepciones.
2. **Unificación** en algunos casos y **coordinación**, entre otros, entre los cuerpos de seguridad.
3. **Transmisión de la información** a los Juzgados y al Ministerio Fiscal y coordinación proactiva entre estos.
4. **Turno especial de asistencia letrada** organizado por los Colegios profesionales de la Abogacía.

Justificación:

Es necesario hacer referencia a medidas organizativas que optimicen el enjuiciamiento de este tipo de delitos; básicamente, coordinación entre todas las autoridades que intervienen: policías, Fiscalía y Juzgados. Así, resulta necesario que establezca la obligación de compartir los archivos, sólo con algunas excepciones, así como la unificación en algunos casos y coordinación, entre otros, entre los cuerpos de seguridad. Valga como ejemplo recordar los debates de la "Comisión para el Estudio de Modelo Policial del S.XX" creada en el

Congreso de los Diputados (Diario de Sesiones del Congreso de 5 de septiembre de 2018). También es importante que la información llegue a los Juzgados y al Ministerio Fiscal y que se dé una coordinación proactiva entre estos, como ocurre en los Juzgados Centrales de Instrucción, única forma plausible para abordar la delincuencia organizada. Los colegios profesionales de la abogacía también deberán organizar un turno especial de asistencia, dotado de suficientes medios materiales y humanos para absorber la defensa de este ámbito.

c) Otras medidas sustantivas que no requieren reforma legislativa:

- 1) Solicitud de **alejamiento como medida cautelar y/o pena** en los procesos por delito leve de hurto.
- 2) Formular acusaciones de **pertenencia a organización para delinquir**, como delito autónomo, en los casos que así proceda.

Justificación:

Debería plantearse la solicitud en los procedimientos de la pena de alejamiento que puede ser solicitada en procesos por delitos leves, menos graves y graves. El incumplimiento posterior de la pena es un delito de quebrantamiento de condena, con las consecuencias derivadas que comporta: antecedentes penales por delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal, que impiden, tras la sentencia firme, una posterior suspensión de la pena.

Asimismo, si se tienen indicios, nada impide juzgar al sospechoso de delito leve de hurto, por delito de pertenencia a grupo criminal que comprende dicha pertenencia para la comisión reiterada de delitos leves (art.570 ter 1. C) del Código Penal). Es un delito menos grave cuya sentencia firme acarrea las mismas consecuencias: inaplicación futura de la suspensión. Y, cuando proceda, considerar la expulsión de los extranjeros al amparo del art. 89.1 del Código Penal y/o la notificación al Órgano Administrativo correspondiente para que proceda conforme establezca la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros.

**NOTA ADICIONAL DE LA COMISSIO DE NORMATIVA DEL IL·LUSTRE COL·LEGI
DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA**

**ENMIENDA TRANSACCIONAL PARA LA MODIFICACION DEL ART. 234.2 DEL
CÓDIGO PENAL**

Sin perjuicio de lo comentado en la reunión recientemente celebrada, con posterioridad a la misma se ha alcanzado un acuerdo transaccional entre el Ministerio de Justicia y el diputado Genís Boadella --que cuenta con el apoyo de otros grupos parlamentarios-- para modificar la redacción del art. 234.2 CP en el trámite de aprobación en Comisión del Dictamen del Proyecto de Ley Orgánica por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales. Se aprobará con el Dictamen de la Comisión relativo a ese proyecto de ley, que se tramita por urgencia.

La enmienda es de adición al apartado 2 del artículo 234 del Código Penal, para que quede redactado como sigue:

*“Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. **No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo**”.*

Desde el ICAB se ha aceptado esta propuesta, sin perjuicio de que se puedan plantear el resto de reformas legales sugeridas en este documento

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA INCLUSIÓN EN LA MISMA DE MEDIDAS CAUTELARES EN LA INSTRUCCIÓN DE DELITOS DE USURPACION DEL ART. 245 DEL CÓDIGO PENAL

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, si bien, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto de ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como de exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

Artículo Único.

Se modifican los artículos del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se indican:

Primero. Se modifica el artículo 13, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas”.

Segundo. Se adicional un nuevo artículo 544 sexies, que pasará a tener la siguiente redacción:

“En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”

Disposición Final.

Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Justificación:

La naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

La preocupante y creciente problemática que ha experimentado el fenómeno de las ocupaciones ilegales en nuestro país. Según diversos datos, en la actualidad hay entre 85.000 y 90.000 viviendas ocupadas. Las ocupaciones ilegales han experimentado un elevado crecimiento durante los últimos años, pasando de 622 en 2008 a 836 en 2011, a 1.071 en 2012, a 1.669 en 2013, a 2.402 en 2014 y a 3.278 en 2015, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, lo que supone un incremento de casi el 300 % respecto del año 2011.

Conforme a la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2017, en el año 2015 se incoaron 22.917 procedimientos penales por usurpación, cuando en el año 2005 la cifra

era de 5.981 expedientes incoados por el mismo delito, según la Memoria de la Fiscalía General del año 2010. Por otra parte, las condenas por este tipo de ataques a la propiedad privada se han multiplicado por siete, pasando de ser 488 los condenados en 2008 a ser 3.278 en 2015. El número de usurpaciones totales se incrementó un 92 % con respecto a 2014, llegando a 22.461 en el año 2015.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH)

Exposició de Motius

Els Principis Unidroit (article 6.2.2 i 3), així com els Principis de Dret Europeu –PECL— (article 6.111, 2 i 3) i la Proposta de Reglament sobre compravenda Europea (CESL), contempnen la incidència del canvi extraordinari de les circumstàncies com un pressupost per a la modificació o adaptació dels contractes. Aquesta incidència es fa pivotar sobre “un previ deure de renegociació” del contracte i, si escau, quan fracassi aquesta renegociació, sobre unes “àmplies facultats de el jutge”, bé sigui per modificar i readaptar el contracte a les noves circumstàncies (alternativa principal), bé sigui per resoldre-l.

També altres reformes recents dels ordenaments dels països del nostre entorn han incorporat aquestes previsions.

Així, el legislador francès, per Ordenança 2016-131, de 10 de febrer de 2016, va modificar el seu Codi Civil en matèria de contractes per adaptar-lo a la realitat social de el temps present i als principis europeus de la contractació. Entre les seves novetats, va incloure “*ex novo*” a l'article 1195 del *Code* la regulació del canvi imprevisible de les circumstàncies en els contractes (clàusula *rebus sic stantibus*). En aquesta regulació, molt propera conceptualment a les sentències 333/2014, de 30 de juny i 591/2014, de 15 d'octubre del Tribunal Suprem (de les que va ser ponent el professor Francisco Javier Orduña), la nova norma apel·la --en primer terme-- a la renegociació del contracte per les parts, d'acord amb el principi de conservació dels contractes. Si la renegociació és rebutjada per una de les parts o fracassa, la part afectada per la crisi pot acudir a el jutge perquè adapti el contracte a les noves circumstàncies. El jutge obre un altre termini de renegociació i si no s'arriba a un acord, se li pot demanar l'adaptació judicial del contracte o la seva resolució.

D'altra banda, el legislador alemany (mitjançant la reforma de el Dret d'Obligacions, que va entrar en vigor el gener del 2002) va regular “*ad hoc*” la incidència del canvi extraordinari de les circumstàncies en el paràgraf 313 del seu Codi Civil. En aquesta regulació, d'acord amb la seva doctrina acadèmica i jurisprudencial, quan el canvi de circumstàncies altera la base del negoci, es pot sol·licitar la renegociació del contracte i, en cas que no sigui acceptada, la seva adaptació judicial, la part que es nega injustificadament a renegociar pot ser sancionada amb una indemnització per danys i perjudicis.

Altres ordenaments europeus, com ara el d'Itàlia (art. 1467 del *Codice Civile*) i el del Països Baixos (arts. 6:258 y 6:260 del *Burgerlijk Wetboek*) també contenen normes específiques pera resoldre el problema del canvi de circumstàncies contractuals

Mes propers a nosaltres, Navarra també ha modificat recentment la seva Compilació de Dret Civil de Navarra (a través de la Ley Foral de Navarra 21/2019, de 4 d'abril) regula la clàusula "*rebus sic stantibus*" aplicable en determinats casos en que s'alteri de forma fonamental i greu el contingut econòmic de l'obligació o la proporcionalitat entre les prestacions, per haver sobrevingut circumstàncies imprevistes que facin extraordinàriament oneros el compliment per a una de les parts, de forma que permet sol·licitar la revisió judicial per a que es modifiqui l'obligació en termes d'equitat o es declari la resolució.

Amb tots aquests antecedents i regulacions, resulta evident que la situació actual i la necessitat de donar respostes adequades als problemes contractuals derivats de crisis econòmiques com les que hem patit i patim actualment demanen que el nostre ordenament civil doni una resposta adequada i pròpia dels principis europeus del Dret de la contractació que encaixi dins la realitat social i econòmica del nostre país . Per això, cal incorporar al nostre ordenament la regulació de la clàusula "*rebus sic stantibus*". En realitat, hem de tenir en compte que la importància o rellevància d'aquesta clàusula no resideix, exclusivament, en l'empremta o irrupció d'aquestes crisis imprevistes i generals. De fet, si ens fixem bé, la seva importància va lligada a la pròpia configuració del fenomen jurídic, del Dret com a instrument d'ordenació social.

En efecte, si el Dret pot ser analitzat com un "procés de canvi i adaptació jurídica" resulta lògic --d'acord amb l'essència d'aquesta perspectiva d'anàlisi-- que aquesta adaptació requereixi, des del seu inici, d'instruments específics que operin i facilitin aquests processos adaptatius. I més, quan els canvis es produeixen de forma imprevista i generalitzada, amb greus repercussions socials i econòmiques.

La clàusula "*rebus sic stantibus*" es presenta, per tant, com un instrument consubstancial a la pròpia dinàmica del Dret i del seu correlat econòmic, particularment de la salvaguarda del funcionament del sistema econòmic, dels contractes i per extensió, de les empreses i dels llocs de treball. És, d'alguna manera, un instrument privilegiat per fer front a les crisis econòmiques, ja que l'excepcional o extraordinari no és la clàusula "*rebus sic stantibus*", en si mateixa considerada, una figura vàlida i eficaç, sinó les circumstàncies que provoquen la seva aplicació. Circumstàncies extraordinàries que, cada vegada amb més freqüència, es presenten d'una manera cíclica per a les nostres economies, deixant de ser un factor singular.

Això, i no una altra cosa, és el que està succeint en l'actualitat en l'àmbit públic. El que ha justificat que la Comissió Europea hagi activat, entre altres mesures, l'anomenada "clàusula d'escapament o de salvaguarda" respecte del pacte d'estabilitat. En el fons, una immensa clàusula *rebus* que permetrà adaptar les polítiques de despesa i d'endeutament a les presents circumstàncies derivades d'aquesta crisi sanitària en l'àmbit econòmic. El mateix es pot dir de les nombroses mesures que els Governos, tant de l'Estat com de les Comunitats autònomes i, per descomptat, de la Generalitat de Catalunya, estan prenent i seguiran tramitant, per pal·liar els efectes d'aquesta greu crisi i preparar, el més aviat possible, la necessària recuperació econòmica.

En conseqüència, tant des de la perspectiva de la doctrina científica com des del pla social i econòmic, es palesa la necessitat de comptar amb el reconeixement normatiu de la clàusula "*rebus sic stantibus*" com una figura o instrument tècnic especialment idoni per pal·liar els efectes no desitjats d'aquestes crisis econòmiques, cada vegada més recurrents en l'economia global que caracteritza el nostre actual sistema econòmic.

En aquest context, sens dubte, la manca de regulació en el nostre Codi Civil de Catalunya d'aquesta figura jurídica representa una "anomalia" que ens allunya dels ordenaments jurídics del nostre entorn, i contradiu la voluntat del legislador català d'estar

al capdavant de l'harmonització i actualització del seu Dret civil a la que cal trobar solució.

Fins a tal punt es deixa sentir aquesta necessitat de reconeixement exprés de l'esmentada clàusula sobre el "canvi de circumstàncies", que el Tribunal Suprem, en l'àmbit de la doctrina jurisprudencial, ha pres la iniciativa de procedir a una moderna configuració de l'esmentada clàusula, als efectes de dotar-la un marc d'aplicació més funcional i pràctic, plenament normalitzat amb les exigències socials del moment, com és el cas de les paradigmàtiques sentències: 333/2014, de 30 de juny; 591/2014, de 15 d'octubre i 64/2015, de 24 de febrer.

Sobre aquesta valuosa doctrina jurisprudencial, tenint en compte els principis del Dret europeu i el desenvolupament normatiu dels països del nostre entorn, es formula aquesta iniciativa per establir i regular la clàusula "*rebus sic stantibus*", d'acord amb aquests criteris:

- El seu fonament en el desenvolupament actual de les directrius d'ordre públic econòmic, particularment en la directriu de commutativitat del comerç jurídic i la seva projecció en els principis d'equilibri de les prestacions, de bona fe contractual i de conservació dels actes i negocis jurídics.
- La seva aplicació autònoma, principal i diferenciada d'altres possibles accions concurrents, cas de la impossibilitat sobrevinguda i de la resolució per incompliment contractual.
- El modern reconeixement del "deure de renegociació" com a fonament de la funció modificativa del contracte, d'acord amb el principi de conservació dels actes i negocis jurídics, de la lleialtat comercial i a la cooperació mútua entre les parts per a la resolució de conflictes.
- El seu accés i control judicial.

Amb aquesta reforma, el nostre Codi Civil atorga carta de naturalesa a una figura tan rellevant per al nostre sistema patrimonial, com és la clàusula "*rebus sic stantibus*" mitjançant una configuració moderna i avantguardista que garanteix la seva aplicació pràctica i funcional.

Article únic

S'aprova la Secció 1^a del Capítol I del Títol I del Llibre sisè del Codi Civil de Catalunya, amb el contingut següent.

"Títol I

Disposicions generals

Capítol I

*Perfeccionament dels contractes. Efectes *Rebus sic stantibus**

Secció primera:

Article 611-1

«1. Els contractes es perfeccionen pel consentiment i, des de llavors, obliguen al compliment del que expressament s'hagi pactat, com també a totes les conseqüències que, segons la seva naturalesa, siguin conformes a la bona fe, l'ús i a la llei.

2. Si les circumstàncies que van servir de base al contracte haguessin canviat de forma significativa i imprevisible durant la seva execució, de manera que aquesta s'hagi fet excessivament onerosa per a una de les parts o s'hagi alterat significativament la base econòmica del contracte, el contractant al qual, ateses les circumstàncies del cas i especialment la distribució contractual o legal dels riscos, no li sigui raonablement exigible que resti sotmès a la inalterabilitat de l'esmentat contracte, podrà sol·licitar al jutge la renegociació del contracte amb base en la incidència de l'alteració de les circumstàncies operades i de cara a la conservació o manteniment del contracte.

3. El jutge, d'acord amb la naturalesa i complexitat del cas, ha de concedir un termini raonable i prudent perquè les parts puguin renegociar el contracte. Igualment, en aquest període de renegociació, a petició de les parts, es podrà suspendre provisionalment el compliment del contracte o, si escau, fixar un compliment mínim que resulti raonable per als interessos de les dues parts.

4. Si les parts arribessin a un acord sobre l'adequació del contracte, hauran de comunicar-ho al jutge, que ratificarà la modificació acordada. En cas contrari, la part afectada per l'alteració de les circumstàncies estarà legitimada per sol·licitar judicialment la modificació del contracte o la seva resolució. En aquest últim supòsit, la sol·licitud de resolució del contracte podrà anar acompanyada, si escau, de la reclamació de danys i perjudicis, quan la negativa de l'altra part a la renegociació pugui ser qualificada d'arbitrària, contrària a les pràctiques o usos del sector, o mancada de justificació en atenció a la naturalesa i circumstàncies específiques del contracte.

5. La modificació del contracte serà provisional, mentre durin les contingències derivades del canvi extraordinari de les circumstàncies.

6. En tot cas, la part que s'hagi vist afectada per aquest canvi extraordinari de circumstàncies, no restarà sotmesa al pagament de cap indemnització per la resolució del contracte.»

PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 29/1994, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

A punto de cumplirse cinco años de la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas para la flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, que reformó sustancialmente la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, es necesario plantearse la necesidad de abordar una reforma del régimen legal de los arrendamientos urbanos.

La Ley 4/2013 pretendió dinamizar el mercado del arrendamiento para uso de vivienda, flexibilizando su régimen jurídico, en un momento de crisis económica en que el mercado del alquiler era reducido – un 17% del parque total de viviendas -- y los activos inmobiliarios en poder de las entidades financieras no estaban siendo destinados a ningún uso.

Algunas medidas adoptadas en esa reforma fueron aplaudidas por la doctrina (como la introducción de la facultad legal de desistimiento anticipado del arrendatario de uso de vivienda transcurrido el plazo mínimo de duración de los seis meses, o la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dotar de mayor agilidad al procedimiento de juicio verbal de desahucio), pero otras han sido reiteradamente criticadas. Nos referimos a las polémicas medidas adoptadas de reducción del plazo legal mínimo del contrato de arrendamiento de uso de vivienda a tres años y de la prórroga legal tácita a un año, así como la necesidad de inscripción del contrato de arrendamiento de uso de vivienda en el Registro de la Propiedad para dotarlo de protección jurídica frente a tercero en caso de enajenación.

Cinco años después de esa reforma ha quedado patente que no ha servido para alcanzar la finalidad pretendida de incentivar el mercado de alquileres. No se ha producido un incremento de la oferta arrendaticia de vivienda: en 2013 el mercado del alquiler de vivienda en España representaba el 22,3%, y en 2016 el 22,2%, mientras que la media europea estaba en el año 2016 en el 30,7%.

Por el contrario, esa reforma ha precarizado el mercado arrendaticio de viviendas, mediante la estandarización de contratos de una duración insuficiente para dotar al domicilio familiar de la mínima estabilidad necesaria, y quedando desamparado ante los vaivenes del mercado inmobiliario, poniendo en riesgo el núcleo esencial del derecho constitucional a una vivienda digna, que consiste no tan solo en el derecho a “acceder” a una vivienda, sino también en el derecho a “permanecer” en ella.

Además, la casi absoluta inexistencia de contratos de arrendamiento de uso de vivienda inscritos en el Registro de la Propiedad nos permite confirmar que el contrato de

arrendamiento se ha convertido en una vía de acceso a la vivienda que es frágil y carente de seguridad jurídica para el ciudadano, quién en cualquier momento y con

independencia del plazo de duración pactado en el contrato --incluso antes de que finalice el plazo de duración legal mínima-- puede ver extinguido su contrato de arrendamiento de uso de vivienda por la enajenación de la misma a un tercero, pudiendo pues el adquirente exigir el desalojo inmediata de la vivienda.

Aun más, hemos de tener en cuenta que la coyuntura económica es actualmente distinta de la existente en el año 2013. El sistema financiero ha superado la crisis y no es admisible mantener medidas como las que se adoptaron en la Ley 4/2013 para facilitar a las entidades bancarias que pudieran “desprenderse” de sus activos inmobiliarios, en perjuicio de los derechos de los arrendatarios de dichos activos. Esa reforma de la LAU tenía una vocación coyuntural, y -- al margen de la razonabilidad o no en la adopción de dichas medidas legales-- es unánime la opinión de los expertos en que dichas medidas ya no cumplen finalidad alguna. Al contrario, su mantenimiento está contribuyendo a agudizar la grave problemática de la incesante escalada de los precios de alquiler de la vivienda en los principales barrios de ciudades como Barcelona o Madrid – el precio del alquiler de la vivienda en Cataluña aumentó en 2017 un 10,3%, y la media española fue de una subida de un 8,9%--, imposibilitando así el derecho del ciudadano a “acceder” a la vivienda. En otras palabras, se está poniendo en riesgo la eficacia del derecho constitucional a la vivienda.

Por esa razón, se plantea una reforma de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos que, en parte revierte las modificaciones que se incorporaron mediante la Ley 4/2013 y, en otra parte, incorpora la regulación de algunos aspectos del arrendamiento de viviendas hasta ahora no contemplados.

En el primer grupo de aspectos de la reforma está la implantación de la duración mínima del contrato de arrendamiento para uso propio de vivienda de seis y la prórroga de hasta cuatro años. En correlación con la ampliación del plazo de duración del contrato de arrendamiento y de su prórroga, se amplía el plazo para el desistimiento del contrato por parte del arrendatario. Asimismo se recupera la garantía para el arrendatario del mantenimiento de su derecho arrendaticio sobre la vivienda en caso de transmisión de la misma a un tercero durante el periodo de duración mínima del contrato. También se determina que durante los seis primeros años de duración del contrato la renta sólo podrá ser actualizada conforme al IPC, quedando sometida --a partir de la prórroga-- a lo que convengan las partes y, en su defecto, al IPC. Asimismo se establece que la fianza no esté sometida a actualización durante los seis primeros años del contrato, sin perjuicio de su actualización, cuando se prorrogue el contrato.

En el segundo grupo de aspectos está la introducción del arrendamiento de habitación, a los solos efectos de ofrecer las garantías de seguridad jurídica necesaria que

actualmente no se dan por falta de su regulación legal y su sometimiento a la voluntad de las partes. También, en materia de subrogación por muerte del arrendatario, la incorporación de un último grupo de personas con derecho a ella (cada vez más presente entre personas mayores que comparten vivienda): las que tengan una

relación convivencial de ayuda mutua con el arrendatario que, asimismo, se definen legalmente.

Por otra parte, se incorpora alguna reforma también necesaria el ámbito de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, garantizando el traslado a los servicios sociales de las resoluciones que determinen el lanzamiento de una vivienda para prevenir situaciones de exclusión residencial, y determinando que en algunos supuestos de reclamación de cantidad se tramiten por el juicio correspondiente.

Artículo primero. Modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un apartado 3 al artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. También tendrán esta consideración los contratos que recaen sobre la habitación de una vivienda siempre y cuando ésta se arriende junto con los espacios y elementos necesarios para garantizar su habitabilidad.

No se entiende autorizado este tipo de contrato en el caso de subarrendamiento, salvo que hubiera una autorización previa y por escrito del arrendador.

No será de aplicación a estos contratos lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

La validez de estos contratos queda sometida, en todo caso, a las limitaciones establecidas en materia de vivienda por la legislación urbanística y administrativa.”

Dos. Se modifica el apartado e) del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

“e) La cesión temporal de uso de todo o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, con independencia del canal o sistemas de promoción por los que se anuncie, siempre que ofrezca servicios similares a los prestados por los establecimientos hoteleros, a tenor de los requisitos que se establezcan en cada caso por la autoridad administrativa competente.”

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 7.

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si ésta fuera inferior a seis años, llegado el día del vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de seis años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si ésta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o éste sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior.

3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de seis años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

La comunicación de esa necesidad deberá realizarse al arrendatario al menos con tres meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial a ocupar ésta por sí, según los casos, el arrendador deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta cinco años, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar cinco, salvo que la ocupación no pudiera tener lugar por causa de fuerza mayor.

4. Tratándose de finca no inscrita, también durarán seis años los arrendamientos de vivienda que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que parezca ser propietaria en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al

verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.”

Cinco. Se modifica el artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo seis años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con dos meses de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de cuatro años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.”

Seis. Se modifica el artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos un año, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización”.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Si durante los seis primeros años de duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan cinco años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1.

En contratos de duración pactada superior a seis años, si, transcurridos los seis primeros años del mismo, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el

arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso, continuará el arrendamiento por la duración pactada.”

Ocho. Se modifica el artículo 14, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, aun cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Si la duración pactada fuera superior a seis años, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de seis años, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de seis años, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años.”

Nueve. Se adiciona un epígrafe g) al apartado 1 del artículo 16, que pasa a tener la siguiente redacción:

“g) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que tengan una relación convivencial de ayuda mutua con el arrendatario. En este caso, la subrogación tendrá una duración de un año o, si es inferior, por el plazo que falte para la expiración del contrato.”

Diez. Se modifica el apartado 4 del artículo 16, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a seis años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando éste tenga lugar transcurridos los seis primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los seis años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.”

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Durante los seis primeros años de duración del contrato la renta sólo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, aplicando a la renta correspondiente a la anualidad anterior la variación porcentual experimentada por el índice de Precios al Consumo a fecha de cada revisión, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato

A partir de la vigencia de la prórroga prevista en el artículo 10 de esta ley, la actualización de la renta se regirá por lo estipulado al respecto por las partes y, en su defecto, por lo establecido en el apartado anterior.”

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos seis años de duración del contrato le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento. Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.”

Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Durante los seis primeros años de vigencia del contrato, la suma que el arrendatario haya de abonar por el concepto a que se refiere el apartado anterior, con excepción de los tributos, sólo podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.”

Catorce. Se suprime el apartado 4 del artículo 27.

Quince. Se modifica el artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley será de aplicación a los arrendamientos que regula este Título, salvo al arrendamiento de habitación.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Durante los seis primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.”

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. La actualización de la fianza durante el período de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de cinco años, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias adicional a la fianza en metálico.

En caso de arrendamiento de vivienda, sin perjuicio de la cuantía de la fianza establecida en el apartado 1 de este artículo, el valor de las garantías adicionales que se presten por el arrendatario no podrá ser superior al importe de cuatro mensualidades de renta. Transcurridos seis años desde la celebración del contrato, sin perjuicio de la actualización de la cuantía de fianza en metálico a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el arrendador podrá exigir la actualización de las garantías adicionales que en su día se prestaron sin poder superar el límite del importe de dos mensualidades de renta.”

Diecinueve. Se adiciona una Disposición Adicional Undécima, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional Undécima

A los efectos previstos en el artículo 16 de esta ley, se considera relación convivencial de ayuda mutua la que se da entre dos o más personas que conviven en la misma vivienda arrendada y que comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas.

Pueden constituir esa relación las personas mayores de edad unidas por vínculos de parentesco en línea colateral sin límite de grado y las que tienen relaciones de simple amistad o compañerismo, siempre y cuando no estén unidas por un vínculo matrimonial o formen una pareja estable con otra persona con la que convivan.

El número máximo de convivientes, si no son parientes, es de cuatro.

Las relaciones convivenciales de ayuda mutua pueden constituirse en escritura pública, a partir de la cual tienen plena efectividad, o por el transcurso de un período de dos años de convivencia.”

Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 150 con el siguiente contenido:

“4. Cuando la resolución determine fecha para el lanzamiento de vivienda, se dará traslado de la misma a los servicios sociales competentes a los efectos de la adopción

de las medidas de prevención que, en su caso, fueren necesarias para prevenir situaciones de exclusión residencial.”

Dos. Se modifica el ordinal 6º del apartado 1 del artículo 249, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. ° Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.”

Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el artículo 22.2

“2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos hubiera efectivamente percibido el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.”

Dos. Se modifica el artículo 23.1 a)

“1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Se presumirá salvo prueba en contrario la existencia de un saldo de dudoso cobro cuando se hubiera realizado la primera gestión de cobro por parte del contribuyente con anterioridad al final del período impositivo sin que se hubiera producido una renovación de crédito.”

Tres. Se modifica el artículo 23.2:

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

El porcentaje anterior será del 100 por ciento cuando el arrendatario tenga rentas que no superen los 17.707,20 euros. El porcentaje anterior se irá reduciendo en un punto por cada 307,32 euros de incremento de la renta del arrendatario hasta alcanzar los 30.000 euros”

Cuatro. Se modifica el artículo 24:

“Artículo 24. Rendimiento en caso de parentesco.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total se

presumirá salvo prueba en contrario que es igual al que resulte de aplicar las reglas del artículo 85 de la Ley.”

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«5. Para la determinación de rendimiento neto serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 23 de esta Ley.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 38, pasando los actuales apartados 2 y 3 a ser 3 y 4, respectivamente, que queda redactado como sigue:

2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de un inmueble propiedad del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de un inmueble destinado al alquiler de vivienda durante un plazo mínimo de diez años.

Se establece un plazo de seis meses para la realización de la reinversión contados desde el día siguiente al de la transmisión del inmueble.

Este beneficio debe aplicarse tanto a los contribuyentes que afecten la vivienda a su actividad económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley como a los que obtengan rendimientos regulados en el artículo 22 de esta Ley.”

Siete. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 68, con la siguiente redacción:

«6. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 30.000 euros anuales podrán deducirse el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de: a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales; b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 30.000 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.»

Artículo Cuarto. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La letra a) del artículo 91. Uno. 2. 10º queda redactada de la siguiente manera:

“10º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular cualquiera que sea el título jurídico de uso de la vivienda o para el alquiler como vivienda habitual.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.”

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 29/1994, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

A punto de cumplirse cinco años de la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas para la flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, que reformó sustancialmente la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, es necesario plantearse la necesidad de abordar una reforma del régimen legal de los arrendamientos urbanos.

La Ley 4/2013 pretendió dinamizar el mercado del arrendamiento para uso de vivienda, flexibilizando su régimen jurídico, en un momento de crisis económica en que el mercado del alquiler era reducido – un 17% del parque total de viviendas -- y los activos inmobiliarios en poder de las entidades financieras no estaban siendo destinados a ningún uso.

Algunas medidas adoptadas en esa reforma fueron aplaudidas por la doctrina (como la introducción de la facultad legal de desistimiento anticipado del arrendatario de uso de vivienda transcurrido el plazo mínimo de duración de los seis meses, o la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dotar de mayor agilidad al procedimiento de juicio verbal de desahucio), pero otras han sido reiteradamente criticadas. Nos referimos a las polémicas medidas adoptadas de reducción del plazo legal mínimo del contrato de arrendamiento de uso de vivienda a tres años y de la prórroga legal tácita a un año, así como la necesidad de inscripción del contrato de arrendamiento de uso de vivienda en el Registro de la Propiedad para dotarlo de protección jurídica frente a tercero en caso de enajenación.

Cinco años después de esa reforma ha quedado patente que no ha servido para alcanzar la finalidad pretendida de incentivar el mercado de alquileres. No se ha producido un incremento de la oferta arrendaticia de vivienda: en 2013 el mercado del alquiler de vivienda en España representaba el 22,3%, y en 2016 el 22,2%, mientras que la media europea estaba en el año 2016 en el 30,7%.

Por el contrario, esa reforma ha precarizado el mercado arrendaticio de viviendas, mediante la estandarización de contratos de una duración insuficiente para dotar al domicilio familiar de la mínima estabilidad necesaria, y quedando desamparado ante los vaivenes del mercado inmobiliario, poniendo en riesgo el núcleo esencial del derecho constitucional a una vivienda digna, que consiste no tan solo en el derecho a “acceder” a una vivienda, sino también en el derecho a “permanecer” en ella.

Además, la casi absoluta inexistencia de contratos de arrendamiento de uso de vivienda inscritos en el Registro de la Propiedad nos permite confirmar que el contrato de

arrendamiento se ha convertido en una vía de acceso a la vivienda que es frágil y carente de seguridad jurídica para el ciudadano, quién en cualquier momento y con

independencia del plazo de duración pactado en el contrato --incluso antes de que finalice el plazo de duración legal mínima-- puede ver extinguido su contrato de arrendamiento de uso de vivienda por la enajenación de la misma a un tercero, pudiendo pues el adquirente exigir el desalojo inmediata de la vivienda.

Aun más, hemos de tener en cuenta que la coyuntura económica es actualmente distinta de la existente en el año 2013. El sistema financiero ha superado la crisis y no es admisible mantener medidas como las que se adoptaron en la Ley 4/2013 para facilitar a las entidades bancarias que pudieran “desprenderse” de sus activos inmobiliarios, en perjuicio de los derechos de los arrendatarios de dichos activos. Esa reforma de la LAU tenía una vocación coyuntural, y -- al margen de la razonabilidad o no en la adopción de dichas medidas legales-- es unánime la opinión de los expertos en que dichas medidas ya no cumplen finalidad alguna. Al contrario, su mantenimiento está contribuyendo a agudizar la grave problemática de la incesante escalada de los precios de alquiler de la vivienda en los principales barrios de ciudades como Barcelona o Madrid – el precio del alquiler de la vivienda en Cataluña aumentó en 2017 un 10,3%, y la media española fue de una subida de un 8,9%--, imposibilitando así el derecho del ciudadano a “acceder” a la vivienda. En otras palabras, se está poniendo en riesgo la eficacia del derecho constitucional a la vivienda.

Por esa razón, se plantea una reforma de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos que, en parte revierte las modificaciones que se incorporaron mediante la Ley 4/2013 y, en otra parte, incorpora la regulación de algunos aspectos del arrendamiento de viviendas hasta ahora no contemplados.

En el primer grupo de aspectos de la reforma está la implantación de la duración mínima del contrato de arrendamiento para uso propio de vivienda de seis y la prórroga de hasta cuatro años. En correlación con la ampliación del plazo de duración del contrato de arrendamiento y de su prórroga, se amplía el plazo para el desistimiento del contrato por parte del arrendatario. Asimismo se recupera la garantía para el arrendatario del mantenimiento de su derecho arrendaticio sobre la vivienda en caso de transmisión de la misma a un tercero durante el periodo de duración mínima del contrato. También se determina que durante los seis primeros años de duración del contrato la renta sólo podrá ser actualizada conforme al IPC, quedando sometida --a partir de la prórroga-- a lo que convengan las partes y, en su defecto, al IPC. Asimismo se establece que la fianza no esté sometida a actualización durante los seis primeros años del contrato, sin perjuicio de su actualización, cuando se prorrogue el contrato.

En el segundo grupo de aspectos está la introducción del arrendamiento de habitación, a los solos efectos de ofrecer las garantías de seguridad jurídica necesaria que

actualmente no se dan por falta de su regulación legal y su sometimiento a la voluntad de las partes. También, en materia de subrogación por muerte del arrendatario, la incorporación de un último grupo de personas con derecho a ella (cada vez más presente entre personas mayores que comparten vivienda): las que tengan una

relación convivencial de ayuda mutua con el arrendatario que, asimismo, se definen legalmente.

Por otra parte, se incorpora alguna reforma también necesaria el ámbito de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, garantizando el traslado a los servicios sociales de las resoluciones que determinen el lanzamiento de una vivienda para prevenir situaciones de exclusión residencial, y determinando que en algunos supuestos de reclamación de cantidad se tramiten por el juicio correspondiente.

Artículo primero. Modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un apartado 3 al artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. También tendrán esta consideración los contratos que recaen sobre la habitación de una vivienda siempre y cuando ésta se arriende junto con los espacios y elementos necesarios para garantizar su habitabilidad.

No se entiende autorizado este tipo de contrato en el caso de subarrendamiento, salvo que hubiera una autorización previa y por escrito del arrendador.

No será de aplicación a estos contratos lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

La validez de estos contratos queda sometida, en todo caso, a las limitaciones establecidas en materia de vivienda por la legislación urbanística y administrativa.”

Dos. Se modifica el apartado e) del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

“e) La cesión temporal de uso de todo o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, con independencia del canal o sistemas de promoción por los que se anuncie, siempre que ofrezca servicios similares a los prestados por los establecimientos hoteleros, a tenor de los requisitos que se establezcan en cada caso por la autoridad administrativa competente.”

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 7.

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si ésta fuera inferior a seis años, llegado el día del vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de seis años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si ésta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o éste sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior.

3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de seis años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

La comunicación de esa necesidad deberá realizarse al arrendatario al menos con tres meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial a ocupar ésta por sí, según los casos, el arrendador deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta cinco años, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar cinco, salvo que la ocupación no pudiera tener lugar por causa de fuerza mayor.

4. Tratándose de finca no inscrita, también durarán seis años los arrendamientos de vivienda que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que parezca ser propietaria en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al

verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.”

Cinco. Se modifica el artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo seis años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con dos meses de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de cuatro años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.”

Seis. Se modifica el artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos un año, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización”.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Si durante los seis primeros años de duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan cinco años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1.

En contratos de duración pactada superior a seis años, si, transcurridos los seis primeros años del mismo, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el

arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso, continuará el arrendamiento por la duración pactada.”

Ocho. Se modifica el artículo 14, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, aun cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Si la duración pactada fuera superior a seis años, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de seis años, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de seis años, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años.”

Nueve. Se adiciona un epígrafe g) al apartado 1 del artículo 16, que pasa a tener la siguiente redacción:

“g) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que tengan una relación convivencial de ayuda mutua con el arrendatario. En este caso, la subrogación tendrá una duración de un año o, si es inferior, por el plazo que falte para la expiración del contrato.”

Diez. Se modifica el apartado 4 del artículo 16, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a seis años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando éste tenga lugar transcurridos los seis primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los seis años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.”

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Durante los seis primeros años de duración del contrato la renta sólo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, aplicando a la renta correspondiente a la anualidad anterior la variación porcentual experimentada por el índice de Precios al Consumo a fecha de cada revisión, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato

A partir de la vigencia de la prórroga prevista en el artículo 10 de esta ley, la actualización de la renta se regirá por lo estipulado al respecto por las partes y, en su defecto, por lo establecido en el apartado anterior.”

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos seis años de duración del contrato le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento. Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.”

Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Durante los seis primeros años de vigencia del contrato, la suma que el arrendatario haya de abonar por el concepto a que se refiere el apartado anterior, con excepción de los tributos, sólo podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.”

Catorce. Se suprime el apartado 4 del artículo 27.

Quince. Se modifica el artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley será de aplicación a los arrendamientos que regula este Título, salvo al arrendamiento de habitación.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Durante los seis primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.”

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. La actualización de la fianza durante el período de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de cinco años, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias adicional a la fianza en metálico.

En caso de arrendamiento de vivienda, sin perjuicio de la cuantía de la fianza establecida en el apartado 1 de este artículo, el valor de las garantías adicionales que se presten por el arrendatario no podrá ser superior al importe de cuatro mensualidades de renta. Transcurridos seis años desde la celebración del contrato, sin perjuicio de la actualización de la cuantía de fianza en metálico a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el arrendador podrá exigir la actualización de las garantías adicionales que en su día se prestaron sin poder superar el límite del importe de dos mensualidades de renta.”

Diecinueve. Se adiciona una Disposición Adicional Undécima, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional Undécima

A los efectos previstos en el artículo 16 de esta ley, se considera relación convivencial de ayuda mutua la que se da entre dos o más personas que conviven en la misma vivienda arrendada y que comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas.

Pueden constituir esa relación las personas mayores de edad unidas por vínculos de parentesco en línea colateral sin límite de grado y las que tienen relaciones de simple amistad o compañerismo, siempre y cuando no estén unidas por un vínculo matrimonial o formen una pareja estable con otra persona con la que convivan.

El número máximo de convivientes, si no son parientes, es de cuatro.

Las relaciones convivenciales de ayuda mutua pueden constituirse en escritura pública, a partir de la cual tienen plena efectividad, o por el transcurso de un período de dos años de convivencia.”

Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 150 con el siguiente contenido:

“4. Cuando la resolución determine fecha para el lanzamiento de vivienda, se dará traslado de la misma a los servicios sociales competentes a los efectos de la adopción

de las medidas de prevención que, en su caso, fueren necesarias para prevenir situaciones de exclusión residencial.”

Dos. Se modifica el ordinal 6º del apartado 1 del artículo 249, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. ° Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.”

Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el artículo 22.2

“2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos hubiera efectivamente percibido el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.”

Dos. Se modifica el artículo 23.1 a)

“1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Se presumirá salvo prueba en contrario la existencia de un saldo de dudoso cobro cuando se hubiera realizado la primera gestión de cobro por parte del contribuyente con anterioridad al final del período impositivo sin que se hubiera producido una renovación de crédito.”

Tres. Se modifica el artículo 23.2:

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

El porcentaje anterior será del 100 por ciento cuando el arrendatario tenga rentas que no superen los 17.707,20 euros. El porcentaje anterior se irá reduciendo en un punto por cada 307,32 euros de incremento de la renta del arrendatario hasta alcanzar los 30.000 euros”

Cuatro. Se modifica el artículo 24:

“Artículo 24. Rendimiento en caso de parentesco.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total se

presumirá salvo prueba en contrario que es igual al que resulte de aplicar las reglas del artículo 85 de la Ley.”

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«5. Para la determinación de rendimiento neto serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 23 de esta Ley.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 38, pasando los actuales apartados 2 y 3 a ser 3 y 4, respectivamente, que queda redactado como sigue:

2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de un inmueble propiedad del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de un inmueble destinado al alquiler de vivienda durante un plazo mínimo de diez años.

Se establece un plazo de seis meses para la realización de la reinversión contados desde el día siguiente al de la transmisión del inmueble.

Este beneficio debe aplicarse tanto a los contribuyentes que afecten la vivienda a su actividad económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley como a los que obtengan rendimientos regulados en el artículo 22 de esta Ley.”

Siete. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 68, con la siguiente redacción:

«6. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 30.000 euros anuales podrán deducirse el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de: a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales; b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 30.000 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.»

Artículo Cuarto. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La letra a) del artículo 91. Uno. 2. 10º queda redactada de la siguiente manera:

“10º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular cualquiera que sea el título jurídico de uso de la vivienda o para el alquiler como vivienda habitual.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.”

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DEL ARTICULO 1258 DEL CÓDIGO CIVIL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los períodos de crisis, como el actual, contar con mecanismos de flexibilización que permitan tanto mantener o conservar los contratos, como evitar la excesiva judicialización provocada por el cambio extraordinario de las circunstancias, constituye una medida del todo necesaria para paliar el impacto negativo de esta crisis y afrontar, con mayores posibilidades, la recuperación económica, particularmente desde el mantenimiento del tejido empresarial de nuestras pequeñas y medianas empresas y de sus correspondiente puestos de trabajo.

Para contar con este mecanismo de flexibilización resulta necesario regular la figura emblemática de la cláusula *rebus sic stantibus*, como han hecho recientemente los países europeos de nuestro entorno, de acuerdo a una moderna configuración que la dote de agilidad y funcionalidad para conseguir las finalidades perseguidas. Configuración moderna que tiene como pilares el efectivo reconocimiento del “deber de renegociación de las partes” en estos periodos de crisis, articulado mediante el cauce de jurisdicción voluntaria y, en caso de fracasar, dicha renegociación, unas “amplias potestades” del juez para modificar o adaptar el contrato a las nuevas circunstancias, articulado a través del correspondiente procedimiento declarativo. Todo ello, bajo el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos como principal alternativa.

En realidad, debemos tener en cuenta que la importancia o relevancia de la cláusula *rebus sic stantibus* no reside, únicamente, en la impronta o irrupción de estas crisis imprevistas y generales. Por el contrario, si nos fijamos bien, su importancia va unida a la propia configuración del fenómeno jurídico, del Derecho como instrumento de ordenación social.

En efecto, si el Derecho puede ser analizado como un “proceso de cambio y adaptación jurídica” resulta lógico, conforme a la esencia de esta perspectiva de análisis, que dicha adaptación requiera, desde su inicio, de instrumentos específicos que operen y faciliten estos procesos adaptativos. Máxime, cuando los cambios se producen de forma imprevista y generalizada, con graves repercusiones sociales y económicas.

La cláusula *rebus sic stantibus* se presenta, por tanto, como un instrumento consustancial a la propia dinámica del Derecho y de su correlato económico, particularmente de la salvaguarda de la economía de los contratos y por extensión, de las empresas y de los empleos. Es, por así decirlo, un instrumento privilegiado para afrontar las crisis económicas, pues lo excepcional o extraordinario no es la cláusula *rebus sic stantibus*, en sí misma considerada, una figura válida y eficaz, sino las circunstancias que provocan su aplicación. Circunstancias extraordinarias que, cada vez con mayor frecuencia, se presentan de un modo cíclico para nuestras economías, dejando de ser un factor singular.

Esto, y no otra cosa, es lo que está sucediendo en la actualidad en el ámbito público. Lo que ha justificado que la Comisión Europea, entre otras medidas, haya activado la denominada “cláusula de escape o de salvaguarda” respecto del pacto de estabilidad. En el fondo, una inmensa cláusula *rebus* que va a permitir adaptar las políticas de gasto y de endeudamiento a las presentes circunstancias derivadas de esta crisis sanitaria en lo económico. Lo mismo puede decirse de las numerosas medidas que el Gobierno de la Nación está tomando y seguirá tramitando, para paliar los efectos de esta grave crisis y preparar, lo antes posible, la necesaria recuperación económica.

Estas reflexiones han puesto de manifiesto, tanto desde la perspectiva de la doctrina científica como desde el plano social y económico, la necesidad de contar con el reconocimiento normativo de la cláusula *rebus sic stantibus* como una figura o instrumento técnico especialmente idóneo para paliar los efectos indeseados de estas crisis económicas, cada vez más recurrentes en la economía global que caracteriza nuestro actual sistema económico.

En este contexto, sin duda, la falta de regulación en nuestro Código decimonónico de esta figura jurídica representa en la actualidad una significativa “anomalía” que no sólo nos aleja de los Ordenamientos Jurídicos de nuestro entorno, sino, sobre todo, del acervo y del avance que representan los principales textos internacionales de armonización y actualización en materia de interpretación y eficacia de los contratos (entre otros, Principios UNIDROIT, Principios de Derecho Europeo de los Contratos, Proyecto del Marco Común de referencia, etc.).

Hasta tal punto se deja sentir esta necesidad de reconocimiento expreso de la citada cláusula sobre el “cambio de circunstancias”, que nuestro alto Tribunal Supremo, en el ámbito de la doctrina jurisprudencial, ha tomado la iniciativa de proceder a una moderna configuración de la citada cláusula, a los efectos de dotarla de un marco de aplicación más funcional y práctico, plenamente normalizado con las exigencias sociales del momento, caso de las

paradigmáticas sentencias: 333/2014, de 30 de junio; 591/2014, de 15 de octubre y 64/2015, de 24 de febrero.

Sobre esta valiosa doctrina jurisprudencial y tomando por referencia, tanto el excelente trabajo de la Comisión General de Códigos, en su Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil, en materia de Obligaciones y Contratos del año 2009, así como el desenvolvimiento normativo de los países de nuestro entorno (entre otros: Portugal, Francia, Italia, Alemania y Holanda), la presente reforma sienta la configuración de la cláusula *rebus sic stantibus*, desde la siguiente caracterización:

- Su fundamento en el desenvolvimiento actual de las directrices de orden público económico, particularmente en la directriz de conmutatividad del comercio jurídico y su proyección en los principios de equilibrio de las prestaciones, de buena fe contractual y de conservación de los actos y negocios jurídicos.
- Su aplicación autónoma, principal y diferenciada de otras posibles acciones concurrentes, caso de la imposibilidad sobrevenida y de la resolución por incumplimiento contractual.
- El moderno reconocimiento del “deber de renegociación” como fundamento de la función modificativa del contrato, conforme al principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, a la lealtad negocial y a la cooperación mutua entre las partes, para la resolución de conflictos.
- Su acceso y control judicial.

Con esta reforma, nuestro Código Civil otorga “carta de naturaleza”, por vez primera desde su promulgación, a una figura tan relevante para nuestro sistema patrimonial, como es la cláusula *rebus sic stantibus* mediante una configuración moderna y vanguardista que garantiza su aplicación práctica y funcional.

Uno. En el Libro Cuarto, Título II, Capítulo I «Disposiciones generales», el artículo 1258 del Código Civil, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.»

2. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma significativa e imprevisible durante su ejecución, de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya alterado significativamente la base económica del contrato, el contratante al que, atendida las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de los riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto a la inalterabilidad de dicho contrato, podrá solicitar, por el cauce de la jurisdicción voluntaria, a través del Letrado de la Administración de Justicia, la renegociación

del contrato con base en la incidencia de la alteración de las circunstancias operadas y de cara a la conservación o mantenimiento del contrato.

3. El Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la naturaleza y complejidad del caso, concederá un plazo razonable y prudente para que las partes puedan renegociar el contrato. Igualmente, la parte afectada por el cambio extraordinario de circunstancias podrá solicitar que, mientras dure el período de renegociación, se suspenda provisionalmente el cumplimiento del contrato o, en su caso, se fije un cumplimiento mínimo que resulte razonable para los intereses de las partes. Dicha solicitud se elevará al Juez que resolverá lo procedente, con audiencia de las partes.

4. Si las partes alcanzasen un acuerdo sobre la adecuación del contrato, deberán comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia, que ratificará la modificación acordada mediante el oportuno Decreto. En caso contrario, la parte afectada por la alteración de las circunstancias estará legitimada para solicitar judicialmente, mediante el correspondiente juicio declarativo, bien la modificación del contrato, o bien su resolución. En este último supuesto, la solicitud de resolución del contrato podrá ir acompañada, en su caso, de la reclamación de daños y perjuicios, cuando la negativa de la otra parte a la renegociación pueda ser calificada de arbitraria, contraria a las prácticas o usos del sector, o carente de justificación en atención a la naturaleza y circunstancias específicas del contrato.

5. La modificación del contrato será provisional, mientras duren las contingencias derivadas del cambio extraordinario de las circunstancias.

6. En todo caso, la parte que se haya visto afectada por dicho cambio extraordinario de circunstancias, no estará sujeta al pago de indemnización alguna por la resolución del contrato.”

PROPOSICION DE LEY EN MATERIA DE OCUPACION ILEGAL Y MULTIRREINCIDENCIA, POR LA QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, si bien, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto de ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como de exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la

recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición, tal como se plantea en el artículo 1 de esta Proposición de Ley.

Asimismo, se plantea la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la finalidad de mejorar la regulación recientemente aprobada de la tipificación de los hurtos prevista en el artículo 234.2 de dicho texto legal, dada la trascendencia que tienen en el fenómeno de la multirreincidencia y, particularmente, se interviene sobre la tipicidad del hurto más frecuente, que es el de dispositivos electrónicos o tecnológicos

Artículo 1

Se modifican los artículos del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se indican:

Uno. Se modifica el artículo 13, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas”.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 544 sexies, que pasará a tener la siguiente redacción:

“En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico otorgado por su legítimo titular que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”

Justificación

La naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse, el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

La preocupante y creciente problemática que ha experimentado el fenómeno de las ocupaciones ilegales en nuestro país. Según diversos datos, en la actualidad hay entre 85.000 y 90.000 viviendas ocupadas. Las ocupaciones ilegales han experimentado un elevado crecimiento durante los últimos años, pasando de 622 en 2008 a 836 en 2011, a 1.071 en 2012, a 1.669 en 2013, a 2.402 en 2014 y a 3.278 en 2015, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, lo que supone un incremento de casi el 300 % respecto del año 2011.

Conforme a la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2017, en el año 2015 se incoaron 22.917 procedimientos penales por usurpación, cuando en el año 2005 la cifra era de 5.981 expedientes incoados por el mismo delito, según la Memoria de la Fiscalía General del año 2010. Por otra parte, las condenas por este tipo de ataques a la propiedad privada se han multiplicado por siete, pasando de ser 488 los condenados en 2008 a ser 3.278 en 2015. El número de usurpaciones totales se incrementó un 92 % con respecto a 2014, llegando a 22.461 en el año 2015.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de

recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La medida cautelar propuesta exige de los ocupantes del inmueble, para impedir su aplicación, que exhiban el título jurídico otorgado por su legítimo titular que legitime la permanencia en el inmueble, circunstancia que entendemos la más precisa: no un título jurídico cualquiera, sino el que sea otorgado por el legítimo titular del inmueble

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar el inmueble en un breve plazo de tiempo. Por ejemplo, Holanda solamente exige una denuncia policial para recuperarla exhibiendo el título de propiedad y que los ocupantes no disponen de ninguno; en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho; en Alemania también se recupera la posesión de las viviendas ocupadas en un plazo de 24 horas después de conocerse su ocupación ilegal, previa denuncia del propietario como requisito; Reino Unido también dispone de un sistema policial urgente para recuperar el inmueble tras la denuncia del titular; en Italia el juzgado puede ordenar inmediatamente a la policía el desalojo del inmueble ocupado, una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que

participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH)

Artículo 2

Se modifican los artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se indican:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 234. 2.- Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del art. 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, y alguno de ellos o todos ellos fueran de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo. Si los tres delitos precedentes no fueran de carácter leve, siendo graves o menos graves, será de aplicación el artículo 235.1 7º.”

No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.”

Dos. Se adiciona un ordinal 10º al apartado 1 del artículo 235, que pasará a tener la siguiente redacción:

“-10º “Cuando se trate de dispositivos electrónicos o tecnológicos”.

Justificación

En cuanto al apartado Uno se propone la eliminación del requisito de que "el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 euros" previsto en la reforma del art 234.2 para la apreciación de la agravación de multirreincidencia en los delitos leves de hurto. Este requisito o circunstancia en ningún momento fue exigido ni contemplado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia STS NÚM. 481/2017, de 28 de junio para la apreciación de la agravación de multirreincidencia del artículo 235.1 7º CP, en que la exclusivamente estableció que, atendiendo a que el art 22.8 del Código Penal dispone que no se computarán los antecedentes por delitos leves para la apreciación de esta agravante genérica, era necesaria, para poderse computar los antecedentes por delitos leves en la agravación de multirreincidencia del delito de hurto, una declaración expresa del legislador en este sentido. De forma que sin esa declaración expresa solo podrían tenerse en cuenta para la apreciación de la dicha agravación del art. 235 en su circunstancia núm. 7 las precedentes condenas por delitos de carácter no leve, es decir, por delitos menos graves comprendidos en el mismo Título y de la misma naturaleza. Este requisito mezcla el concepto de multirreincidencia y elementos propios del delito continuado previsto en el art, 74 del Código Penal, que prevé la suma de los importes de las infracciones en

los delitos contra el patrimonio para configurar un delito continuado más grave --en nuestro caso, la suma de los importes de varios delitos de hurtos de carácter leve de cuantía no superior a 400 euros-- para configurar un delito continuado de hurto menos grave, de cuantía superior a 400 euros.

A fin de ser eficaces en la respuesta punitiva frente los delincuentes multirreincidentes en delitos de hurto, para la apreciación de la agravación de multirreincidencia computando los antecedentes por delitos leves carece de justificación la exigencia de un elemento propio de la continuidad delictiva, como es la suma del importe de las infracciones, al ser conceptos radicalmente distintos multirreincidencia y continuidad delictiva. Ese requisito de suma de los importes de las infracciones complicará la instrucción procesal de la causas en que se trate de apreciar la multirreincidencia en base a anteriores delitos leves de hurto, e incluso puede imposibilitar la apreciación de dicha agravación.

Debe tenerse en cuenta que en los juicios de tramitación extremadamente sencilla y rápida como son los juicios por delitos leves de hurto, en la mayoría de los casos no está determinada la concreta cuantía de la infracción, pues basta para apreciar y enjuiciar el delito leve de hurto que la cuantía del efecto sustraído o pretendido sustraer no sea superior a los 400 euros, y por ello en la declaración de hechos probados de las sentencias por delitos leves no se recoge en muchos casos el concreto valor del efecto, bastando con declarar en los hechos de la sentencia que el valor no es superior a 400 euros, y dejando para ejecución de sentencia la concreta determinación de dicho valor a efectos de responsabilidad civil e indemnización a la víctima perjudicada en casos de hurtos consumados en que no se ha recuperado el efecto sustraído, pues en casos de tentativas de hurto leve con recuperación del efecto por la víctima ni siquiera se acuerda dicha tasación pericial de su valor por ser manifiestamente innecesaria para el enjuiciamiento del delito, al no ser necesaria indemnización al perjudicado que ha recuperado el efecto. Este requisito impedirá la apreciación de la agravante de multirreincidencia en base a la certificación de antecedentes penales del autor y obligará a aportar en la instrucción de estas causas los testimonios de todas las anteriores sentencias condenatorias por delitos leves para constatar si en los hechos probados de dichas sentencias consta el valor o importe del efecto sustraído. Esta circunstancia se aparta de los actuales criterios de apreciación de las agravaciones de reincidencia o multirreincidencia, que se realiza con base exclusiva de las certificaciones de antecedentes penales.

Además, si en los testimonios de dichas sentencias no consta en los hechos probados el valor o cuantía del hurto, a continuación el órgano instructor de la causa tendrá que pedir el testimonio, no ya de las sentencias, sino los testimonios de todo/s el/los juicio/s de delito leve afectados, para en base a dichas actuaciones practicar en esta causa la tasación pericial del importe de un hurto que ya ha sido juzgado en otra causa, lo que demuestra la falta de razonabilidad del nuevo requisito. Todo lo anterior demuestra la complejidad procesal que implica el nuevo requisito, que impedirá la tramitación por Diligencias Urgentes o Juicio rápidos, asuntos penales sencillos de hurtos de cuantía no superior a 400 euros, en los que se pretenda apreciar la agravante de multirreincidencia en base a la previa condena por delitos leves de hurto precedentes, al no bastar para ello el certificado de antecedentes penales.

Con el fin de hacer compatible la reciente nueva redacción del art. 234.2 con el art. 235.1 7ª --y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta-- a fin de que no haya solapamiento de la nueva redacción del 234. 2 con el art. 235.1 7º, no surjan dudas y discusiones interpretativas sobre ambos preceptos, y quede claro que cuando la cuantía del hurto no excede de 400 euros en caso de que concurren tres condenas precedentes por delitos menos graves de delitos

comprendidos en el mismo título, que sean de la misma naturaleza, sigue siendo de aplicación el art. 235. 1 7º, de acuerdo con la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, se propone la modificación referida en el apartado Uno, para incluir las condenas por delitos leves en la apreciación de la agravación de multirreincidencia en los delitos de hurto de cuantía no superior a 400 euros. Por ello, también, se mantiene la actual redacción del art 235.1 7º (que, en todo caso, se debe mantener al remitirse al mismo otros artículos del Código Penal, como el artículo 240.2 y el artículo 241.49.

En cuanto al apartado Dos, se considera necesaria la incorporación de esta tipificación con la finalidad de actuar de manera más precisa sobre la multirreincidencia existente en nuestra sociedad, y ante el hurto más frecuente que, en determinados momentos y ambientes se convierte en un delito común. Podemos citar al respecto la realidad de lo ocurrido en las últimas fiestas de San Fermín en Pamplona: 540 de las 600 denuncias que se llegaron a formular correspondieron a hurtos de teléfonos móviles.

Con la redacción que se propone, se incorpora una nueva modalidad al delito de hurto, cuya penalidad permite solicitar y acordar la prisión preventiva por razón de la pena.

Disposición Final.

Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

PROPOSICION DE LEY PARA LA REFORMA DE LA MISION Y FUNCIONES DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Exposición de Motivos

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud es el órgano de coordinación y cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas que tiene por misión promover la cohesión del sistema y su principal instrumento de configuración.

En este órgano el Ministerio competente en materia de sanidad y las comunidades autónomas participan y cooperan en base a sus propias competencias que les otorgan la Constitución, la legislación orgánica en materia de salud pública que la desarrolla y los respectivos estatutos de autonomía.

La pandemia del Covid-19 ha puesto en cuestión la suficiencia del marco legal actual para hacerla frente. La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio permite, con la declaración de estado de alarma, limitar la circulación de personas y vehículos, practicar requisas temporales, imponer obligaciones personales obligatorias e intervenir locales y empresas y en el caso de crisis sanitarias remite a la legislación sanitaria vigente (la Ley orgánica 3/1982, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública y la Ley 31/2011, de 4 de octubre, general de salud pública) que permiten que las autoridades sanitarias puedan adoptar las medidas de control de los enfermos y de sus contactos así como todas aquellas que consideren necesarias ante las enfermedades infecciosas transmisibles, en caso de riesgo inminente y extraordinario para la población, para evitar su propagación, con las únicas limitaciones que respetar el principio de proporcionalidad y que la duración de las medidas no se prolongue más allá de lo estrictamente necesario.

Lo que se ha puesto en evidencia no es tanto la suficiencia del marco regulador, pues el "*numerus apertus*" de medidas que pueden adoptar las autoridades sanitarias ya es bastante amplio, sino la de los instrumentos de gobernanza del sistema sanitario.

Durante la primera ola de la pandemia se forjó un concepto político: la cogobernanza entre el gobierno español y los gobiernos de las comunidades autónomas, que no se tradujo en cambios legislativos. El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha reforzado el Consejo Interterritorial como eje federal del sistema, facultándolo para adoptar los acuerdos que procedan para garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas que contempla el real decreto.

De lo que se trata es que este reforzamiento en sentido federativo del Consejo Interterritorial del Servicio Nacional de Salud se traduzca en un cambio legislativo permanente reforzando sus funciones de gobierno en situaciones epidémicas y catastróficas que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma, razón por

la cual se propone que en situaciones de emergencia derivadas de crisis sanitarias como la actual pandemia del Covid-19, el Consejo adopte acuerdos ejecutivos, no se limite a emitir recomendaciones y pueda ir más allá de la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública y de establecer acuerdos entre las administraciones sanitarias para la realización de acciones sanitarias conjuntas que es lo que le permite la legislación actual.

Por ello se propone la modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, añadiendo un nuevo artículo 71.bis en los términos que resultan de esta proposición de Ley.

Asimismo, se propone la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para agilizar la adopción y aplicación de los acuerdos sobre las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública, garantizándose en todo caso el control jurisdiccional posterior a la adopción y notificación del acuerdo a sus destinatarios, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales establecido en dicha Ley

Por último, es necesario hacer una mención expresa a la necesidad de que tanto los poderes públicos como la ciudadanía en general asuman su responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de las medidas que se adoptan con arreglo a la legislación sanitaria y que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública.

En situaciones como la actual, de pandemia derivada del Covid-19, resulta imprescindible plantear la necesidad de generar una cultura de responsabilidad y autoprotección --que asimismo es de compromiso frente a los demás-- en el cumplimiento de las medidas sanitarias que adoptan las autoridades, siendo todos los poderes públicos quienes han de emplear los esfuerzos y recursos necesarios para generarla y los ciudadanos, para practicarla.

Artículo 1. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud

Se introduce un nuevo artículo 71 bis a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, con la siguiente redacción:

“Artículo 71 bis. Competencias del Consejo Interterritorial en situaciones de emergencia sanitaria.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en situaciones de emergencia sanitaria derivada de epidemias o catástrofes naturales que afecten a la población de los territorios de más de una Comunidad Autónoma, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos y sin perjuicio de las competencias propias en materia de salud de sus miembros, será competente para:

- a. Elevar una propuesta con carácter vinculante al Gobierno de España para la declaración del estado de alarma en todo o parte del territorio nacional.***
- b. Ejercer como autoridad competente durante el estado de alarma.***
- c. Delegar la función de autoridad competente a los efectos del estado de alarma en otras autoridades.***
- d. Determinar el alcance de las limitaciones y medidas que las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar durante la vigencia del estado de alarma o de las situaciones de crisis sanitaria que no precisen la declaración del estado de alarma”***

Artículo 2. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que pasa a tener la siguiente redacción

“6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes, de los acuerdos sobre las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada

Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia,

cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.”

Dos. Se modifica el apartado 8 del artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“8. Conocerán, **según lo dispuesto en los artículos 114 i siguientes, de los acuerdos sobre** medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”*

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Propuestas de enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)

INDICE:

a) Sobre los nombramientos de la Administración concursal.

Enmienda núm. 1

De supresión del apartado 3 del artículo 65 del Proyecto de Ley.

b) Sobre las reglas de determinación de la retribución de la Administración Concursal.

Enmienda núm. 2

De modificación del ordinal 3º y 4º del apartado 1 del artículo 86 del Proyecto de Ley.

c) Sobre la separación de la Administración Concursal.

Enmienda núm. 3

De modificación del apartado 2 del artículo 100 del Proyecto de Ley.

d) Sobre el Convenio.

Enmienda núm. 4

De la supresión del apartado 3 del art. 318 del Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 5

De la modificación del art. 358 del Proyecto de Ley mediante la adición de un apartado 3 en el citado precepto.

e) Sobre la liquidación

Enmienda núm. 6

De modificación del apartado 1 del artículo 415 del Proyecto de Ley:

f) Sobre la restricción al acceso a la segunda oportunidad

Enmienda núm. 7

De supresión los ordinales 2º y 4º del apartado 1 del artículo 487 del Proyecto de Ley:

g) Sobre la extensión de la exoneración y el crédito público

Enmienda núm. 8

De supresión de los ordinales 5º y 6º del apartado 1 del artículo 489 del Proyecto de Ley y del apartado tercero:

Enmienda núm. 8 bis (para el caso de no considerarse la Enmienda núm. 8)

De modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 489 del Proyecto de Ley y supresión de los apartados 1 y 3 del artículo 489 del Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 8 ter (para el caso de no considerarse la Enmienda núm. 8)

De modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 489 del Proyecto de Ley y supresión del apartado 1 y del apartado tercero del artículo 489 del Proyecto de Ley.

h) Sobre los planes de reestructuración

Enmienda núm.9

De supresión al art. 605

Enmienda núm.10

De supresiones al art. 616 y 616 bis

i) Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento especial de las MICROPYMES

Enmienda núm. 11

De modificación del apartado 1 del art. 675 del Proyecto de Ley.

j) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

Enmienda núm. 12

De modificación del apartado 6 del artículo 687 del Proyecto de Ley:

k) Sobre el Procedimiento de continuación para las microempresas.

Enmienda núm. 13

De la supresión parcial del apartado 4 del art. 694 del Proyecto de Ley.

l) Sobre los honorarios del administrador concursal

Enmienda núm. 14

De modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 713 del Proyecto de Ley:

m) Sobre el régimen transitorio

Enmienda núm. 15

De supresión del ordinal 6º del apartado 1 de la Disposición transitoria primera.

Enmienda núm. 16

De modificación de la Disposición transitoria tercera

a) Sobre los nombramientos de la Administración concursal.

Enmienda núm. 1

De supresión del apartado 3 del artículo 65 del Proyecto de Ley.

Texto actual:

“Artículo 65. Prohibiciones

[...]

3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubiera sido nombradas para cualquiera de los cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.

Texto que se propone:

“Artículo 65. Prohibiciones

[...]

~~3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubiera sido nombradas para cualquiera de los cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.~~

Justificación

No tiene sentido limitar los nombramientos a aquel administrador concursal que esté tramitando veinte o más concursos porque supone una manera de castigar al administrador concursal que ha acumulado nombramientos (muchos de ellos concursos consecutivos) por cumplir con su deber, a pesar de no recibir retribución alguna en muchos casos. Los administradores que han aceptado los nombramientos a pesar de que en un elevado porcentaje no perciben retribución o la retribución percibida no cubre los gastos de tramitación del concurso, no pueden ahora verse castigados por haber sido diligentes en la aceptación y ejercicio del cargo.

La limitación introducida va en contra de la profesionalización de la figura del administrador concursal. Muchos administradores concursales se dedican en exclusiva al ejercicio de la función de administración concursal y tienen capacidad para la tramitación y dirección de más de veinte concursos.

Por qué el Proyecto limita ahora el número de concursos que puede tramitar un administrador concursal cuando anteriormente, si un administrador concursal renunciaba al cargo, el juez le sancionaba gravemente al prohibirle volver a ser nombrado en ese partido judicial durante cinco años.

Desde el colectivo de administradores concursales siempre se ha entendido que dicha sanción era excesiva, pero limitar ahora el número de concursos supone un trato discriminatorio respecto a los demás profesionales que trabajan en el ámbito de la justicia.

Además, se está imponiendo un límite que no depende exclusivamente de la diligencia del Administrador concursal. En muchos de los casos la conclusión de los procedimientos no depende de forma exclusiva del administrador concursal, sino de factores externos a su control como por ejemplo, la interposición de recursos, la ejecución de la sección de calificación, la dificultad en la liquidación de activos y al exceso de la carga de trabajo de la mayoría de Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación del procedimiento y en consecuencia, un retraso en la conclusión del procedimiento.

Por último, debemos señalar que muchos de los concursos en tramitación son concursos de persona física que han aumentado en los últimos años. Como es sabido en este tipo de procedimientos en muchos casos no existe activo suficiente para el pago de la retribución del administrador concursal o la retribución que percibe no alcanza a cubrir los gastos de tramitación del procedimiento.

En consecuencia, la limitación que impone el Proyecto penaliza en exceso al administrador concursal que está tramitando más de veinte concursos en los que muchos de ellos son concursos de persona física y que muchos de ellos no concluyen por causas externas al administrador concursal.

b) Sobre las reglas de determinación de la retribución de la Administración Concursal.

Enmienda núm. 2

De modificación del ordinal 3º y 4º del apartado 1 del artículo 86 del Proyecto de Ley.

Texto actual:

“Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1.- El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

[...]

3º. Regla de la duración del concurso.

- a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento,*

salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

- b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- c) Cuando la fase de liquidación exceda de seis meses, la retribución del administrador se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento.

4º. Regla de la eficacia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

[...]

La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara, en más de doce meses desde la fecha de declaración de concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existen circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.

Texto que se propone:

“Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1.- El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

[...]

3º. Regla de la duración del concurso.

- d) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, **será podrá ser** reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- e) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, **será podrá ser** reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- f) Cuando la fase de liquidación exceda de ~~seis doce~~ meses, la retribución del administrador ~~se reducirá en, al menos,~~ **podrá ser reducida en** un cincuenta por ciento, **salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.**

4º. Regla de la eficacia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

[...]

La retribución inicialmente fijada **será podrá ser** reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar ~~o el procedimiento concursal se dilata, en más de doce meses desde la fecha de declaración de concurso,~~ o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez **deberá podrá** reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existen circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al **diez veinticinco** por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez **deberá podrá** reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.

Justificación

Respecto al ordinal 3º (regla de la duración) como respecto al ordinal 4º (regla de la eficiencia), mantener un grado de discrecionalidad del juez para reducir la retribución en

lugar de una regla imperativa tanto en las reducciones del 50% en caso de exceso de los meses determinados en las diferentes fases, común, convenio y liquidación como en caso de incumplimiento de obligaciones o deficiente calidad de los trabajos. Ese grado de discrecionalidad permitirá al juez poder valorar los motivos reales de dicho retraso o incumplimiento t determinar si es o no imputable directamente a la administración concursal.

Respecto al ordinal 3º (regla de la duración) ampliar el plazo de 6 meses a 12 meses en la fase de liquidación para la posible reducción en caso de que se exceda de plazo por parte de la administración concursal porque la práctica habitual y las estadísticas demuestran que, en los concursos con masa activa pueden aparecer dificultades en la realización (dependiendo de la composición de la masa activa, de la dificultad en la venta de ciertos activos, incumplimientos por parte de compradores) que no son atribuibles a la administración concursal y que conllevan necesariamente más de 6 meses para tramitar y concluir la fase de liquidación.

Respecto al ordinal 4º (regla de la eficiencia), las modificaciones propuestas suponen vincular la facultad de reducir los honorarios a la deficiente gestión de la administración concursal.

Por una parte, suprimir la posibilidad de reducir la retribución en caso de que el concurso se alargue en más de 12 meses debido a que dependiendo de la composición del activo del concurso es difícil cumplir con dicho plazo.

Por otra parte, incrementar el porcentaje de impugnaciones al inventario o listado de acreedores provisional de un 10% a un 25% para considerar calidad del trabajo deficiente ya que la práctica habitual demuestra que la existencia de impugnaciones por un porcentaje superior al 10% no supone necesariamente un deficiente trabajo de la administración concursal.

Además, se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones el retraso en la tramitación de las diferentes fases no imputable al administrador concursal sino a circunstancias externas a su control, como puede ser la sobrecarga de trabajo en los Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación de las diferentes fases que no puede ser imputable al administrador concursal. Por ejemplo, el retraso en la tramitación de la fase de liquidación puede deberse también a la introducción de modificaciones a las reglas especiales de liquidación que determine el juez en el momento de apertura de la liquidación.

c) Sobre la separación de la Administración Concursal.

Enmienda núm. 3

De modificación del apartado 2 del artículo 100 del Proyecto de Ley.

Texto actual

“Artículo 100. Separación y revocación.

[...]

2.- En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. Salvo prueba en contrario, se presume que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento.

Texto que se propone:

“Artículo 100. Separación y revocación.

[...]

2.- En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. ~~Salvo prueba en contrario, se presume que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento.~~ **No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen.**

Justificación

Desvincular la causa de separación a un porcentaje de impugnaciones al inventario o al listado de acreedores para vincularlo exclusivamente a la infracción de los deberes de diligencia e imparcialidad e independencia del Administrador concursal.

Mantener la excepción actual: posibilidad de que el juez pueda mantener al administrador concursal en su cargo cuando concurren circunstancias objetivas que lo aconsejen dejando así un margen de maniobra al juez para determinar la gravedad del incumplimiento y valorar si la separación del cargo en un determinado estado del procedimiento podría ser perjudicial para el concursado o implicar un gran retraso en la tramitación del procedimiento.

d) Sobre el Convenio.

Enmienda núm. 4

De la supresión del apartado 3 del artículo 318 del Proyecto de Ley.

Texto actual

“Artículo 318. Prohibiciones.

[...]

2. La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

3. La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la seguridad social a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”

Texto que se propone:

“Artículo 318. Prohibiciones.

[...]

2. La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

~~3. La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la seguridad social a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”~~

Justificación

El apartado tercero del citado artículo otorga privilegios al crédito público en el seno del convenio que no encuentran respaldo ni razón en otro precepto de la normativa concursal, salvo la prohibición de conversión de los créditos en préstamo participativo contenida en el art. 376 TRLC.

La afectación de un crédito u otro a un convenio de acreedores debe venir determinada por la calificación que merece dicho crédito en cumplimiento la normativa concursal

respecto de la clasificación de los créditos concursales y no por la naturaleza, ya sea una entidad pública o bien un acreedor de derecho privado, que ostente el citado acreedor. El marco normativo actual y vigente relativo a los efectos del convenio sobre los créditos concursales se fundamenta y pilota en torno a dicha premisa y es, por ello, que, por ejemplo, los créditos con privilegio no se ven afectados por el convenio, salvo que se adhieran expresamente al mismo, los créditos ordinarios se verán afectados por el convenio sí se alcanzan las mayorías legales necesarias y los créditos subordinados no tendrán derecho de voto respecto del convenio.

La introducción de una excepción de esta índole al criterio general de afectación del convenio en función de la calificación del crédito no sólo supone una clara vulneración del principio de la *par conditio creditorum*, sino que además es frontalmente opuesto al principio del *favor convenii* por cuanto supone un obstáculo más, a la ya de por sí complicada consecución de convenios de acreedores. No puede tener cabida una excepción de este tipo en la normativa que se centra exclusivamente en la condición que reviste el acreedor y no en la calificación que merece sus créditos.

Por estos motivos, se propone la supresión del apartado tercero del art. 318 TRLC.

Enmienda núm. 5

De la modificación del artículo 358 del Proyecto de Ley mediante la adición de un apartado en el citado precepto.

Texto actual

“Artículo 358. Plazo de adhesión o de oposición.

1. Los acreedores podrán adherirse u oponerse a la propuesta o propuestas de convenio durante los dos meses siguientes a contar desde la fecha de la admisión a trámite de cada una de ellas. Si el término final venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, el plazo para la adhesión o la oposición se prorrogará automáticamente hasta los quince días siguientes a la fecha de presentación de la lista provisional.

2. Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores.”

Texto que se propone:

“Artículo 358. Plazo de adhesión o de oposición.

1. Los acreedores podrán adherirse u oponerse a la propuesta o propuestas de convenio durante los dos meses siguientes a contar desde la fecha de la admisión a trámite de cada una de ellas. Si el término final venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, el

plazo para la adhesión o la oposición se prorrogará automáticamente hasta los quince días siguientes a la fecha de presentación de la lista provisional.

2. Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores.

3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado primero de este artículo.

Justificación

Se pretende limitar en exceso el plazo global que tiene el deudor para llevar a buen fin el convenio que se quiere aprobar. Ciertamente es que en la Directiva europea que por medio del presente proyecto de ley se intenta trasponer prima la agilidad y rapidez del proceso concursal, procurando evitar una dilación excesiva de la tramitación de dicho procedimiento. Sin embargo, la consecución de dicho objetivo de agilidad y rapidez no debe contraponerse a los otros principios que rigen el procedimiento concursal en nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio del *favor convenii* y, en determinadas ocasiones, excepcionales y con justa causa, esa rigidez de plazos debe ser necesariamente flexibilizada si con tal actuación judicial se va a permitir la aprobación de un convenio de acreedores. Resulta necesario recordar que la aprobación judicial de un convenio y su posterior cumplimiento va a suponer el mantenimiento del tejido empresarial, el mantenimiento de puestos de trabajo y, en la gran mayoría de los casos, una mayor capacidad de recuperación de su crédito por parte de los acreedores y ello sin perjuicio de que durante la tramitación de dicho convenio bien puede ocasionarse que el deudor mantenga su actividad, cumpla con el pago de los créditos contra la masa y, por ende, siga proporcionando trabajo y negocio a sus acreedores.

En este escenario de incertidumbre que supone para los acreedores (especialmente, los proveedores) del deudor un procedimiento concursal, la fijación de un plazo total para la aprobación del convenio excesivamente corto puede mostrarse absolutamente contraproducente por cuanto seguramente dichos acreedores, cuando tengan que decidir si se adhieren o no al convenio, seguirán bajo el impacto negativo que les ha provocado la insolvencia del deudor, sin que hayan tenido margen suficiente para concluir que deben prestarle nuevamente una confianza que ha sido recientemente perdida.

Además, con un plazo tan limitado para la recogida de adhesiones se pierde la opción que el deudor demuestre durante los primeros meses del concurso, que son los más complicados a efectos de negocio, que la actividad puede continuar con cierta normalidad y que se genera un cash-flow positivo que secunda y refuerza la propuesta de convenio.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, en la práctica, los jueces de lo mercantil venían aceptando con normalidad la posposición de la Junta de acreedores si existía justa causa. Si bien el concepto “justa causa” es un concepto jurídico indeterminado que *a priori* podría hacernos pensar que puede conllevar una cierta inseguridad jurídica, cabe señalar que la aplicación práctica de dicho término en aquellos casos en los cuales se ha solicitado la posposición de la Junta de Acreedores (con la reforma del TRLC, sería el plazo máximo para recoger adhesiones) ha resultado sencilla y clara, pudiéndose reputar como justa causa, entre otros supuestos, si la solicitud de posposición viene suscrita, mediante un consentimiento escrito y expreso, por los propios acreedores o acreedor claves para la aprobación del convenio, ya sea por su posicionamiento estratégico en el negocio del deudor o ya sea por su incidencia cuantitativa en el masa pasiva del concurso que se puede ver afectada en caso de aprobación de un convenio de acreedores.

Por último, no cabe duda que la flexibilización del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio si concurre justa causa para ello y con una delimitación temporal razonable, es totalmente acorde con el principio del *favor convenii*.

Por todos estos motivos, se propone modificar la posibilidad de solicitar prórroga del plazo para recoger adhesiones si ésta suficientemente motivado y justificado mediante la adición de un apartado 3 al art. 338 TRLC.

e) Sobre la liquidación

Enmienda núm. 6

De modificación del apartado 1 del artículo 415 del Proyecto de Ley:

Texto actual:

“Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.”

Modificación que se propone:

Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

1. Cuando se constate que procede la apertura de la fase de liquidación, se concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer al Juez la adopción de reglas especiales de liquidación, salvo que la administración concursal ya hubiera evacuado ese trámite mediante anexo a sus informes o en escrito aparte. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere

oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.

Justificación:

En beneficio de la eficiencia de la liquidación, y para compensar la pérdida de información que supone la eliminación del plan de liquidación en el procedimiento ordinario, se propone que la administración concursal pueda sugerir a priori reglas especiales, por dos razones:

- a) La administración concursal tiene un conocimiento más directo y profundo de la empresa y de la masa activa, que le permite diseñar con más precisión que al Juez, sin perjuicio de su superior decisión final, las especialidades de la liquidación.
- b) No se estima que la eliminación de los plazos asociados al plan de liquidación vaya a suponer una mejora significativa en la duración de la liquidación en su conjunto. En cualquier caso, es posible simplificar el trámite sin eliminarlo.

Se propone, sin alterar el sistema propuesto en el proyecto, y dilatándolo al mínimo, incorporar un escrito previo de la administración concursal para que, si lo estima oportuno, pueda hacer una propuesta de reglas especiales de la liquidación.

f) Sobre la restricción al acceso a la segunda oportunidad

Enmienda núm. 7

De supresión los ordinales 2º y 4º del apartado 1 del artículo 487 del Proyecto de Ley:

Texto actual:

“Artículo 487. Excepción

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, apreciándose en su conducta dolo, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

[...]

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.”

Texto que se propone:

“Artículo 487. Excepción

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

~~2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación por responsabilidad, apreciándose en su conducta dolo, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera sido satisfecho íntegramente su responsabilidad.~~

[...]

~~4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.~~

Justificación:

Respecto al ordinal 2º, la limitación de acceso al mecanismo de segunda oportunidad que pretende el texto contraviene directamente el contenido y el espíritu de la Directiva, pues se presume que el deudor que no ha cumplido con las normas tributarias y de la seguridad social es un deudor deshonesto o que ha actuado de mala fe. Entendemos la finalidad última del precepto: restringir el acceso a deudores defraudadores. Pero no se puede olvidar que ya existe un cauce para depurar la responsabilidad en la generación y/o agravación de la insolvencia en el que sí se dan las garantías necesarias: la calificación del concurso, que es el cauce legal adecuado para evitar el abuso de la norma por aquellos deudores que no son merecedores de esa segunda oportunidad. Pensemos que durante la tramitación de la sección de calificación intervienen cuatro actores fundamentales: i) los acreedores, que pueden alegar cuanto interese en la sección de calificación; ii) el administrador concursal, que ofrece una visión completamente objetiva a través del análisis exhaustivo de las circunstancias económicas y jurídicas que han originado la situación de insolvencia; iii) el Ministerio Fiscal; y iv) el juez *a quo* deberá resolver de forma motivada y respetando el derecho de defensa del deudor.

Es evidente que el prelegislador en la redacción del Proyecto pretende dotar de mayor peso a los acreedores en el proceso de calificación, pasando de ser meros informadores de la Administración Concursal a actores autónomos con la elaboración de su propio informe de calificación, un cambio que parece razonable habida cuenta de que lo que se protege, en definitiva, es la idoneidad de la exoneración de sus propios créditos. En definitiva, si finalmente los acreedores públicos van a poder incidir directamente en la decisión de la exoneración a través de la calificación y mediante un proceso absolutamente garantista, la restricción que propone el Proyecto al acceso al mecanismo por la vía de las sanciones administrativas, infracciones tributarias y derivaciones de responsabilidad es del todo desproporcionada, pues no sólo impide que se exonere al propio crédito público, sino la totalidad de los créditos, y supone desvirtuar el sistema que diseña el legislador y dejaría en manos de parte interesada (Administraciones Públicas) el acceso a la segunda oportunidad.

Respecto al ordinal 4º, se propone la supresión puesto que en sede de calificación del concurso personal ya se analizará la conducta del deudor en relación a la generación o agravación de insolvencia, convirtiéndose la institución de calificación en el cauce apropiado a la restricción al acceso del EPI con las garantías procesales de todas las partes afectadas.

g) Sobre la extensión de la exoneración y el crédito público

Enmienda núm. 8

De supresión de los ordinales 5º y 6º del apartado 1 del artículo 489 del Proyecto de Ley y del apartado tercero :

Texto actual:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor.

El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

[...]

6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

[...]

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiere obtener el mismo deudor

Modificación que se propone:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

~~*5.º Las deudas por créditos de derecho público.*~~

~~*No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*~~

[...]

~~6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.~~

[...]

~~3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiere obtener el mismo deudor~~

Justificación:

Respecto a la supresión del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 489, debe partirse de que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. El mecanismo de exoneración debe basarse en criterios de efectividad fijando como propósito último la reinserción en el circuito económico del deudor para que, tras la exoneración de sus deudas, pueda reiniciar su actividad profesional o empresarial y se convierta de nuevo en sujeto de todas las obligaciones tributarias y aportaciones correspondientes a su régimen de la seguridad social.

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no sólo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la “plena exoneración” de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando “*que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad*”. Lo reitera en el considerando 73: “*Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor.*”; también en el considerando 75: “*Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años*”; y en el considerando 78: “*La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo,*

se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe”.

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

“1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores”.

La exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supone un giro copernicano al espíritu del actual mecanismo de exoneración español, y un sentir contrario al espíritu de la Directiva.

Respecto al ordinal 6º del apartado 1 del artículo 489, las sanciones administrativas no dejan de ser créditos públicos, por lo que quedarían englobadas en el ordinal 5º del artículo 489.1 del que se propone la supresión.

Respecto al apartado 3 del artículo 489, y suprimido el apartado 1 según se propone, deviene aquél carente de sentido y debe ser suprimido.

Enmienda núm. 8 bis (para el caso de no considerarse la Enmienda núm. 8)

De modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 489 del Proyecto de Ley y supresión de los apartados 1 y 3 del artículo 489 del Proyecto de Ley.

Texto actual:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor.

El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

[...]

6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

[...]

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiere obtener el mismo deudor

Modificación que se propone:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

No obstante, quedarán exoneradas las deudas por créditos de derecho público pendientes a la fecha de la solicitud de concurso y que estuvieran aplazadas y al corriente de pago, así como las deudas de derecho público devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. En relación a las primeras, no perjudicará a su exoneración el impago en los dos meses anteriores a la solicitud de concurso de los fraccionamientos concedidos.

~~6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.~~

[...]

~~3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiere obtener el mismo deudor~~

Justificación

Respecto a la modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 489, debe partirse de que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. El mecanismo de exoneración debe basarse en criterios de efectividad fijando como propósito último la reinserción en el circuito económico del deudor para que, tras la exoneración de sus deudas, pueda reiniciar su actividad profesional o empresarial y se convierta de nuevo en sujeto de todas las obligaciones tributarias y aportaciones correspondientes a su régimen de la seguridad social.

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de

forma clara, no sólo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la “plena exoneración” de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando “*que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad*”. Lo reitera en el considerando 73: “*Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor.*”; también en el considerando 75: “*Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años*”; y en el considerando 78: “*La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe*”.

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

“1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores”.

La exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supone un giro copernicano al espíritu del actual mecanismo de exoneración español, y un sentir contrario al espíritu de la Directiva.

No obstante, atendiendo a lo pretendido por el prelegislador, entendemos que la cantidad exonerable no puede limitarse a un importe tan exiguo como el de 2.000 euros (que no tiene, además, en cuenta, otras posibles administraciones acreedoras distintas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Seguridad Social), sino que, en cualquier caso, debería abrazar un umbral acorde con la realidad de la actividad del empresario autónomo y en relación con el deber de solicitud del concurso artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Concursal. De esta manera se protege el crédito público

atendiendo a unos criterios objetivos que garantizan la reinserción del deudor que cumple con la obligación legal de solicitud de concurso y de solicitar, en su caso, el fraccionamiento de sus deudas de derecho público.

La exoneración de las deudas aplazadas responde al mismo criterio de exigencia de buena fe que persigue el prelegislador, entendiendo que el deudor que alcanza el aplazamiento de sus deudas públicas está cumpliendo con una inequívoca voluntad de cumplir con sus obligaciones, no siendo imputable a éste un infortunio económico o personal que le aboque a una situación de insolvencia.

Con este criterio se premia al deudor, en su mayoría empresario, diligente, y por el contrario se penaliza al deudor que no reacciona ante la situación de insolvencia incumpliendo la obligación de solicitar de concurso.

Nótese que los incumplimientos de pago de los fraccionamientos de deuda de derecho público sucedidos en el plazo legalmente establecido para la solicitud de concurso de acuerdo con el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Concursal no deberán perjudicar la exoneración de los créditos de derecho público fraccionados anteriormente. En este sentido, queda garantizada la posición acreedora de la Administración Pública toda vez que, previo a la determinación del alcance de la exoneración, deberá determinarse el carácter fortuito o culpable del concurso, sección en la que se analizará el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 5.

Se propone asimismo la exoneración automática de las deudas de derecho público devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, toda vez que, con anterioridad a la entrada en vigor de la referida norma, los deudores no contaban con un estímulo legal suficiente que permita, ahora, deducir de su inacción indicio alguno que desvirtúe la presunción de buena fe de esos deudores.

Respecto al ordinal 6º del apartado 1 del artículo 489, las sanciones administrativas no dejan de ser créditos públicos, por lo que quedarían englobadas en el apartado 489.1.5º del que se propone texto alternativo.

Respecto al apartado 3 del artículo 489, y modificado el apartado 1 en los términos expuestos, deviene aquél carente de sentido y debe ser suprimido.

Enmienda núm. 8 ter (para el caso de no considerarse la Enmienda núm. 8)

De modificación del ordinal 5º del apartado 1 del artículo 489 del Proyecto de Ley y supresión del apartado 1 y del apartado tercero del artículo 489 del Proyecto de Ley.

Texto actual:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor.

El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

[...]

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiere obtener el mismo deudor.

Modificación que se propone:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

No obstante, quedarán exoneradas las deudas por créditos de derecho público pendientes a la fecha de la solicitud de concurso que se correspondan con sanciones e intereses devengados sobre la cuota principal del crédito de derecho público. El importe de la cuota principal del crédito de derecho público pendiente de pago a la fecha de solicitud de concurso quedará sometida a un plan de pagos en un plazo máximo de 5 años con una obligación de reembolso establecida en base a la situación individual del deudor y proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles durante dicho plazo.

Justificación

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no sólo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la “plena exoneración” de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando “que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad”. Lo reitera en el considerando 73: “Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia

sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor.”; también en el considerando 75: “Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años”; y en el considerando 78: “La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe”.

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

“1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se **base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores**”.

La redacción propuesta en esta enmienda respeta la finalidad del mecanismo según la Directiva (“la plena exoneración”), establece que la exoneración del crédito público estará supeditada a un plan de pagos, y da una pauta clara para la elaboración del plan de pagos de acuerdo con la literalidad de la Directiva, basándose la obligación de reembolso en la situación individual del empresario y en que sea proporcionada a los activos y renta disponible del mismo.

h) Sobre los planes de reestructuración

Enmienda núm.9

De supresión del artículo 605, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 605. Exclusión de acreedores públicos.

Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos, al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares.

Motivación de la supresión:

En aras de la finalidad de la reforma de facilitar los planes de reestructuración, se propone la eliminación de la sobreprotección o inmunidad del crédito público contemplada en el art. 605, en cuanto contiene la exclusión de los efectos de la comunicación de prohibición o suspensión de las ejecuciones. La propuesta ha de ser de eliminación o supresión del art. 605. Si la finalidad del legislador es fomentar la adopción de planes de reestructuración que tengan el fin u objetivo de asegurar o alcanzar la continuidad de la actividad empresarial en el corto y medio plazo, no debería poder excluirse a los créditos públicos de la aplicación los efectos de la comunicación.

Enmienda núm.10

De supresiones al Artículo 616. Créditos afectados y del art. 616 bis:

Se propone la supresión de varios párrafos del art. 616 PLC y la supresión completa del art. 616 bis

El art. 616 dispone al determinar los créditos afectados por el plan de reestructuración y en relación al crédito público que:

“Los créditos de derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;

2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.

3. Los créditos por repetición, subrogación o regreso quedarán afectados en las mismas condiciones que el crédito principal si así se establece en el plan de reestructuración. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real, será tratado como crédito garantizado.

Por su parte, el art. 616 bis, Créditos de derecho público, dispone que:

“En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.

Los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:

Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general.

Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente.

En cualquier caso, todos los créditos de derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones.

Motivación de las supresiones propuestas:

La motivación de la supresión de los párrafos indicados de los arts. 616 y del 616 bis PLC se apoya en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley -a diferencia del ALC- contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social - mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social- implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.

i) Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento especial para las Micropymes.

Enmienda núm.11

De la modificación del Artículo 685.1. Ámbito del procedimiento especial.

Texto Actual

1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.^a Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.^a Tener un volumen de negocio anual inferior a dos millones de euros o un pasivo inferior a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

De modificación del apartado 1 del Artículo 685 del Proyecto de Ley:

El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.^a Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.^a Tener un volumen de negocio anual inferior ~~dos millones de euros~~ a trescientos cincuenta mil euros un pasivo inferior a setecientos mil euros ~~dos millones de euros~~ según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

Justificación:

En el Proyecto de Ley Concursal se delimita el ámbito de aplicación del concurso especial de micropymes a las empresas que tengan menos de diez empleados y un volumen de negocio inferior a dos millones de un pasivo inferior a dos millones euros. Este límite excede con mucho a lo recomendado por la Directiva para la reestructuración de microempresas.

En el art. 3 del Considerando 18 prevé, a la hora de definir las Pymes, los Estados miembros deberían considerar la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

“Los Estados miembros definirán las microempresas como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:

- a) total del balance: 350 000 EUR;
- b) volumen de negocios neto: 700 000 EUR;
- c) número medio de empleados durante el ejercicio: 10.”

En el art. 2 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas que los límites de su representan máximos, pero los Estados miembros pueden fijar límites inferiores.

Hay que tener en cuenta que más del 90% de tejido empresarial está constituido por empresas de las características del artículo 685 tal como está redactado y por lo tanto

lo que pretende ser un procedimiento especial y único pasaría a ser el procedimiento más común con unas restricciones y limitaciones que no deberían de ser las comunes.

j) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

Enmienda núm. 12

De modificación del apartado 6 del artículo 687 del Proyecto de Ley:

Texto actual:

“Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

6. Salvo que se señale expresamente, la participación del deudor y de los acreedores en el procedimiento especial no requerirá asistencia letrada ni representación procesal mediante procurador.

Modificación que se propone:

Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

6. La participación del deudor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador.

Justificación:

La propuesta de modificación del apartado 6 del artículo 687 del Proyecto de Ley obedece a la complejidad judicial de cualquier procedimiento concursal. A pesar de la aparente simplicidad con la que quiere configurar el legislador este tipo de procedimiento especial para microempresas, son procesos de especial complejidad, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal:

- a) Desde el punto de vista sustantivo, por las consecuencias que puede implicar para el concursado el análisis previo de su situación económica, el desarrollo del procedimiento y la finalización de este.
- b) Desde el punto de vista procesal, por las distintas opciones legales por las que puede optar el concursado en cada una de las fases del proceso, lo que puede implicar para él mismo graves consecuencias jurídicas.

La defensa mediante abogado en este tipo de procedimiento especial para microempresas ha de ser preceptiva por los siguientes motivos:

- 1) Se garantiza el derecho de igualdad de las partes en el proceso judicial, ya que la defensa letrada asegura que el deudor interviene con unos conocimientos jurídicos adecuados sobre el procedimiento y sobre las consecuencias de sus actos. Debe tenerse en cuenta que este procedimiento es especialmente relevante para el deudor por las consecuencias civiles, penales y fiscales que pueden derivarse del mismo.

Esta exigencia de defensa procesal de las partes no puede ser suplida por la actuación de oficio del juzgado ni de otros profesionales que intervengan en el

proceso, ya que tienen un interés distinto al de la parte instante del concurso, que puede no ser coincidente.

- 2) Al ser un procedimiento de tramitación preferentemente electrónico, puede generar al deudor insolvente una situación de indefensión, debido a la brecha digital. Esta brecha se puede salvar a través de la intervención preceptiva de abogado y procurador, que tienen la obligación legal de comunicarse por medios telemáticos con la Administración de Justicia.
- 3) La intervención preceptiva de abogado y procurador, en definitiva, es la forma de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Y debe alertarse que la Disposición final cuarta del Proyecto, que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita con la introducción de un nuevo apartado g) al artículo 2, relativo al «ámbito personal de aplicación» solo tiene sentido si la redacción del apartado 6 del artículo 687 es la propuesta en la presente enmienda. Mantener la redacción de este apartado 6 que propone el Proyecto, supondría que en apariencia el artículo 2 de la Ley 1/1996 reconocería el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial pero el artículo 6.3 de la misma Ley 1/1996 podría vaciar de contenido dicho derecho a la asistencia jurídica gratuita, privando al deudor de defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial por no ser preceptiva en el procedimiento su intervención. Es decir, se estaría aparentemente garantizando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero en realidad no se estaría garantizando que ese derecho comportara la asignación de abogado y procurador de oficio.

k) Sobre el Procedimiento de continuación para las microempresas.

Enmienda núm. 13

De la supresión parcial del apartado 4 del art. 694 del Proyecto de Ley.

Texto actual

“Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

[...]

4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con

las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”

Texto que se propone:

“Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

[...]

4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. ~~Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”~~

Justificación

Son múltiples los preceptos contenidos en el proyecto de ley de reforma del TRLC que otorgan privilegios materiales o procesales al crédito público en el procedimiento especial para microempresas contenido en el nuevo Libro III que hacen sumamente difícil la consecución de un plan de continuación. A efectos ilustrativos, podemos traer a colación, entre otros, los siguientes preceptos que obstaculizarían o incluso impedirían la aprobación de dicho plan de continuación al libre arbitrio o a instancias del acreedor público: (i) art. 686.4 del proyecto de ley: si al menos el 75% de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación; (ii) art. 691.5 del proyecto de ley: si el deudor no solicita la apertura del procedimiento especial en el plazo de un mes, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social; (iii) art. 691bis.3 del proyecto de ley: el incumplimiento de la obligación de comunicar en 72 horas el plan de continuación a la AEAT y la TGSS, excluirá a sus créditos de las quitas y esperas, (iv) art. 698.3 y 698.6 del proyecto de ley: no se verán afectados por el plan de continuación los porcentajes de las cuotas de seguridad cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y profesionales ni los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional; (v) art. 698.10.1º del proyecto de ley: la necesidad que, al menos, una clase de créditos con privilegio general aprueben el plan de continuación.

Constatamos que son numerosos y relevantes los privilegios que se otorgan a los acreedores públicos respecto de la tramitación y aprobación de un plan de continuación, pudiendo dificultar en exceso o incluso impedir su éxito, pero quizás de todos los privilegios que se les otorgan el más injustificado sería el previsto en el art. 694.4 del proyecto de ley respecto de la posibilidad de continuar con ejecuciones de créditos públicos que no se vean afectados por el plan de continuación.

El otorgamiento de tal privilegio procesal al acreedor público supone nuevamente una excepción a la regla general (la paralización de las ejecuciones) que dificulta sobremanera el posible logro de aprobar un plan de continuación. Resulta evidente que se torna extraordinariamente complicado para el deudor continuar con su actividad en condiciones de normalidad, mientras su estado de tesorería se ve constantemente afectado por la entrada sin límite de embargos derivados de un procedimiento de apremio administrativo.

Entendemos que esta suerte de privilegio no sólo vulnera frontalmente el principio de conservación de la masa activa del concurso, sino que supone una infracción clara del principio de la *par conditio creditorum*.

Por todos estos motivos, se propone suprimir parcialmente el apartado 4 del art. 694 TRLC.

I) Sobre los honorarios del administrador concursal

Enmienda núm. 14

De modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 713 del Proyecto de Ley:

“4. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.

5. El juez podrá nombrar administrador concursal a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º Haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º Haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor y el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.”

Modificación que se propone:

“4. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por

los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. ~~Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.~~

5. El juez podrá nombrar administrador concursal a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º Haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º Haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor ~~y el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.~~

Justificación:

El orden de prelación en el pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia se establece en el artículo 250. No es posible anteponer el pago de los créditos privilegiados públicos a uno de los específicos créditos contra la masa necesarios conforme al art. 250.2 (honorarios de la administración concursal) sin romper el sistema de clasificación de los créditos, y posponer también al resto de los créditos contra la masa y privilegiados laborales preferentes a los públicos.

No existe razón legal para postergar con este mecanismo los créditos contra la masa por honorarios de la AC en créditos concursales privilegiados. Tampoco para distinguir a esta clase de crédito contra la masa (una parte del cual es considerada legalmente como imprescindible para la liquidación) del resto de créditos contra la masa.

m) Sobre el régimen transitorio

Enmienda núm. 15

De supresión del ordinal 6º del apartado 1 de la Disposición transitoria primera.

Texto actual:

Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

[...]

3. *Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:*

[...]

6.º *Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.*

[...]

Propuesta de modificación

Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

3. *Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:*

[...]

~~6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.~~

[...]

Justificación

Bajo una apariencia de retroactividad débil, así es para el resto de ordinales que recoge la disposición, no lo es en para la exoneración del pasivo insatisfecho en la que se establece una retroactividad fuerte. No se concibe que, una vez iniciado el procedimiento, ya sea en sede extrajudicial o judicial, antes de la entrada en vigor de la nueva norma, el deudor deba someterse a un proceso totalmente distinto por el que ya transitaba, contraviniendo el principio general del Derecho de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución), y es que las nuevas restricciones previstas en los ordinales 2º y 4º del artículo 487, entre otros muchos preceptos desfavorables para el deudor que apunta el prelegislador, justifican sobradamente la eliminación de la retroactividad para cualquier procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Enmienda núm. 16

De modificación de la Disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley:

Texto actual:

*“Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio del nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas.
El contenido del apartado 2 del artículo 690 de este texto refundido entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Entre tanto, el nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Concursal en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.”*

Modificación que se propone:

*“Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio del nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas.
El contenido del apartado 2 del artículo **689** de este texto refundido entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Entre tanto, el nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Concursal en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.”*

Justificación:

La remisión al artículo 690, referido a la comunicación de apertura de negociaciones, es errónea.

MODIFICACION DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL OCUPACION ILEGAL

Al objeto de ofrecer mayores garantías de efectividad a la acción que una comunidad de propietarios (en propiedad horizontal) pueda ejercitar contra la actividad de quienes hubieran ocupado ilegalmente un piso o local y llevaran a cabo actividades dañosas para la finca o ilegales, se considera la necesidad de reforzar las garantías procesales de las actuaciones que pueden derivar del art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1960-10906>

El artículo 7.2 de dicha ley establece que

2. Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

Por tal razón, el Presidente de la comunidad de propietarios, sin perjuicio de formalizar –en su caso– una denuncia por la vía penal (el delito de usurpación del art. 245 CP, que es un delito perseguible de oficio) podría ejercer una acción civil en los casos que nos planteamos, en que se llevara a cabo una conducta dañosa para la finca comunitaria o una actividad ilícita. En tal sentido, ese artículo continua estableciendo que:

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

Si el infractor persistiere en su conducta el Presidente, previa autorización de la Junta de propietarios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se sustanciará a través del juicio ordinario.

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá

de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local.

Esa acción tiene una trascendencia enorme si tenemos en cuenta que se puede plantear junto con una medida cautelar que haga posible el cese de esa actividad o incluso la expulsión del ocupante ilegal. Por ello hay que tener en cuenta un elemento importante: en la medida en que esa acción se dirija contra ocupantes ilegales de la vivienda o local es más que necesario que se contemple que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del propietario o del arrendatario que llevase a cabo la conducta dañosa o ilícita —que serían personas claramente identificables— se deba incorporar la garantía de que la demanda se pueda dirigir genéricamente contra esos ocupantes (desconocidos), sin perjuicio de la notificación a quien se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo la acción. Así se estableció en la modificación operada por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/200, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, por lo que podría ser conveniente realizar una remisión al artículo 441.1bis.2 LEC, que regula la medida cautelar en el caso de ocupación.

Por eso se propone la modificación de ese párrafo del art. 7.2 de la indicada ley, para que quede redactado de la siguiente manera:

*Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. **Si la demanda se ejercitare contra un ocupante sin título del bien inmueble, la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 441.1bis LEC. La Comunidad de propietarios puede solicitar la medida cautelar de cesación u otras que fueran necesarias para la efectividad del proceso declarativo, incluido la de desalojo del bien inmueble. Las medidas cautelares solicitadas se tramitarán de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 441.1 bis LEC, sin exigir caución al solicitante.***

Dado que es difícil que se pueda adoptar la medida cautelar de entrega de la posesión a iniciativa de la comunidad de propietarios, debemos habilitarla para que pueda solicitar en sustitución del legítimo poseedor y en las mismas condiciones que éste dicha medida, siendo los gastos a su cargo y no a cargo de la Comunidad de Propietarios, ya

que de lo contrario se podría impedir en muchos casos el ejercicio de la acción debido al coste del proceso judicial.

Por ello, se propone añadir un nuevo apartado cuarto al artículo 7.2 con la siguiente redacción:

Si la actividad fuera realizada por un ocupante sin título y el legítimo poseedor no ejercitase acción alguna para su cesación en el plazo de 10 días desde el requerimiento formulado al amparo del apartado 2.2. de este artículo, la Comunidad de Propietarios podrá ejercitar la acción prevista en el párrafo segundo del numeral 4º del apartado 1 del artículo 250 LEC en sustitución del poseedor legítimo, corriendo éste con los gastos que se ocasionen.



ANEXO 2
ACTUALIDAD DEL TJUE



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate](#) ▼

Si no puede visualizar el contenido de este e-mail, haga clic [aquí](#)



[195/2022 : 2 de diciembre de 2022 - Informaciones](#)

By Anonymous on Dec 02, 2022 12:27 pm

19522022: Foro de Magistrados extraordinario con motivo del 70.º aniversario del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

[Ver Noticia»](#)

[194/2022 : 1 de diciembre de 2022 - Conclusiones del Abogado general en el asunto C-626/21](#)

By Anonymous on Dec 01, 2022 10:04 am

Funke

Avocate générale Ćapeta : les opérateurs économiques ont le droit de demander qu'une notification RAPEX soit complétée sur le fondement des dispositions du traité relatives à la libre circulation des marchandises

Advocate General Ćapeta: economic operators have the right to request the completion of a RAPEX notification on the basis of the Treaty provisions concerning the free movement of goods

[Ver Noticia»](#)

[193/2022 : 1 de diciembre de 2022 - Conclusiones del Abogado general en el asunto C-699/21](#)

By Anonymous on Dec 01, 2022 10:03 am

E. D. L. (Motif de refus fondé sur la maladie)

Espacio de libertad, seguridad y justicia

Según el Abogado General Campos Sánchez-Bordona, el riesgo grave para la salud de la persona reclamada puede justificar la suspensión de una orden de detención europea, pero no la denegación, sin más, de su ejecución

[Ver Noticia»](#)

[192/2022 : 30 de noviembre de 2022 - Sentencia del Tribunal General en el asunto T-101/18](#)

By Anonymous on Nov 30, 2022 10:12 am

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate ▼](#)

Construcción de nuevos reactores nucleares: el Tribunal General desestima el recurso interpuesto por Austria contra la ayuda a la inversión húngara aprobada por la Comisión

[Ver Noticia»](#)

[191/2022 : 24 de noviembre de 2022 - Conclusiones del Abogado general en el asunto C-575/21](#)

By Anonymous on Nov 24, 2022 10:09 am

WertInvest Hotelbetrieb

Medio ambiente y consumidores

El abogado General Collins considera que es necesario hacer una evaluación de impacto ambiental cuando un proyecto urbanístico está situado en un lugar que forma parte del Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO

[Ver Noticia»](#)

[190/2022 : 23 de noviembre de 2022 - Sentencia del Tribunal General en los asuntos acumulados T-279/20, T-288/20, T-283/20](#)

By Anonymous on Nov 23, 2022 09:58 am

CWS Powder Coatings/Comisión

Aproximación de las legislaciones

El Tribunal General anula el Reglamento Delegado de la Comisión de 2019 en lo que respecta a la clasificación y el etiquetado armonizados del dióxido de titanio en determinadas formas de polvo como sustancia carcinógena por inhalación

[Ver Noticia»](#)

[189/2022 : 22 de noviembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-69/21](#)

By Anonymous on Nov 22, 2022 10:06 am

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Éloignement - Cannabis thérapeutique)

Espacio de libertad, seguridad y justicia

El nacional de un país tercero que está aquejado de una enfermedad grave no puede ser expulsado si, por interrumpirse en el país de destino el tratamiento adecuado, corre peligro de quedar expuesto a un aumento rápido, considerable e irreparable del dolor de esa enfermedad

[Ver Noticia»](#)

[188/2022 : 22 de noviembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-37/20, C-601/20](#)

By Anonymous on Nov 22, 2022 10:03 am

Luxembourg Business Registers

Aproximación de las legislaciones

Directiva antiblanqueo: la disposición que establece que la información sobre la titularidad real de las sociedades constituidas en el territorio de los Estados miembros esté en todos los casos a disposición de cualquier miembro del público en general es inválida

[Ver Noticia»](#)

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate](#) ▼

By Anonymous on Nov 17, 2022 10:40 am
Changmao Biochemical Engineering/Comisión
Relaciones exteriores

De acuerdo con la Abogada General Ápeta, el Tribunal de Justicia puede abstenerse de controlar la compatibilidad del Reglamento de base antidumping a la luz del Protocolo de Adhesión de China a la OMC

[Ver Noticia»](#)

[186/2022 : 17 de noviembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-54/21](#)

By Anonymous on Nov 17, 2022 10:09 am

ANTEA POLSKA y otros
Libertad de establecimiento

La protección de la confidencialidad en el ámbito de la contratación pública debe ponderarse con las exigencias de transparencia y de tutela judicial efectiva

[Ver Noticia»](#)

Para más información accede al Calendario Judicial del TJUE



c/ Mallorca, 283 - 08037 Barcelona - Telf: 93 496 18 80 - Fax: 93 487 15 89

e-mail: icab@icab.cat - www.icab.cat

AVISO: Esta dirección de correo está destinada al envío de información y no está habilitada para la recepción de mensajes. Para cualquier consulta o comentario, por favor diríjase a e-mail: icab@icab.cat

This email was sent to ijglesias@icab.cat

[why did I get this?](#) [unsubscribe from this list](#) [update subscription preferences](#)

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate](#) ▼

Si no puede visualizar el contenido de este e-mail, clique [aquí](#)



Os dejamos las sentencias destacadas del TJUE de fecha 8 de diciembre:

8 de diciembre de 2022 - Sentencia del tribunal de Justicia en el asunto C-731/21

Normativa nacional que supedita la concesión de una pensión de supervivencia a la inscripción en el registro nacional de una unión de hecho válidamente constituida e inscrita en otro Estado miembro

[Ver Noticia»](#)

8 de diciembre de 2022 - Sentencia del tribunal de Justicia en el asunto C-600/21

Criterios de apreciación del carácter abusivo de una cláusula. Cláusula relativa al vencimiento anticipado de un contrato de préstamo.

[Ver Noticia»](#)

8 de diciembre de 2022 - Sentencia del tribunal de Justicia en el asunto C-348/21

Artículo 47, párrafo segundo, y artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Derecho a un juicio justo y derechos de la defensa: interrogatorio de testigos de cargo en ausencia del acusado y de su abogado en la fase de instrucción del proceso penal.

[Ver Noticia»](#)

8 de diciembre de 2022 - Sentencia del tribunal de Justicia en el asunto C-460/20

Obligaciones y responsabilidades del gestor del motor de búsqueda de Internet en el tratamiento de la solicitud de retirada de enlaces. Carga de la prueba sobre el solicitante de la retirada de enlaces.

[Ver Noticia»](#)

8 de diciembre de 2022 - Sentencia del tribunal de Justicia en el asunto C-180/21

Licitud del tratamiento de datos personales recogidos en el marco de una investigación penal.

[Ver Noticia»](#)

8 de diciembre de 2022 - Sentencia del tribunal de Justicia en el asunto C-694/20

Dispensa de la obligación de comunicar información a favor del abogado intermediario sujeto a secreto profesional y obligación de dicho abogado intermediario de notificar sus obligaciones de comunicación de información a cuatro otro intermediario que no sea su cliente, resolviendo al respecto que:

"El artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate](#) ▼

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la medida en que su aplicación por los Estados miembros tiene como consecuencia imponer al abogado que actúa como intermediario, en el sentido del artículo 3, punto 21, de dicha Directiva, en su versión modificada, cuando está exento de la obligación de comunicación de información establecida en el apartado 1 del artículo 8 bis ter de la referida Directiva, en su versión modificada, debido a que está sujeto al secreto profesional, la obligación de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 de dicho artículo 8 bis ter a cualquier otro intermediario que no sea su cliente".

[Ver Noticia»](#)

Para más información accede al Calendario Judicial del TJUE

Listado de Flaix anteriores



c/ Mallorca, 283 - 08037 Barcelona - Telf: 93 496 18 80 - Fax: 93 487 15 89
e-mail: icab@icab.cat - www.icab.cat

AVÍS: Aquesta adreça de correu està destinada a l'enviament d'informació i no està habilitada per a la recepció de missatges. Per a qualsevol consulta o comentari, si us plau adreça's a e-mail: icab@icab.cat

This email was sent to <<Adreça de correu electrònic>>
[why did I get this?](#) [unsubscribe from this list](#) [update subscription preferences](#)
ICAB · Mallorca, 283 · Barcelona, Barcelona 08037 · Spain

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate](#) ▼

Si no puede visualizar el contenido de este e-mail, haga clic [aquí](#)



[216/2022 : 22 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-530/20](#)

By Anonymous on Dec 22, 2022 09:52 am

EUROAPTIEKA

Aproximación de las legislaciones

Es compatible con el Derecho de la Unión la normativa letona que prohíbe la publicidad de medicamentos centrada en ofertas promocionales o en ventas de medicamentos conjuntamente con otros productos

[Ver Noticia»](#)

[215/2022 : 22 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-279/21](#)

By Anonymous on Dec 22, 2022 09:54 am

Udlændingenævnet (Examen linguistique imposé aux étrangers)

Libre circulación de personas

Danish legislation which makes family reunification between a Turkish worker residing legally in Denmark and his or her spouse subject to the condition that that worker has successfully taken a test demonstrating a certain level of knowledge of Danish constitutes an unlawful 'new restriction'

[Ver Noticia»](#)

[214/2022 : 22 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-237/21](#)

By Anonymous on Dec 22, 2022 09:49 am

Generalstaatsanwaltschaft München (Demande d'extradition vers la Bosnie-Herzégovine)

La extradición de un ciudadano de la Unión a un Estado tercero con el fin de cumplir en él una pena puede estar justificada para evitar el riesgo de impunidad

[Ver Noticia»](#)

[213/2022 : 22 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-148/21 et C-184/21](#)

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate](#) ▼

Propiedad intelectual e industrial

Market Place : Amazon fait elle-même usage du signe enregistré par Louboutin lorsque l'utilisateur de son site a l'impression que c'est elle qui commercialise, en son nom et pour son compte, des escarpins de la marque

[Ver Noticia»](#)

[212/2022 : 22 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-83/21](#)

By Anonymous on Dec 22, 2022 09:54 am

Airbnb Ireland y Airbnb Payments UK

Arrendamiento inmobiliario de corta duración: el Derecho de la Unión no se opone ni a la obligación de recoger información ni a la retención en la fuente sobre los ingresos por un régimen fiscal nacional

Short-term property rentals: EU law does not preclude the requirement to collect information or to withhold tax under a national tax regime

[Ver Noticia»](#)

[211/2022 : 22 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-61/21](#)

By Anonymous on Dec 22, 2022 09:46 am

Ministre de la Transition écologique y Premier ministre (Responsabilité de l'État pour la pollution de l'air)

Medio ambiente y consumidores

Las directivas europeas que establecen las normas relativas a la calidad del aire ambiente no tienen por objeto, como tales, conferir a los particulares derechos cuya vulneración los faculte para obtener una reparación

[Ver Noticia»](#)

[210/2022 : 21 de diciembre de 2022 - Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-746/20, T-747/20](#)

By Anonymous on Dec 21, 2022 12:16 pm

Grünig/Comisión

Relaciones exteriores

Le Tribunal rejette les recours en annulation du règlement d'exécution concernant les droits antidumping sur les importations de certains PVAL originaires de Chine

[Ver Noticia»](#)

[209/2022 : 21 de diciembre de 2022 - Sentencia del Tribunal General en el asunto T-525/21](#)

By Anonymous on Dec 21, 2022 09:56 am

E. Breuninger/Comisión

Ayuda de Estado

El Tribunal General declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la empresa de comercio minorista Breuninger contra la Decisión de la Comisión por la que se aprobaron las ayudas de Alemania destinadas a compensar las pérdidas sufridas como consecuencia del confinamiento durante la crisis de COVID19

[Subscribe](#)[Past Issues](#)[Translate ▼](#)

[208/2022 : 21 de diciembre de 2022 - Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-260/21, T-306/21](#)

By Anonymous on Dec 21, 2022 09:53 am

E. Breuninger/Comisión

Ayuda de Estado

El Tribunal General desestima los recursos interpuestos por las empresas Breuninger y Falke contra la Decisión de la Comisión por la que se aprobaron las ayudas de Alemania a las empresas que, en el contexto de la pandemia de COVID19, han sufrido una pérdida de su volumen de negocios de al menos el 30 %

[Ver Noticia»](#)

[207/2022 : 19 de diciembre de 2022 - Informaciones](#)

By Anonymous on Dec 20, 2022 07:31 pm

En el marco de su 70.º aniversario, el Tribunal de Justicia da una nueva denominación a algunos de sus edificios

[Ver Noticia»](#)

[Para más información accede al Calendario Judicial del TJUE](#)


[Listado de Flaix anteriores](#)



c/ Mallorca, 283 - 08037 Barcelona - Telf: 93 496 18 80 - Fax: 93 487 15 89

e-mail: icab@icab.cat - www.icab.cat

AVÍSO: Esta dirección de correo está destinada al envío de información y no está habilitada para la recepción de mensajes. Para cualquier consulta o comentario, por favor diríjase a e-mail: icab@icab.cat



ANEXO 3
IMPACTO EN MEDIOS
DE COMUNICACIÓN



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA



22 Noviembre, 2022

Àgora

Reforma a peu de jutjat

L'Institut d'Investigació i Innovació Jurídica (I+Dret) dona respostes científiques a problemes socials



María Jesús Pesqueira

Pol Solà / ACN



Presentació de l'I+Dret, el 19 d'octubre del 2021, a Barcelona.

L'actualitat jurídica sembla marcada per assumptes com la renovació del CGPJ i la modificació del delictes de sedició, entre d'altres; temes que sens dubte són d'interès general però allunyats de la tasca habitual dels ciutadans.

En aquest context, fa tot just un any, l'Illustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona engegava l'Institut d'Investigació i Innovació Jurídica (I+Dret). Naixia com a projecte pioner, creat amb la finalitat de donar respostes científiques a problemes socials detectats amb motiu de l'exercici professional dels advocats. Per aquest motiu els seus membres, tots juristes, pertanyen a diferents sectors (despatxos, administració, empresa, universitat) amb l'objectiu d'abordar els problemes amb una mirada àmplia però amb un denominador comú: la utilització del dret com a forma privilegiada de protecció dels febles.

Les propostes en les quals ha treballat l'Institut fins ara han sigut traslladades a la classe política, i han estat de naturalesa molt diferent: seguretat ciutadana, econòmica i social, garanties del consumidor o estrictament tecnicojurídiques.

Pel que fa a la seguretat ciutadana, s'han portat a terme

iniciatives tant en l'àmbit de l'ocupació il·legal com de la multireincidència. Respecte a la primera, podem afirmar que l'ocupació de béns immobles s'ha multiplicat en els últims anys, i ha ocasionat un perjudici als titulars dels immobles ocupats, així com a la resta de ciutadans pels problemes de convivència que usualment solen generar en el seu entorn. Actualment, la recuperació

Les propostes de l'institut tenen un denominador comú: protegir jurídicament els febles

immediata de la vivenda pel propietari no és senzilla en la via judicial, la qual cosa fa necessari una revisió dels instruments legals a la nostra disposició. Entre aquests, la implantació del desallotjament com a mesura cautelar per no només assegurar l'efectiu compliment de l'eventual sentència sinó també posar fi a la comissió del fet delictiu.

Quant a la transcendència que té el fenomen de la multireincidència en delictes de furt, s'han sol·licitat modificacions en la redacció de la tipificació per actuar d'una manera més precisa. En aquesta línia, es proposa intervenir en la tipicitat del furt més freqüent, que és el de dispositius electrònics o tecnològics.

En matèria social, no es pot desconèixer que el maltracta-

ment psicològic, com a forma de violència injustificada, constitueix una xacra social que es projecta, especialment, sobre les persones més vulnerables, i es posa de manifest l'oportunitat d'implementar la protecció de la nostra gent gran. Per això, considerem pertinent que es contempli de manera expressa el maltractament psicològic com a causa legítima de desheretament dels descendents del testador o testadora.

En el pla econòmic, afirmem que els períodes de crisi, com l'actual, exigeixen comptar amb mecanismes de flexibilització que permetin tant conservar els contractes com evitar l'excessiva judicialització provocada pel canvi extraordinari de les circumstàncies. És necessari pal·liar l'impacte negatiu

tiu d'aquesta crisi i afrontar la recuperació econòmica des del manteniment del teixit empresarial de les nostres petites i mitjanes empreses i dels llocs de treball. Per això serà imprescindible regular la figura emblemàtica de la clàusula *rebus sic stantibus*, com han fet recentment els països del nostre entorn. El pilar d'aquesta reforma seria el reconeixement del «deure de renegociació de les parts» i, en cas de fracassar, unes «àmplies potestats» del jutge per adaptar el contracte a les noves circumstàncies.

Finalment, tot i que no menys rellevant, s'han traslladat mesures entorn de l'especialització dels òrgans judicials en matèria d'infància, família i capacitat; la missió i funcions del Consell Interterritorial del sistema de salut; l'ampliació dels continguts de la llei d'assistència jurídica gratuïta; l'establiment del límit màxim en els crèdits *revolving*, en suport als emprenedors, la supressió de l'IRPH per un altre que sigui de referència en la normativa europea i respongui a la realitat del mercat.

Aquestes són algunes de les reformes de la Justícia que impacten en les preocupacions diàries de les persones. Són solucions assequibles, pensades amb rigor acadèmic des de l'experiència pràctica i amb el ciutadà corrent al cap. ■

■ María Jesús Pesqueira és degana de la Facultat de Dret i Empresa de la Universitat Abat Oliba-CEU i directora acadèmica d'I+Dret (ICAB).



Ágora

Reforma a pie de juzgado

El Instituto de Investigación e Innovación Jurídica (I+Dret) da respuestas científicas a problemas sociales



María Jesús Pesqueira

La actualidad jurídica parece marcada por asuntos como la renovación del CGPJ y la modificación del delito de sedición, entre otros; temas que sin duda son de interés general pero alejados del quehacer habitual de los ciudadanos.

En ese contexto, hace apenas un año, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona ponía en marcha el Instituto de Investigación e Innovación Jurídica (I+Dret). Nació como proyecto pionero, creado con la finalidad de dar respuestas científicas a problemas sociales detectados con motivo del ejercicio profesional de los abogados. Por ese motivo sus miembros, todos juristas, pertenecen a distintos sectores (despachos, administración, empresa, universidad) con el objetivo de abordar los problemas con una mirada amplia pero con un denominador común: la utilización del derecho como forma privilegiada de protección de los débiles.

Las propuestas en las que ha trabajado el Instituto hasta la fecha han sido trasladadas a la clase política, siendo de muy distinta naturaleza: seguridad ciudadana, económica y social, garantías del consumidor o estrictamente técnico-jurídicas.

Por lo que se refiere a la seguridad ciudadana se han llevado a cabo iniciativas tanto en el ámbito de la ocupación ilegal

Pol Solà / ACN



Presentación del I+Dret, el pasado 19 de octubre de 2021, en Barcelona.

como de la multirreincidencia. Respecto a la primera, podemos afirmar que la ocupación de bienes inmuebles se ha multiplicado en los últimos años, ocasionando un perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el

Las propuestas del instituto tienen un denominador común: proteger jurídicamente a los débiles

propietario no es sencilla en la vía judicial, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos legales a nuestra disposición. Entre ellos, la implantación del desalojo como medida cautelar para no solo asegurar el efectivo cumplimiento de la eventual sentencia sino también dar fin a la comisión del hecho delictivo.

En cuanto a la trascendencia que tiene el fenómeno de la multirreincidencia en delitos de hurto, se han solicitado modificaciones en la redacción de la tipificación del mismo para actuar de una forma más precisa. En esa línea, se propone intervenir en la tipicidad del hurto más frecuente, que es el de dispositivos electrónicos o tecnológicos.

En materia social, no puede desconocerse que el maltrato

psicológico, como forma de violencia injustificada, constituye una lacra social que se proyecta, especialmente, sobre las personas más vulnerables, poniéndose de manifiesto la oportunidad de implementar la protección de nuestros mayores. Por ello, consideramos pertinente que se contemple de forma expresa el maltrato psicológico como causa legítima de desheredación de los descendientes del testador o testadora.

En el plano económico, sostenemos que los periodos de crisis, como el actual, exigen contar con mecanismos de flexibilización que permitan tanto conservar los contratos como evitar la excesiva judicialización provocada por el cambio extraordinario de las circunstancias. Es necesario paliar el impacto negativo de esta crisis y

afrontar la recuperación económica desde el mantenimiento del tejido empresarial de nuestras pequeñas y medianas empresas y de los puestos de trabajo. A tal efecto será imprescindible regular la figura emblemática de la cláusula *rebus sic stantibus*, como han hecho recientemente los países de nuestro entorno. El pilar de esta reforma sería el reconocimiento del «deber de renegociación de las partes» y, en caso de fracasar, unas «amplias potestades» del juez para adaptar el contrato a las nuevas circunstancias.

Por último, aunque no menos relevante, se han trasladado medidas en torno a la especialización de los órganos judiciales en materia de infancia, familia y capacidad; la misión y funciones del Consejo Interterritorial del sistema de salud; la ampliación de los contenidos de la ley de asistencia jurídica gratuita; el establecimiento del límite máximo en los créditos *revolving*, en apoyo a los emprendedores, la supresión del IRPH por otro que sea de referencia en la normativa europea y responda a la realidad del mercado.

Estas son algunas de las reformas de la justicia que impactan en las preocupaciones diarias de las personas. Son soluciones asequibles, pensadas con rigor académico desde la experiencia práctica y con el ciudadano de a pie en la cabeza. ■

■ María Jesús Pesqueira es decana de la Facultad de Derecho y Empresa de la Universitat Abat Oliba-CEU y directora académica de I+Dret (ICAB).



En el Santander tenemos muchas ventajas
pensadas para el **Colectivo de Justicia**



Seleccionar lenguaje Traductor de Google



[Hogar](#) / [Últimas noticias](#) / [Eventos](#) / El ICAB analiza la aplicación práctica de la Ley de...

El ICAB analiza la aplicación práctica de la Ley del "solo el sí es sí"

El Colegio de la Abogacía de Barcelona, a través del Instituto I+Dret, celebrará mañana jueves 15 de diciembre, a las 18.30:10 horas, la conferencia "Análisis práctico de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2022/6, de 19 de septiembre, sobre la Garantía Integral de la Libertad sexual".

El acto será presentado por **Paz Valles Creixell**, diputada de la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Barcelona y **Miguel Capuz Soler**, presidente de la sección de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

El análisis de la aplicación de la ley del solo en caso afirmativo, se realizará por:

- **Neus Pujal Sánchez.** Fiscal de la Fiscalía Superior Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
- **María del Prado Escoda Merino**. magistrado del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus, Coordinadora y portavoz de Jueces por la Democracia en Cataluña
- **Ramón Ragués Valles.** Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra
- **Olga Arderiu Ripoll.** Abogada, Presidenta de la Comisión de Mujeres Abogadas del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona

La mesa será moderada por el abogado **Jorge Navarro Massip**.

Información del Evento

Ubicación : [Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona](#) - c/ mallorca, 283, Barcelona, 08037, España

Inicio : 15 diciembre 2022 - 18:30 h

Fin : 15 de diciembre de 2022 - 21:30 h.



Cuota: [Twitter](#) [Compartir](#) [Share](#)

COMENTARIOS

[Inicia sesión para comentar](#)

El magistrat Miguel Pasquau alerta que l'Estat queda desprotegit amb l'eliminació de la sedició

Pasquau ha afirmat que la rebel·lió pot ser usada contra protestes, en un debat al Col·legi de l'Advocacia de Barcelona

Mayte Piulachs

Foto: **Carlos Baglietto**

Barcelona. Dilluns, 28 de novembre de 2022. 22:31



El magistrat de la sala Civil i Penal del Tribunal Superior de Justícia d'Andalusia, **Miguel Pasquau**, ha alertat que si la proposició de llei per [eliminar el delictes de sedició en el Codi Penal espanyol](#), proposada pels grups del PSOE i Podemos, tira endavant sense cap esmena, l'Estat quedarà desprotegit. Pasquau ha apostat que es reguli una graduació del delictes de rebel·lió, per tal que aquest ara no s'usi contra totes les protestes a falta d'un delictes intermedi que sancioni qui vulgui "doblegar a l'autoritat legítima". El magistrat ha exposat el seu posicionament sobre la nova reforma del Codi Penal, en el debat que el Col·legi de l'Advocacia de Barcelona ha organitzat aquest dilluns a la tarda, i que ha estat presidida pel seu degà, **Jesús M. Sánchez**. El catedràtic de Dret Penal **Gonzalo Quintero** ha compartit el posicionament del magistrat i ha assegurat amb més radicalitat que "la reforma de la sedició només

mira a Catalunya i no al futur”, com han de preveure totes les reformes legislatives, a més d’assegurar que el respecte a l’ordre constitucional queda “inermes”.

A la cua en criminalitat

Per la seva part, la Síndica de Greuges de Catalunya, **Esther Giménez-Salinas**, ha demanat no centrar el debat en els càstigs i les penes, i ha lamentat que el nou delictes de desordres públics agreujat “no faci cap esment a la justícia restaurativa vers el dany causat”. El catedràtic de Dret Penal **Jacobo Dopico** ha manifestat que la reforma del Codi Penal “manté la **indeterminació dels fets**

Ayuso pronostica que Catalunya serà una federació en una futura república espanyola El Nacional.cat

La taula rodona de l’ICAB versava sobre *la contextualització del delictes de Sedició d’acord amb la legislació dels països europeus* i la Síndica de Greuges ha aprofitat la seva primera intervenció per insistir que **l’índex de criminalitat a Espanya està per sota de la mitjana** i “pel que fa a homicidis, és el tercer per la cua”, i ha demanat que no se centri el debat en el sistema punitiu les penes de presó, amb la seva aposta decidida que la justícia restaurativa entri en l’àmbit penal, que ara només es recull de forma excepcional i en la jurisdicció de menors. Dopico també ha indicat que s’ha informat amb “confusió” sobre els codis penals d’altres països, tot afirmant que tenen delictes similars a la sedició. Ha detallat que Alemanya va eliminar el delictes de sedició, però que manté el delictes d’alta traïció a l’Estat, castiga fins als 10 anys; i Portugal, fins als 20 anys, quan “amb violència i intimidació es vol separar un territori de la mare pàtria”.

Els efectes de la llei d’indults

“No s’ha de legislar en calent, però fa molt de temps que calia suspendre el delictes de sedició”, ha assegurat Giménez-Salinas. També ha apuntat que la llei dels indults vigent, i que data de 1870, només permet **indultar a persones no jutjades en els casos de rebel·lió i sedició**, davant l’abast de les revoltes de l’època, i que actualment podrien donar empara als polítics a l’exili, com el president [Carles Puigdemont](#). La síndica no s’ha mostrat gaire optimista sobre la revisió que farà de les condemnes als independentistes catalans el Tribunal Suprem perquè “fins ara no ha destacat per la seva gran generositat, ja que ha aplicat les penes més greus,”.

En aquest sentit, Quintero ha alertat que “no es poden revisar condemnes indultades”, i, per tant, el Suprem si s’elimina el delictes de sedició, potser només podria revisar la condemna d’inhabilitació, que es manté en vigor, i si hi ha [malversació](#). “**És el pecat més greu que s’ha comès vers l’Estat**, i si ara volen modificar la malversació; els condemnats del PP per la Gürtel els aplaudiran amb les orelles”, ha ironitzat Quintero.



Dopico i Giménez-Salinas, en un moment del debat, aquest vespre a l'ICAB. / Foto: Carlos Baglietto

El perill d’estirar la rebel·lió

El magistrat Pasquau, que ha intervingut en línia, ha coincidit amb la resta de ponents que “la reforma del Codi Penal manté els mateixos errors que la sentència del Tribunal Suprem”, que va condemnar els independentistes catalans davant “**la confusió de conductes de mantenir la pau pública i l’ordre constitucional**”. El magistrat ha alertat del perill que amb aquesta reforma hi hagi **més supòsits per acusar per rebel·lió**, en els casos de manifestacions violentes, i que “la rebel·lió s’estiri com un xiclet, com s’ha fet amb la sedició”. A més, ha titllat de “**tarifa plana**” les noves penes, de 3 a 5 anys de presó, que fixa el nou delictes de desordres públics agreujats. Pasquau ha desitjat que en el procediment d’aprovació hi hagi esmenes per poder castigar l’alçament violent contra agents de l’autoritat, o que vulgui doblegar l’autoritat, que ara quedarà sense càstig.

Com es podria aplicar la justícia restaurativa en el delictes de sedició?, li ha preguntat una persona del públic a la síndica. Giménez-Salinas ha contestat que en el debat s’ha exposat que els fets de l’1-O de 2017 podrien encaixar fins a cinc delictes diferents; és a dir que hi ha dubtes, i ha advocat perquè sempre hauria d’haver-hi un sistema paral·lel al penal sobre una reparació voluntària del dany causat.

Expertos penalistas alertan del vacío legal en la derogación de la sedición

Actualizado el **28/11/2022**, 23:26 horas

Por Agencia EFE



Barcelona, 28 nov (EFE).- Expertos en derecho penal han alertado este lunes del vacío legal que puede desencadenar la derogación de la sedición, que podría provocar que la rebelión ocupara parcialmente el hueco que deja la supresión del ilícito penal por el que fueron condenados los líderes del procés.

El magistrado de la sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Miguel Pasquau ha señalado, en una conferencia en el Colegio de Abogacía de Barcelona (ICAB) sobre la contextualización del delito de sedición en el entorno europeo, que la reforma "va a provocar un problema de expansión del delito de rebelión".

"No tenemos nada entre desórdenes públicos y el delito de rebelión", ha señalado el magistrado, que ha destacado que puede provocar que posibles delitos "que estén en medio" se eleven hasta la rebelión, por lo que ha abogado por una sedición mucho más definida que la contemplada hasta ahora.

Además, la reforma del Código Penal, que sustituye la sedición por desórdenes públicos agravados, supondrá, a juicio del magistrado, que exista el "riesgo de incrementar las

penas" en algunos tipos de manifestaciones por la "excesiva elasticidad" del nuevo ilícito penal.

"Esta reforma va a provocar una relativa impunidad de los instigadores, porque no se distingue entre los instigadores y los participantes", ha señalado el juez, que también ha destacado que "en alguna ocasión podremos echar en falta" el delito derogado.

El catedrático de derecho penal Ad Honorem de la Universitat Rovira i Virgili Gonzalo Quintero se ha preguntado dónde irá a parar un desorden público cuya finalidad afecte "al respeto a la Constitución".

"La solución no quiero yo pensar en la tentación de estirar hacia arriba y subirlo a la rebelión", ha destacado Quintero.

En relación a los condenados por sedición, Quintero se ha preguntado si se puede revisar retroactivamente en base a la reforma del Código Penal una sentencia que ha sido indultada: "¿La condena indultada es revisable? No, no es revisable".

Por su parte, la Síndica de Greuges de Cataluña, Esther Giménez-Salinas, ha señalado que el "delito de sedición hace mucho tiempo que tendría que haberse eliminado", ya que se trata de un tipo penal del que "hay poquísima jurisprudencia" y "mucho confusión", puesto que hay quien cree que se trata de "una pequeña rebelión".

En cuanto al catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid Jacobo Dopico Gómez-Aller también ha señalado que la sedición es un delito "que casi nunca se ha aplicado".

Además, Dopico Gómez-Aller ha subrayado que delitos equiparables a la sedición en otros países, como Italia o Portugal, recogen explícitamente la violencia o amenaza de la misma con el objetivo de someter la soberanía del Estado o atentar contra su integridad.

Expertos penalistas alertan del vacío legal en la derogación de la sedición

Actualizado el **28/11/2022**, 23:26 horas
Por Agencia EFE

Barcelona, 28 nov (EFE).- Expertos en derecho penal han alertado este lunes del vacío legal que puede desencadenar la derogación de la sedición, que podría provocar que la rebelión ocupara parcialmente el hueco que deja la supresión del ilícito penal por el que fueron condenados los líderes del procés.

El magistrado de la sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Miguel Pasquau ha señalado, en una conferencia en el Colegio de Abogacía de Barcelona (ICAB) sobre la contextualización del delito de sedición en el entorno europeo, que la reforma "va a provocar un problema de expansión del delito de rebelión".

"No tenemos nada entre desórdenes públicos y el delito de rebelión", ha señalado el magistrado, que ha destacado que puede provocar que posibles delitos "que estén en medio" se eleven hasta la rebelión, por lo que ha abogado por una sedición mucho más definida que la contemplada hasta ahora.

Además, la reforma del Código Penal, que sustituye la sedición por desórdenes públicos agravados, supondrá, a juicio del magistrado, que exista el "riesgo de incrementar las penas" en algunos tipos de manifestaciones por la "excesiva elasticidad" del nuevo ilícito penal.

"Esta reforma va a provocar una relativa impunidad de los instigadores, porque no se distingue entre los instigadores y los participantes", ha señalado el juez, que también ha destacado que "en alguna ocasión podremos echar en falta" el delito derogado.

El catedrático de derecho penal Ad Honorem de la Universitat Rovira i Virgili Gonzalo Quintero se ha preguntado dónde irá a parar un desorden público cuya finalidad afecte

"al respeto a la Constitución".

"La solución no quiero yo pensar en la tentación de estirar hacia arriba y subirlo a la rebelión", ha destacado Quintero.

En relación a los condenados por sedición, Quintero se ha preguntado si se puede revisar retroactivamente en base a la reforma del Código Penal una sentencia que ha sido indultada: "¿La condena indultada es revisable? No, no es revisable".

Por su parte, la Síndica de Greuges de Cataluña, Esther Giménez-Salinas, ha señalado que el "delito de sedición hace mucho tiempo que tendría que haberse eliminado", ya que se trata de un tipo penal del que "hay poquísima jurisprudencia" y "muchísima confusión", puesto que hay quien cree que se trata de "una pequeña rebelión".

En cuanto al catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid Jacobo Dopico Gómez-Aller también ha señalado que la sedición es un delito "que casi nunca se ha aplicado".

Además, Dopico Gómez-Aller ha subrayado que delitos equiparables a la sedición en otros países, como Italia o Portugal, recogen explícitamente la violencia o amenaza de la misma con el objetivo de someter la soberanía del Estado o atentar contra su integridad.

Expertos penalistas alertan del vacío legal que deja la derogación de la sedición: «No tenemos nada entre desórdenes públicos y la rebelión»



El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez.



Por
El Liberal

29 de noviembre de 2022 - 8:16 AM

Los magistrados alertan del «riesgo de incrementar las penas» en ciertos tipos de manifestaciones por la «excesiva elasticidad» de la reforma

Expertos en derecho penal han alertado este lunes del **vacío legal** que puede desencadenar la derogación de la **sedición**, que podría provocar que la **rebelión** ocupara parcialmente el hueco que deja la supresión del ilícito penal por el que fueron condenados los líderes del *procés*.

El magistrado de la sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Miguel Pasquau ha señalado, en una conferencia en el **Colegio de Abogacía de Barcelona (ICAB)** sobre la contextualización del **delito de sedición** en el entorno europeo, que la reforma «**va a provocar un problema de expansión del delito de rebelión**». «No tenemos nada entre desórdenes públicos y el delito de rebelión», ha señalado el magistrado, que ha destacado que puede provocar que posibles delitos «que estén en medio» se eleven hasta la rebelión, por lo que ha abogado por una sedición mucho más definida que la contemplada hasta ahora.

Además, la reforma del Código Penal, que sustituye la sedición por desórdenes públicos agravados, supondrá, a juicio del magistrado, que **exista el «riesgo de incrementar las penas» en algunos tipos de manifestaciones por la «excesiva elasticidad»** del nuevo ilícito penal. «Esta reforma va a provocar una relativa impunidad de los instigadores, porque no se distingue entre los instigadores y los participantes», ha señalado el juez, que también ha destacado que «en alguna ocasión podremos echar en falta» el delito derogado.

El catedrático de derecho penal Ad Honorem de la Universitat Rovira i Virgili Gonzalo Quintero se ha preguntado dónde irá a parar un desorden público cuya finalidad afecte **«al respeto a la Constitución»**. «La solución no quiero yo pensar en la tentación de estirar hacia arriba y subirlo a la rebelión», ha destacado Quintero.

En relación a los condenados por **sedición**, Quintero se ha preguntado si se puede revisar retroactivamente en base a la reforma del Código Penal una sentencia que ha sido indultada: «¿La condena indultada es revisable? No, no es revisable».

Por su parte, la Síndica de Greuges de Cataluña, Esther Giménez-Salinas, ha señalado que el «delito de sedición hace mucho tiempo que tendría que haberse eliminado», ya que se trata de un tipo penal del que «hay poquísima jurisprudencia» y «mucha confusión», puesto que hay quien cree que se trata de «una pequeña rebelión». En cuanto al catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid Jacobo Dopico Gómez-Aller también ha señalado que la sedición es un delito «que casi nunca se ha aplicado».

Además, Dopico Gómez-Aller ha subrayado que delitos equiparables a la sedición en otros países, como Italia o Portugal, recogen explícitamente la violencia o amenaza de la misma con el objetivo de someter la soberanía del Estado o atentar contra su integridad.

Fuente: EFE.

Expertos penalistas alertan del vacío legal en la derogación de la sedición

Expertos en derecho penal han alertado este lunes del vacío legal que puede desencadenar la derogación de la sedición, que podría provocar que la rebelión ocupara parcialmente el hueco que deja la supresión del ilícito penal por el que fueron condenados los líderes del procés.

Agencia EFE

Tiempo de lectura: 2' 28 nov 2022 - 22:10 Actualizado 22:12

Expertos en derecho penal han alertado este lunes del vacío legal que puede desencadenar la derogación de la sedición, que podría provocar que la rebelión ocupara parcialmente el hueco que deja la supresión del ilícito penal por el que fueron condenados los líderes del procés.

El magistrado de la sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Miguel Pasquau ha señalado, en una conferencia en el Colegio de Abogacía de Barcelona (ICAB) sobre la contextualización del delito de sedición en el entorno europeo, que la reforma "va a provocar un problema de expansión del delito de rebelión".

"No tenemos nada entre desórdenes públicos y el delito de rebelión", ha señalado el magistrado, que ha destacado que puede provocar que posibles delitos "que estén en medio" se eleven hasta la rebelión, por lo que ha abogado por una sedición mucho más definida que la contemplada hasta ahora.

Además, la reforma del Código Penal, que sustituye la sedición por desórdenes públicos agravados, supondrá, a juicio del magistrado, que exista el "riesgo de incrementar las penas" en algunos tipos de manifestaciones por la "excesiva elasticidad" del nuevo ilícito penal.

"Esta reforma va a provocar una relativa impunidad de los instigadores, porque no se distingue entre los instigadores y los participantes", ha señalado el juez, que también ha destacado que "en alguna ocasión podremos echar en falta" el delito derogado.

El catedrático de derecho penal Ad Honorem de la Universitat Rovira i Virgili Gonzalo Quintero se ha preguntado dónde irá a parar un desorden público cuya finalidad afecte "al respeto a la Constitución".



"La solución no quiero yo pensar en la tentación de estirar hacia arriba y subirlo a la rebelión", ha destacado Quintero.

En relación a los condenados por sedición, Quintero se ha preguntado si se puede revisar retroactivamente en base a la reforma del Código Penal una sentencia que ha sido indultada: "¿La condena indultada es revisable? No, no es revisable".

Por su parte, la Síndica de Greuges de Cataluña, Esther Giménez-Salinas, ha señalado que el "delito de sedición hace mucho tiempo que tendría que haberse eliminado", ya que se trata de un tipo penal del que "hay poquísima jurisprudencia" y "mucha confusión", puesto que hay quien cree que se trata de "una pequeña rebelión".

En cuanto al catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid Jacobo Dopico Gómez-Aller también ha señalado que la sedición es un delito "que casi nunca se ha aplicado".

Además, Dopico Gómez-Aller ha subrayado que delitos equiparables a la sedición en otros países, como Italia o Portugal, recogen explícitamente la violencia o amenaza de la misma con el objetivo de someter la soberanía del Estado o atentar contra su integridad.

Escucha en directo COPE, la radio de los comunicadores mejor valorados. Si lo deseas puedes bajarte la aplicación de COPE para [iOS \(iPhone\)](#) y [Android](#).

Y recuerda, en COPE encontrarás el mejor análisis sobre la actualidad, las claves de nuestros comunicadores para entender todo lo que te rodea, las mejores historias, el entretenimiento y, sobre todo, aquellos sonidos que no puedes encontrar en ningún otro lado.



[Portada](#) / [Profesionales](#)

La Abogacía madrileña se sube al tren de la innovación e investigación jurídica con la creación del Instituto I+D ICAM



De izquierda a derecha, Francisco Javier Orduña, director del nuevo Instituto I+D ICAM, José María Alonso, decano del ICAM, Jesús Sánchez, decano del ICAB, y el diputado Eugenio Ribón. Foto: ICAM.

[Carlos Berbell](#) | 26/5/2022 06:48 | Actualizado: 26/5/2022 02:04

«Es un centro de pensamiento jurídico y un centro de investigación, y un 'Think Tank' y, ¿por qué no? un 'lobby jurídico'. Con la creación del Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM el Colegio de la Abogacía Madrileña (ICAM) se sube al tren de la modernidad, de la misma manera que antes lo había hecho el Colegio de la Abogacía de Barcelona».

De esta forma resumió ayer el catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia y exmagistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, **Francisco Javier Orduña**, la función del nuevo Instituto que dirigirá él personalmente.



«Los colegios de la Abogacía, como el de Madrid y el de Barcelona, se encuentran en lugares privilegiados para analizar los cambios sociales en un mundo que va a toda velocidad. Cada vez hay que tomar decisiones más rápidas. Por esta razón, tanto los centros tradicionales del saber como los propios legisladores o las universidades se están quedando atrás. Los colegios deben ocupar ese espacio. Sin duda alguna», afirma Orduña.

Este prestigioso jurista es el máximo responsable también del Instituto I+Dret del Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) creado con el mismo objetivo.

«Madrid y Barcelona suman, juntos, más de 100.000 colegiados. El 40 % de todos los abogados españoles. La potencialidad que eso representa, las sinergias que se van a generar, sin duda nos van a poner a la cabeza de las soluciones y las innovaciones jurídicas y legales que tendrán que afrontarse. Podremos adelantarnos y ofrecer valiosas soluciones», añade el profesor Orduña, quien durante 9 años fue magistrado del Alto Tribunal.



Sobre estas líneas, el máximo responsable del Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM, Francisco Javier Orduña, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia, exmagistrado del Tribunal Supremo y director también del Instituto I+Dret del Colegio de la Abogacía de Barcelona. Foto: ICAM.

En un acto celebrado ayer en la sede del ICAM, los decanos de los Colegios de Madrid y Barcelona, **José María Alonso** y **Jesús Sánchez** presentaron los detalles de este proyecto conjunto con el que esperan tender puentes con la sociedad civil y convertirse en un referente para la ciudadanía, además de sumar sinergias entre los dos principales colegios para aumentar la influencia de la abogacía en los procesos legislativos.

En el evento también participaron, junto con Alonso, Sánchez y Orduña, el diputado de la Junta de Gobierno del ICAM **Eugenio Ribón**, responsable del área de Secciones.

Inspirado en el centro de investigación del ICAB, el Instituto I+D ICAM fomentará la colaboración con otros organismos de la abogacía institucional, corporaciones profesionales jurídicas y de otros ámbitos. Todo ello mediante el desarrollo de proyectos y programas de estudio y de desarrollo normativo, a fin de elaborar propuestas sólidas que mejoren nuestro



sistema jurídico.

En su cuaderno de ruta figuran ya varios proyectos, como lograr la definitiva regulación de la rebus sic stantibus, conseguir la implantación de los Juzgados especializados de familia, agilizar los procesos de acogida e integración de refugiados a raíz de la crisis de Ucrania o combatir la desigualdad de armas que padecen los letrados respecto a otros operadores jurídicos.

SUMAR ESFUERZOS

“El I+D del ICAM pondrá de manifiesto problemas que pasan inadvertidos para la mayor parte de la sociedad y que sólo pueden ser denunciados por los profesionales protagonistas y testigos de la aplicación de la normativa”, señaló el decano Alonso durante el acto de presentación del nuevo instituto.



El ICAB crea un Instituto para fomentar la innovación jurídica y generar propuestas normativas

“Por ello, no será únicamente un área de desarrollo profesional de la Abogacía, sino que nos va a servir también para tender puentes con la sociedad civil y mejorar el servicio que les prestamos”, ha subrayado.

Junto con los médicos, los abogados “somos los profesionales que más cerca estamos de los ciudadanos, y por tanto deberíamos ser una voz muy significativa a la hora de que el legislador legislara pensando, no en sí mismo, sino en el ciudadano”, reivindicó el decano madrileño.

Para elevar la voz de la abogacía, nada más efectivo que la colaboración entre los dos mayores Colegios de España. “La suma de Madrid y Barcelona no es 1+1=2, juntos podemos sumar 10. Si seguimos en esta colaboración conjunta tendremos mucha más fuerza, se nos oirá más y obtendremos mejores resultados”.

Desde el ICAB, el decano de Jesús Sánchez también puso en valor la suma de esfuerzos de ambos colegios en esta iniciativa: “me siento muy feliz de estar hermanados en este proyecto, contáis con nuestra absoluta lealtad y ojalá podamos hacer muchos trabajos en común”, declaró.

Sánchez recordó el espíritu con el que nació el instituto I+Dret: “convertirse en un referente para la sociedad”.

Bajo la dirección de Javier Orduña, el organismo ha buscado desde el inicio atraer a todos los colectivos profesionales del mundo jurídico, aprovechando las sinergias de todo ese talento y conocimiento conjunto para hacer propuestas legislativas.

Entre otros hitos, Sánchez destacó la Ley 5/2018, surgida de una propuesta legislativa trabajada un año antes en Barcelona para paliar el drama de las ocupaciones ilegales.





Los Colegios de la Abogacía de Madrid y Barcelona cierran así un importante acuerdo de colaboración. En la foto, el diputado del ICAM, Eugenio Ribón, en el uso de la palabra. Foto: ICAM.

HOJA DE RUTA: DE LA REBUS SIC STANTIBUS A UCRANIA

Por su parte, el diputado Eugenio Ribón explicó con detalle algunos de los proyectos incluidos en el cuaderno de ruta del nuevo instituto de investigación del ICAM.

En primer lugar, se sumará a los esfuerzos ya iniciados desde el ICAB para lograr la definitiva regulación de la rebus sic stantibus, “una asignatura pendiente de nuestro legislador que está generando una litigiosidad que detrae recursos esenciales de la Administración de Justicia, inseguridad jurídica para la ciudadanía y miles de millones de pérdidas en los inusitados episodios de pandemia o conflictos bélicos en Europa como los que estamos viviendo”.

Desde I+D ICAM también se hará un esfuerzo para elevar a los grupos parlamentarios una propuesta claramente articulada y definida para ofrecer una justicia de calidad y especializada a los ciudadanos en uno de los aspectos más importantes de nuestra vida como es la familia, “que está claramente desatendida”.

Asimismo, Ribón recalcó que para paliar la ausencia de una visión conjunta y coordinada para hacer frente a la crisis migratoria provocada por el conflicto de Ucrania, se elaborará una batería de medidas multidisciplinarias concretas con el objetivo de agilizar los procesos de acogida e integración.

Entre otras cuestiones, se propondrá la regulación de la patria potestad con uno solo de los progenitores, la adopción de un sistema de homologación exprés para titulaciones técnicas, la extensión del bono social a familias ucranianas en situación de vulnerabilidad o exención del Impuesto de Bienes Inmuebles a las familias que hayan cedido sus residencias o acogido a inmigrantes en sus propios hogares.



Por último, se combatirá activamente por la mejora del derecho de defensa y la verdadera igualdad de armas de la abogacía, cuestionada recientemente en el artículo 118 del Reglamento que desarrolla el Estatuto del Ministerio Fiscal y por el que se arroga “privilegios exorbitantes como del tomar siempre la palabra en último lugar o permitirse el uso de la palabra cualquiera que sea el turno del interviniente”.

Noticias Relacionadas:



La unión hace la fuerza: Los delegados de protección de datos de los parlamentos autonómicos crean una asociación profesional



Nace I+D ICAM, el nuevo centro de innovación jurídica de la Abogacía de Madrid

Redacción.

Con el propósito de detectar los déficits normativos que padece nuestro Derecho y encontrar soluciones jurídicas rápidas e innovadoras a los desafíos legales que surgen de las nuevas realidades y necesidades sociales, el Colegio de la Abogacía de Madrid pone en marcha el Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM. Este nuevo centro de investigación, que estará dirigido por el prestigioso jurista **Francisco Javier Orduña**, nace de la mano del organismo homólogo del Colegio de la Abogacía de Barcelona, el Instituto I+Dret, también impulsado por Orduña.

En un acto celebrado este martes en la sede del ICAM, los decanos de los Colegios de Madrid y Barcelona, **José María Alonso** y **Jesús Sánchez** han presentado los detalles de un proyecto conjunto con el que esperan tender puentes con la sociedad civil y convertirse en un referente para la ciudadanía, además de sumar sinergias entre los dos principales colegios para aumentar la influencia de la abogacía en los procesos legislativos. También han participado en el evento Francisco Javier Orduña y el diputado de la Junta de Gobierno del ICAM **Eugenio Ribón**, responsable del área de Secciones.



¡Comparte el mejor
garantizado*
Reservas de venta en all.accor.com

RESERVA
en ALL.com



Inspirado en el centro de investigación del ICAB, el Instituto I+D ICAM tendrá como objetivo la investigación y la innovación jurídica en todos los ámbitos del Derecho y, especialmente, en materias y cuestiones de actualidad jurídica o vinculadas a las nuevas realidades y necesidades sociales, así como los cambios económicos e innovaciones científicas y tecnológicas. Asimismo, fomentará la colaboración con otros organismos de la abogacía institucional, corporaciones profesionales jurídicas y de otros ámbitos. Todo ello mediante el desarrollo de proyectos y programas de estudio y de desarrollo normativo, a fin de elaborar propuestas sólidas que mejoren nuestro sistema jurídico.

En su cuaderno de ruta figuran ya varios proyectos, como lograr la definitiva regulación de la rebus sic stantibus, conseguir la implantación de los Juzgados especializados de familia, agilizar los procesos de acogida e integración de refugiados a raíz de la crisis de Ucrania o combatir la desigualdad de armas

¡Comparte del mejor

¡garantizado*

¡Reservas de venta en all.com

RESERVA

en [ALL.com](https://all.com)

“El I+D del ICAM pondrá de manifiesto problemas que pasan inadvertidos para la mayor parte de la sociedad y que sólo pueden ser denunciados por los profesionales protagonistas y testigos de la aplicación de la normativa”, ha señalado el decano José María Alonso durante el acto de presentación del nuevo instituto. “Por ello, no será únicamente un área de desarrollo profesional de la Abogacía, sino que nos va a servir también para tender puentes con la sociedad civil y mejorar el servicio que les prestamos”, ha subrayado.

Junto con los médicos, los abogados “somos los profesionales que más cerca estamos de los ciudadanos, y por tanto deberíamos ser una voz muy significativa a la hora de que el legislador legislara pensando, no en sí mismo, sino en el ciudadano”, ha reivindicado Alonso. Para elevar la voz de la abogacía, nada más efectivo que la colaboración entre los dos mayores Colegios de España, un tándem que cuenta con más de 100.000 colegiados y representa al 40% de la abogacía española. “La suma de Madrid y Barcelona no es 1+1=2, juntos podemos sumar 10. Si seguimos en esta colaboración conjunta tendremos mucha más fuerza, se nos oirá más y obtendremos mejores resultados”.

Desde el ICAB, el decano de Jesús Sánchez también ha puesto en valor la suma de esfuerzos de ambos colegios en esta iniciativa: “me siento muy feliz de estar hermanados en este proyecto, contáis con nuestra absoluta lealtad y ojalá podamos hacer muchos trabajos en común”, ha declarado.

También ha recordado el decano barcelonés el espíritu con el que nació el instituto I+Dret, “convertirse en un referente para la sociedad”. Bajo la dirección de Javier Orduña, el organismo ha buscado desde el inicio atraer a todos los colectivos profesionales del mundo jurídico, aprovechando las sinergias de todo ese talento y conocimiento conjunto para hacer propuestas legislativas. Entre

iciliate del mejor

o garantizado*

nes de venta en all.accor.com

RESERVA

en ALL.com

Punto de vanguardia

Por su parte, Francisco Javier Orduña ha explicado que el nuevo instituto I+D ICAM “quiere ser un punto de vanguardia y un referente”, para lo cual debe impulsar una investigación jurídica “con voluntad de cambio”, teniendo en cuenta que el derecho “es adaptativo y cambiante”. De alguna manera, el objetivo es acortar la distancia que separa la realidad del derecho que la regula, creando un mecanismo de respuesta rápida a los problemas que acucian a los ciudadanos. I+D ICAM “va a aportar una investigación rápida y flexible a una situación social fluctuante que cada vez necesita respuestas más urgentes”, ha señalado el jurista, cuya propuesta pasa por optimizar la capacidad técnico jurídica y la representatividad social que atesoran los colegios profesionales para influir en la elaboración de las normas.

De esta manera, la intención es aportar “planteamientos novedosos que nos van a situar en la vanguardia para que se nos tenga en cuenta a la hora, sino de elaborar las normas, sí de plantear las soluciones”, ha precisado Orduña, que ha puesto en el punto de mira del Instituto todo lo relativo al mundo digital “que está aquí para quedarse y necesita de unos contrapesos”, y en particular al ámbito de la inteligencia artificial.

Hoja de ruta: de la rebus sic stantibus a Ucrania

Por su parte, el diputado Eugenio Ribón ha explicado con detalle algunos de los proyectos incluidos en el cuaderno de ruta del nuevo instituto de investigación del ICAM. En primer lugar, se sumará a los esfuerzos ya iniciados desde el ICAB para lograr la definitiva regulación de la rebus sic stantibus, “una asignatura pendiente de nuestro legislador que está generando una litigiosidad que detrae recursos esenciales de la Administración de Justicia, inseguridad jurídica para la ciudadanía y miles de millones de pérdidas en los inusitados

¡Comprate del mejor

¡garantizado*

¡reservas de venta en all.com

RESERVA

en [ALL.com](https://all.com)

Desde I+D ICAM también se hará un esfuerzo para elevar a los grupos parlamentarios una propuesta claramente articulada y definida para ofrecer una justicia de calidad y especializada a los ciudadanos en uno de los aspectos más importantes de nuestra vida como es la familia, “que está claramente desatendida”.

Asimismo, ha recalcado Ribón, para paliar la ausencia de una visión conjunta y coordinada para hacer frente a la crisis migratoria provocada por el conflicto de Ucrania, se elaborará una batería de medidas multidisciplinares concretas con el objetivo de agilizar los procesos de acogida e integración. Entre otras cuestiones, se propondrá la regulación de la patria potestad con uno solo de los progenitores, la adopción de un sistema de homologación exprés para titulaciones técnicas, la extensión del bono social a familias ucranianas en situación de vulnerabilidad o exención del Impuesto de Bienes Inmuebles a las familias que hayan cedido sus residencias o acogido a inmigrantes en sus propios hogares.

Por último, se combatirá activamente por la mejora del derecho de defensa y la verdadera igualdad de armas de la abogacía, cuestionada recientemente en el art. 118 del Reglamento que desarrolla el Estatuto del Ministerio Fiscal y por el que se arroga “privilegios exorbitantes como del tomar siempre la palabra en último lugar o permitirse el uso de la palabra cualquiera que sea el turno del interviniente”.

Tweet

➤ **READ NEXT**

¡Comparte el mejor

¡garantizado*

¡planes de venta en all.com

RESERVA

en [ALL.com](https://all.com)

El Consejo General de la Abogacía crea una subcomisión de Derecho Mercantil y Concursal

Actualizado el **25/05/2022**, 22:54 horas
Por Redacción Law&Trends

- **La nueva subcomisión depende de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos del Consejo, encargada de informar sobre todas las iniciativas legislativas promovidas por el Gobierno y el Parlamento**
- **El grupo recién creado completa a las subcomisiones que ya existen en los ámbitos Penal, Civil, Laboral y Contencioso-Administrativo**

El Consejo General de la Abogacía Española ha modificado puntualmente su organigrama para crear la Subcomisión de Derecho Mercantil y Concursal. Presidida por Jesús Sánchez, decano del Colegio de la Abogacía de Barcelona, depende de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos del Consejo, que dirige el decano de Cáceres, Juan José Flores, y nace con la vocación de impulsar la mejora de las instituciones concursales.

La nueva subcomisión recién constituida completa el organigrama de la Comisión de Estudios al sumarse a las subcomisiones de Penal, Civil, Contencioso-Administrativo y Laboral, que ya venían trabajando desde hace muchos años. El Consejo ha considerado necesario crear una subcomisión sobre la especialidad Concursal ante el auge que esta materia está viviendo en nuestro país y las crecientes perspectivas de cara a los próximos años.

Al igual que el resto de los informes que elaboran los miembros de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos y sus correspondientes subcomisiones, los redactados por la Subcomisión de Concursal y Mercantil serán de acceso público para contribuir a mejorar el trabajo de los juzgados mercantiles y facilitar la práctica de los colegiados que trabajan en esta área del Derecho.



Esta nueva subcomisión está integrada, además de Jesús Sánchez, por Salvador González, decano del Colegio de Abogados de Málaga; Martí Batllori, abogado del Colegio de Barcelona, , Mireia Labarias y Miguel Ángel Salazar, del Colegio de Terrassa; Yvonne Pavía, tesorera de Colegio de Barcelona; Jose María Puelles, del Colegio de Cádiz; Adrián They, abogado del Colegio de Madrid, y Jorge Fernández, del Colegio de Cantabria.

<https://www.lawandtrends.com/noticias/abogacia/el-consejo-general-de-la-abogacia-crea-una-subcomision-de-derecho-mercantil-y-concursal-1.html>

La Abogacía de Madrid pone en marcha el centro de innovación jurídica I+D ICAM

El Colegio de la Abogacía de Madrid ha puesto en marcha el Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM con el propósito de detectar los déficits normativos que padece el Derecho y encontrar soluciones jurídicas rápidas e innovadoras a los desafíos legales que surgen de las nuevas realidades y necesidades sociales.

MADRID, 25 (SERVIMEDIA)

El Colegio de la Abogacía de Madrid ha puesto en marcha el Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM con el propósito de detectar los déficits normativos que padece el Derecho y encontrar soluciones jurídicas rápidas e innovadoras a los desafíos legales que surgen de las nuevas realidades y necesidades sociales.

Este nuevo centro de investigación, que estará dirigido por el jurista Francisco Javier Orduña, nace de la mano del organismo homólogo del Colegio de la Abogacía de Barcelona, el Instituto I+Dret, también impulsado por Orduña.

En un acto celebrado en la sede del ICAM, los decanos de los Colegios de Madrid y Barcelona, José María Alonso y Jesús Sánchez, presentaron los detalles de un proyecto conjunto con el que esperan tender puentes con la sociedad civil y convertirse en un referente para la ciudadanía, además de sumar sinergias entre los dos principales colegios para aumentar la influencia de la abogacía en los procesos legislativos. También participaron en el evento Francisco Javier Orduña y el diputado de la



Junta de Gobierno del ICAM Eugenio Ribón, responsable del área de Secciones.

Inspirado en el centro de investigación del ICAB, el Instituto I+D ICAM tendrá como objetivo la investigación y la innovación jurídica en todos los ámbitos del Derecho y, especialmente, en materias y cuestiones de actualidad jurídica o vinculadas a las nuevas realidades y necesidades sociales, así como los cambios económicos e innovaciones científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentará la colaboración con otros organismos de la abogacía institucional, corporaciones profesionales jurídicas y de otros ámbitos. Todo ello mediante el desarrollo de proyectos y programas de estudio y de desarrollo normativo, a fin de elaborar propuestas sólidas que mejoren nuestro sistema jurídico.

En su cuaderno de ruta figuran ya varios proyectos, como lograr la definitiva regulación de la 'rebus sic stantibus', conseguir la implantación de los Juzgados especializados de familia, agilizar los procesos de acogida e integración de refugiados a raíz de la crisis de Ucrania o combatir la desigualdad de armas que padecen los letrados respecto a otros operadores jurídicos.

SUMAR ESFUERZOS

“El I+D del ICAM pondrá de manifiesto problemas que pasan inadvertidos para la mayor parte de la sociedad y que sólo pueden ser denunciados por los profesionales protagonistas y testigos de la aplicación de la normativa”, señaló el decano José María Alonso durante el acto de presentación del nuevo instituto. “Por ello, no será únicamente un área de desarrollo profesional de la Abogacía, sino que nos va a servir también para tender puentes con la sociedad civil y mejorar el servicio que les prestamos”, subrayó.

Junto con los médicos, los abogados “somos los profesionales que más cerca estamos de los ciudadanos, y por tanto deberíamos ser una voz muy significativa a la hora de que el legislador legislara pensando, no en sí mismo, sino en el ciudadano”, reivindicó Alonso. La colaboración entre los dos mayores Colegios de España supone formar un tándem que cuenta con más de 100.000 colegiados y representa al 40% de la abogacía española.

Desde el ICAB, el decano de Jesús Sánchez también puso en valor la suma de esfuerzos de ambos colegios y recordó el instituto I+Dret nació para “convertirse en un referente para la sociedad”.

<https://www.lavanguardia.com/politica/20220525/8293792/abogacia-madrid-pone-marcha-centro-innovacion-juridica-i-d-icam.html>

Y AHORA DECIDES TÚ → VOTA MADRID



EL IMPARCIAL

sociedad

Jueves, 26 de Mayo de 2022



OPINIÓN ESPAÑA INTERNACIONAL CULTURA ECONOMÍA SOCIEDAD DEPORTES COMUNICACIÓN GENTE MOTOR Q BUSCAR



Nace I+D ICAM, el nuevo centro de innovación jurídica de la Abogacía de Madrid



De izq. a dcha. Javier Orduña, José María Alonso, Jesús Sánchez y Eugenio Ribón. (Foto: ICAM)

EL IMPARCIAL

Miércoles 25 de mayo de 2022, 18:11h

Con el propósito de detectar los déficits normativos que padece nuestro Derecho y encontrar soluciones jurídicas rápidas e innovadoras a los desafíos legales que surgen de las nuevas realidades y necesidades sociales, el **Colegio de la Abogacía de Madrid** pone en marcha el Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM. Este nuevo centro de investigación, que estará dirigido por el prestigioso jurista **Francisco Javier Orduña**, nace de la mano del organismo homólogo del Colegio de la Abogacía de Barcelona, el Instituto I+Dret, también impulsado por Orduña.

En un acto celebrado este martes en la sede del ICAM, los decanos de los Colegios de Madrid y Barcelona, **José María Alonso** y **Jesús Sánchez** han presentado los detalles de un proyecto conjunto con el que esperan tender puentes con la sociedad civil y convertirse en un referente para la ciudadanía, además de sumar sinergias entre los dos principales colegios para aumentar la influencia de la abogacía en los procesos legislativos. También han participado en el evento Francisco Javier Orduña y el diputado de la Junta de Gobierno del ICAM Eugenio Ribón, responsable del área de Secciones.

Inspirado en el centro de investigación del ICAB, el **Instituto I+D ICAM** tendrá como objetivo la investigación y la innovación jurídica en todos los ámbitos del Derecho y, especialmente, en materias y cuestiones de



DAVOS: ANTE UN SALÓN ABARROTADO DE SILLAS VACÍAS, HABLÓ SÁNCHEZ

- ▶ Zelenski carga contra Kissinger por sugerir que Ucrania ceda territorio a cambio de la paz
- ▶ Las portadas de este jueves
- ▶ Cambios en una proteína impulsan metástasis en el cáncer de próstata
- ▶ Decimoctava de la Feria de San Isidro: Urdiales, Rey y Marín
- ▶ Manifiesto del cine contra el PSOE: Almodóvar, Coixet o Resines rechazan la ley audiovisual

EDITORIALES

- *Sánchez se burla de la Justicia y patea el idioma español para complacer a ERC*
- *La treta de Sánchez para aupar a Vox y perjudicar al PP*

actualidad jurídica o vinculadas a las nuevas realidades y necesidades sociales, así como los cambios económicos e innovaciones científicas y tecnológicas. Asimismo, fomentará la colaboración con otros organismos de la abogacía institucional, corporaciones profesionales jurídicas y de otros ámbitos. Todo ello mediante el desarrollo de proyectos y programas de estudio y de desarrollo normativo, a fin de elaborar propuestas sólidas que mejoren nuestro sistema jurídico.

En su cuaderno de ruta figuran ya varios proyectos, como lograr la definitiva regulación de la rebus sic stantibus, conseguir la implantación de los Juzgados especializados de familia, agilizar los procesos de acogida e integración de refugiados a raíz de la crisis de Ucrania o combatir la desigualdad de armas que padecen los letrados respecto a otros operadores jurídicos.

Sumar esfuerzos

“El **I+D del ICAM** pondrá de manifiesto problemas que pasan inadvertidos para la mayor parte de la sociedad y que sólo pueden ser denunciados por los profesionales protagonistas y testigos de la aplicación de la normativa”, ha señalado el decano **José María Alonso** durante el acto de presentación del nuevo instituto. “Por ello, no será únicamente un área de desarrollo profesional de la Abogacía, sino que nos va a servir también para tender puentes con la sociedad civil y mejorar el servicio que les prestamos”, ha subrayado.

Junto con los médicos, los abogados “somos los profesionales que más cerca estamos de los ciudadanos, y por tanto deberíamos ser una voz muy significativa a la hora de que el legislador legislara pensando, no en sí mismo, sino en el ciudadano”, ha reivindicado Alonso. Para elevar la voz de la abogacía, nada más efectivo que la colaboración entre los dos mayores Colegios de España, un tándem que cuenta con más de 100.000 colegiados y representa al 40% de la abogacía española. “La suma de Madrid y Barcelona no es 1+1=2, juntos podemos sumar 10. Si seguimos en esta colaboración conjunta tendremos mucha más fuerza, se nos oirá más y obtendremos mejores resultados”.

Desde el ICAB, el decano de **Jesús Sánchez** también ha puesto en valor la suma de esfuerzos de ambos colegios en esta iniciativa: “me siento muy feliz de estar hermanados en este proyecto, contáis con nuestra absoluta lealtad y ojalá podamos hacer muchos trabajos en común”, ha declarado.

También ha recordado el decano barcelonés el espíritu con el que nació el **instituto I+Dret**, “convertirse en un referente para la sociedad”. Bajo la dirección de Javier Orduña, el organismo ha buscado desde el inicio atraer a todos los colectivos profesionales del mundo jurídico, aprovechando las sinergias de todo ese talento y conocimiento conjunto para hacer propuestas legislativas. Entre otros hitos, Sánchez ha destacado la Ley 5/2018, surgida de una propuesta legislativa trabajada un año antes en Barcelona para paliar el drama de las ocupaciones ilegales.

Punto de vanguardia

Por su parte, **Francisco Javier Orduña** ha explicado que el nuevo instituto I+D ICAM “quiere ser un punto de vanguardia y un referente”, para lo cual debe impulsar una investigación jurídica “con voluntad de cambio”, teniendo en cuenta que el derecho “es adaptativo y cambiante”. De alguna manera, el objetivo es acortar la distancia que separa la realidad del derecho que la regula, creando un mecanismo de respuesta rápida a los problemas que acucian a los ciudadanos. I+D ICAM “va a aportar una investigación rápida y flexible a una situación social fluctuante que cada

Decide_Madrid
Presupuestos a estrenar
→ buscan proyectos
Y AHORA DECIDES TÚ
↓
VOTA
Presupuestos Participativos
2021/2022
decide.madrid.es
MADRID



Steve Kerr explota con rabia en un emotivo discurso tras conocer el tiroteo de Texas



Isabel Díaz Ayuso, proclamada presidenta del PP madrileño



Monumental pitada a Marlaska en un acto de la Policía Nacional



Un vídeo prueba la ejecución de ocho hombres en Bucha a manos de soldados rusos

Te puede interesar



La alarma que está arrasando en España, ahora con una oferta limit...
Securitas Direct

Privacidad

vez necesita respuestas más urgentes”, ha señalado el jurista, cuya propuesta pasa por optimizar la capacidad técnico jurídica y la representatividad social que atesoran los colegios profesionales para influir en la elaboración de las normas.

De esta manera, la intención es aportar “planteamientos novedosos que nos van a situar en la vanguardia para que se nos tenga en cuenta a la hora, sino de elaborar las normas, sí de plantear las soluciones”, ha precisado Orduña, que ha puesto en el punto de mira del Instituto todo lo relativo al mundo digital “que está aquí para quedarse y necesita de unos contrapesos”, y en particular al ámbito de la inteligencia artificial.

Hoja de ruta: de la rebus sic stantibus a Ucrania

Por su parte, el diputado **Eugenio Ribón** ha explicado con detalle algunos de los proyectos incluidos en el cuaderno de ruta del nuevo instituto de investigación del ICAM. En primer lugar, se sumará a los esfuerzos ya iniciados desde el ICAB para lograr la definitiva regulación de la rebus sic stantibus, “una asignatura pendiente de nuestro legislador que está generando una litigiosidad que detrae recursos esenciales de la Administración de Justicia, inseguridad jurídica para la ciudadanía y miles de millones de pérdidas en los inusitados episodios de pandemia o conflictos bélicos en Europa como los que estamos viviendo”, ha señalado Ribón.

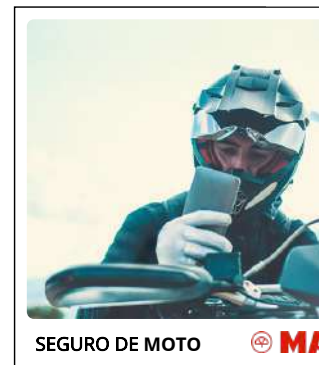
Desde I+D ICAM también se hará un esfuerzo para elevar a los grupos parlamentarios una propuesta claramente articulada y definida para ofrecer una justicia de calidad y especializada a los ciudadanos en uno de los aspectos más importantes de nuestra vida como es la familia, “que está claramente desatendida”.

Asimismo, ha recalcado **Ribón**, para paliar la ausencia de una visión conjunta y coordinada para hacer frente a la crisis migratoria provocada por el conflicto de Ucrania, se elaborará una batería de medidas multidisciplinares concretas con el objetivo de agilizar los procesos de acogida e integración. Entre otras cuestiones, se propondrá la regulación de la patria potestad con uno solo de los progenitores, la adopción de un sistema de homologación exprés para titulaciones técnicas, la extensión del bono social a familias ucranianas en situación de vulnerabilidad o exención del Impuesto de Bienes Inmuebles a las familias que hayan cedido sus residencias o acogido a inmigrantes en sus propios hogares.

Por último, se combatirá activamente por la mejora del derecho de defensa y la verdadera igualdad de armas de la abogacía, cuestionada recientemente en el art. 118 del Reglamento que desarrolla el Estatuto del Ministerio Fiscal y por el que se arroga “privilegios exorbitantes como del tomar siempre la palabra en último lugar o permitirse el uso de la palabra cualquiera que sea el turno del interviniente”.

derecho ICAM Instituto I+D

¿Te ha parecido interesante esta noticia?  Si (0)  No(0)



+ 0 comentarios



ICAM
425
AÑOS



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

[EL COLEGIO](#) ▾

[COLEGIADOS/AS](#) ▾

[SERVICIOS](#) ▾

[CIUDADANOS/AS](#) ▾

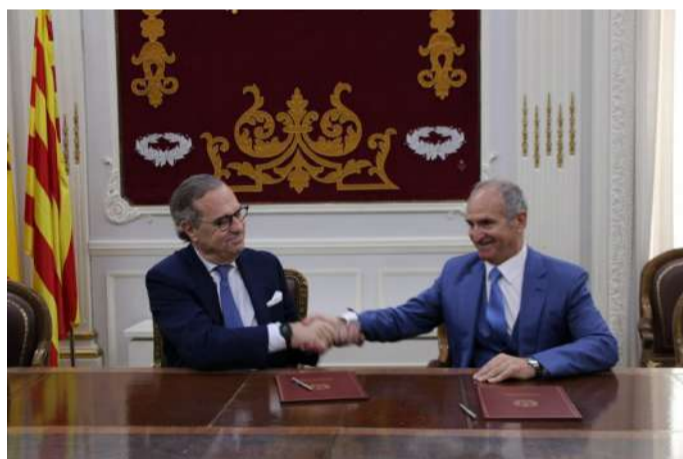
[ACTUALIDAD](#) ▾

Buscar...

Nace I+D ICAM, el nuevo centro de innovación jurídica de la Abogacía de Madrid

25 mayo 2022

Con el propósito de detectar los déficits normativos que padece nuestro Derecho y encontrar soluciones jurídicas rápidas e innovadoras a los desafíos legales que surgen de las nuevas realidades y necesidades sociales, el Colegio de la Abogacía de Madrid pone en marcha el **Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I+D ICAM**. Este nuevo centro de investigación, que estará dirigido por el prestigioso jurista **Francisco Javier Orduña**, nace de la mano del organismo homólogo del Colegio de la Abogacía de Barcelona, el Instituto I+Dret, también impulsado por Orduña.



En un acto celebrado este martes en la sede del ICAM, los decanos de los Colegios de Madrid y Barcelona, **José María Alonso** y **Jesús Sánchez**, han presentado los detalles de un proyecto conjunto con el que esperan tender puentes con la sociedad civil y convertirse en un referente para la ciudadanía, además de sumar sinergias entre los dos principales colegios para aumentar la influencia de la abogacía en los procesos legislativos. También han participado en el evento Francisco Javier Orduña y el diputado de la Junta de Gobierno del ICAM, **Eugenio Ribón**, responsable del área de Secciones.

Inspirado en el centro de investigación del ICAB, el Instituto I+D ICAM tendrá como objetivo la investigación y la innovación jurídica en todos los ámbitos del Derecho y, especialmente, en materias y cuestiones de actualidad jurídica o vinculadas a las nuevas realidades y necesidades sociales, así como los cambios económicos e innovaciones científicas y tecnológicas. Asimismo, fomentará la colaboración con otros organismos de la abogacía institucional, corporaciones profesionales jurídicas y de otros ámbitos. Todo ello mediante el desarrollo de proyectos y programas de estudio y de desarrollo normativo, a fin de elaborar propuestas sólidas que mejoren nuestro sistema jurídico.

Categorías

[425 aniversario](#)

[Acuerdos de la Junta de Gobierno](#)

[Ahora ICAM](#)

[Área de Desarrollo Profesional –](#)

[Empleo](#)

[Biblioteca](#)

[Centro de Estudios](#)

[ClubICAM](#)

[Convocatorias y cursos](#)

[Coronavirus](#)

[Corte de Arbitraje](#)

[CRSAM](#)

[Cumbre de Mujeres Juristas](#)

[Defensa de la Abogacía](#)

[Elecciones Colegio 2017](#)

[Información Audiovisual](#)

[Internacional](#)

[IPHA](#)

[Juntas Generales](#)

[MediaICAM](#)

[Noticias ICAM](#)

[Premios Secciones](#)

[Sala de prensa](#)

[Secciones](#)

[Turno de Oficio](#)

[Ucrania](#)

En su cuaderno de ruta figuran ya varios proyectos, como lograr la definitiva regulación de la *rebus sic stantibus*, conseguir la implantación de los Juzgados especializados de familia, agilizar los procesos de acogida e integración de refugiados a raíz de la crisis de Ucrania o combatir la desigualdad de armas que padecen los letrados respecto a otros operadores jurídicos.

Sumar esfuerzos

“El I+D del ICAM pondrá de manifiesto problemas que pasan inadvertidos para la mayor parte de la sociedad y que sólo pueden ser denunciados por los profesionales protagonistas y testigos de la aplicación de la normativa”, ha señalado el decano José María Alonso durante el acto de presentación del nuevo instituto. “Por ello, no será únicamente un área de desarrollo profesional de la Abogacía, sino que nos va a servir también para tender puentes con la sociedad civil y mejorar el servicio que les prestamos”, ha subrayado.

Pásate al modo ahorro



EXAMEN A LOS PROTAGONISTAS DEL DÍA

Maria Eugènia Gay

Publicidad

ARCHIVADO EN: **ABOGADOS** , **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB)** ,
EUGENIA GAY

CRÓNICA GLOBAL

1 min

Muy a favor de modernizar y mejorar la administración de justicia, pilar del Estado de derecho y gran olvidado de las campañas electorales. El Colegio de Abogados de Barcelona, que lidera **Maria Eugènia Gay**, ha creado un **clúster jurídico** con la finalidad de lograr la excelencia en formación, investigación e innovación jurídicas. Un país avanzado como es España necesita de medidas como esta.

Publicidad 5854



0

También recomendamos...

Victoria incuestionable de Maria Eugènia Gay como decana del Colegio de Abogacía de



SOCIETAT

L'advocacia de Barcelona crea un institut d'investigació pioner

El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (Icab) va presentar ahir l'Institut I+DRET, un projecte pioner d'àmbit europeu que "pretén donar un nou impuls d'excel·lència en la formació, la investigació i la innovació jurídiques, creant debat i crítica constructiva", va assegurar M. Eugènia Gay, degana de l'Icab. El vicedegà, Jesús García, va assegurar que

"l'institut està obert a tothom per impulsar modificacions legislatives i qüestions prejudicials", i en aquest sentit es va mostrar força crític amb el Tribunal Suprem, en no aplicar les darreres resolucions del TJUE en matèria de consum i transparència.

L'institut tindrà juristes de renom i el consell executiu serà presidit per Javier Orduña,

catedràtic de dret civil i exmagistrat del Suprem, així com Juan Antonio Xiol, magistrat que ara serà rellevat al TC.

"Volem que l'institut sigui l'avantguarda en crear nous paradigmes en l'aplicació del dret, com ja fan valents jutges i advocats, i, com afirma Xiol, donant sempre primacia al dret europeu", va assegurar Orduña. ■ M. PIULACHS

PUBLICIDAD



El ICAB crea un Instituto para fomentar la innovación jurídica y generar propuestas normativas



De izquierda a derecha, Paz Vallés, diputada del ICAB, Eugeni Gay, decano emérito, Jesús Sánchez, vicedecano del ICAB, Francisco Javier Orduña, presidente del Consejo Asesor, e Yvonne Pavía. La decana, Maria Eugènia Gay, intervino vía telemática, como se puede ver en la imagen. Foto: ICAB.

INICIO > ÁREAS Y SECTORES

Carlos Berbell | 20/10/2021 6:48 | Actualizado: 20/10/2021 0:15

El Institut I+DRET, Instituto de Investigación e Innovación Jurídica, fue presentado ayer en sociedad por el Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) en un acto que presidió el vicedecano Jesús Sánchez, flanqueado por el presidente del

Javier Orduña, el decano emérito, Eugeni Gay, y las diputadas del ICAB, Yvonne Pavía y Paz Vallés.

La decana, Maria Eugènia Gay, participó telemáticamente por videoconferencia.

El objetivo del Institut I+Dret, relató la decana, es el de fomentar el estudio del derecho desde el rigor, promoviendo la crítica constructiva para «erigirse en un auténtico 'clúster' dedicado a la mejora del ordenamiento jurídico», con el que quieren fomentar el estudio del derecho de manera rigurosa y promover la crítica constructiva.

«Se trata de una iniciativa pionera» porque, hasta ahora, otros colegios de la abogacía no han adoptado este rol de centro investigador.

PUBLICIDAD



«El ordenamiento jurídico es un ente vivo y como abogados y abogadas debemos procurar que su constante evolución respete la igualdad humana» y otros derechos fundamentales, e instó a todos a aprovechar el Institut I+Dret para fomentar el perfeccionamiento de la legislación.

Gay presidirá el Institut I+Dret, que estará formado por los miembros de la comisión de normativa del ICAB y con un Consejo Asesor.

También se ha creado, con este fin, Icablog, un blog que recogerá artículos de actualidad jurídica, debates sobre doctrina y libros digitales, entre otros, que pueden aportar todos los colegiados.

ORDUÑA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR Y «ALMA MATER»

Al frente del Consejo Asesor del Institut I+Dret, el primero de estas características que se crea en Europa, está Orduña, quien abandonó voluntariamente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en junio de 2019 para volver a su Cátedra de la Universidad de Valencia, tras distinguirse como el magistrado más innovador durante los siete años en que sirvió en ese destino.

Un Consejo Asesor del que también forman parte Eugeni Gay,



magistrado de ese mismo órgano, además de un número de reputados abogados, magistrados, registradores, notarios y catedráticos.

«Vamos a aplicar al Colegio de la Abogacía de Barcelona la misma filosofía de I+D+I, investigación más desarrollo más innovación, que es la génesis y originalidad de este proyecto y que suele estar reservada para el ámbito de la Universidad o de centros oficiales. Vamos a crear un nuevo paradigma», explica Orduña.

«El ICAB se va a convertir en un centro de investigación jurídica sin las trabas que hoy presentan los centros oficiales. Un colegio como este es una magnífica atalaya para analizar los problemas a los que, como sociedad, tenemos que hacer frente y para proponer soluciones, desde la investigación y el desarrollo del derecho aplicado», precisa el catedrático.



Orduña aporta tres cosas fundamentales a este Instituto, que va a ser una mezcla de centro de investigación, de «think tank» –un centro de generación de propuestas legales y jurídicas– y un «lobby»: su experiencia como catedrático universitario, primero; su experiencia como magistrado del Supremo segundo; y su espíritu innovador.

«Este centro no pretende ser el único. Lo deseable es que los diferentes colegios de abogados se subieran a este tren y pudiéramos crear una red de institutos de investigación similares. En España hay 83 colegios de abogados. La suma de todas nuestras inteligencias en este campo podría marcar una diferencia importante», aclara.

Porque la lógica es que desde el Institut I+Dret se generen propuestas normativas y reflexiones a la clase política para cambiar para mejor las cosas en temas como la «rebus», la transparencia, la primacía del derecho europeo, la transición energética o el problema de la vivienda, por citar algunos.

El vicedecano Sánchez, por su parte, destacó el deseo del ICAB de colaborar con las universidades en este trabajo de investigación y aplicar «un modelo en el que se permita el debate constante y que termine con unas conclusiones, con propuestas de ley cuando sea necesario».

«Nos podemos convertir en un referente para la sociedad, porque al fin y al cabo desde la abogacía somos los primeros en detectar las patologías de nuestra sociedad», dijo. E hizo un llamamiento para sumir sinergias con otras instituciones para crear estados de opinión.

Recibe las noticias de Confilegal en tu email

Acepto la [Política de Privacidad](#) y el envío de comunicaciones comerciales.

ENVIAR

En esta noticia se habla de: [ABOGADOS](#) /

[COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BARCELONA \(ICAB\)](#)

[VER MÁS ARTÍCULOS DE ÁREAS Y SECTORES](#)



por [Carlos Berbell](#).

Carlos Berbell es director de Confilegal. Periodista, consultor internacional en comunicación y escritor, está especializado en el campo de la justicia, la investigación criminal y la comunicación institucional.

Para comentar, suscríbete

SI YA ERES SUSCRIPTOR, [INICIA SESIÓN](#)

[QUIERO SUSCRIBIRME](#)

[Términos y condiciones](#)

PUBLICIDAD



Pásate al modo ahorro



El Colegio de Abogados de Barcelona lanza un nuevo instituto para impulsar la "excelencia" jurídica

El proyecto busca convertirse en “un nuevo canal de comunicación” para la sociedad y responder a los intereses de la misma mediante sinergias con otras instituciones

Publicidad

ARCHIVADO EN: [ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA \(ICAB\)](#) , [EUGENIA GAY](#) , [ABOGADOS](#) , [DERECHO](#)

LAIA CALAF NAVARRO

19.10.2021 13:56 h.

Actualizado: 19.10.2021 14:08 h.

El Colegio de la Abogacía de Barcelona (**ICAB**) ha presentado esta mañana el **Institut I+DRET**, un centro que nace para impulsar la

3 min

Según ha expresado la decana **Maria Eugenia Gay** durante su intervención por videoconferencia, el proyecto busca fomentar el estudio desde el rigor y promover la crítica constructiva para convertirse en “un auténtico clúster dedicado a la **mejora del ordenamiento jurídico**”.

En este sentido, su principal objetivo es convertirse en “un **nuevo canal de comunicación**” para el conjunto de la población en la que exista un “constante debate” sobre cualquier tipo de temática. Así lo ha explicado durante el acto **Javier Orduña**, catedrático de Derecho Civil y exmagistrado del Tribunal Supremo, que ha mencionado la **primacía del derecho europeo sobre el nacional** y la **digitalización** como dos de las cuestiones que tienen pensado tratar.

Responder a los intereses de la sociedad

Esta es una iniciativa que va dirigida al **conjunto de la ciudadanía**, pues entienden que la investigación jurídica y la abogacía son “los primeros en detectar las patologías que sufre nuestra sociedad”, según ha defendido el vicedecano del **ICAB**, **Jesús Sánchez**. Por ello, buscan aprovechar las sinergias entre todos los colegios de la abogacía de España, las universidades y demás instituciones para **crear estados de opinión**.

Maria Eugenia Gay asumirá la presidencia del centro y ha hecho un llamamiento a la colaboración de todos, en concreto de sindicatos, asociaciones patronales y usuarios, para **promover la crítica constructiva**. “El ICAB debe velar para que el ejercicio de abogados responda a los intereses de la sociedad actual”, ha añadido, por lo que insta a aprovechar el Institut I+DRET para **perfeccionar la legislación**.

Un proyecto pionero

Por otro lado, Gay ha destacado que se trata de un proyecto pionero porque, hasta ahora, no ha habido ningún otro colegio profesional que haya adoptado el rol de centro investigador. Por ello, Ordóñez ha destacado la

mucnos otros que se sumen a iniciativas como esta.

El acto de presentación del instituto también ha contado con la asistencia de el decano emérito, **Eugeni Gay**, y las diputadas del colegio **Yvonne Pavía** y **Paz Vallès**. Esta última ha subrayado la labor que realizan los **abogados**, pues sostiene que “detectamos problemas de la gente y del ámbito jurídico que no tienen solución, pero con este proyecto podremos darles respuesta”, ha concluido.

Publicidad 5854



0

También recomendamos...

 **Presentación de la candidatura de Eugenia Gay presenta una candidatura "transversal" para liderar el ICAB**

de Maria Eugènia Gay / CG El ICAB rechaza la "represión cruel y violenta" de manifestantes en Colombia

El Icab visibiliza el talento femenino en un congreso

europapress / catalunya

El Icab quiere impulsar "cambios normativos, jurídicos y sociales" con el nuevo Institut I+Dret



Intervención telemática de la decana del Icab Maria Eugènia Gay en la presentación del Institut I+DRET, el 19 de octubre de 2021. - EUROPA PRESS
 Pretende que sea "un auténtico clúster dedicado a la mejora del ordenamiento jurídico"

BARCELONA, 19 Oct. (EUROPA PRESS) -

El Colegio de la Abogacía de Barcelona (Icab) ha presentado este lunes el Institut I+Dret, con el que quiere fomentar la investigación e "impulsar cambios de paradigma en el ámbito normativo, jurídico y social".

La decana del Icab, Maria Eugènia Gay, ha expresado durante su intervención telemática en la presentación del instituto que su objetivo es "erigirse en un auténtico clúster dedicado a la mejora del ordenamiento jurídico", y con el que quiere fomentar el estudio del derecho de manera rigurosa y promover la crítica constructiva.

Ha destacado que "se trata de una iniciativa pionera" porque hasta ahora otros colegios de la abogacía no han adoptado este rol de centro investigador, y ha dicho que confía en que tendrá una buena acogida entre la comunidad jurídica.

"El ordenamiento jurídico es un ente vivo y como abogados y abogadas debemos procurar que su constante evolución respete la igualdad humana y otros derechos fundamentales, y ha instado a aprovechar el Institut I+Dret para fomentar el perfeccionamiento de la legislación, en sus palabras.

Ha llamado a la "colaboración de todos y todas" con el nuevo instituto, y en concreto ha mencionado a sindicatos, asociaciones patronales y de consumidores y usuarios.

Gay presidirá el Institut I+Dret, que estará formado por los miembros de la comisión de normativa del Icab, y junto a él también se ha creado Icablog, un blog que recogerá artículos de actualidad jurídica, debates sobre doctrina y libros digitales, entre otros, que pueden aportar todos los colegiados.

SER "UN REFERENTE PARA LA SOCIEDAD"

En la presentación del instituto también han intervenido el vicedecano del Icab, Jesús Sánchez; las diputadas del colegio Paz Valles e Yvonne Pavía, el decano emérito Eugeni Gay y el exmagistrado del Supremo Javier Orduña.

Sánchez ha destacado que quieren colaborar con las universidades en este trabajo de investigación y aplicar "un modelo en el que se permita el debate constante y que termine con unas conclusiones, con propuestas de ley cuando sea necesario".

"Nos podemos convertir en un referente para la sociedad, porque al fin y al cabo desde la abogacía somos los primeros en detectar las patologías de nuestra sociedad", y ha llamado a trazar sinergias con otras instituciones para crear estados de opinión.

miércoles, 20 de octubre de 2021 | 08:47 | www.gentedigital.es |  

Gente

Kiosko.NET

Todas las portadas de hoy.
Toda la prensa del día.

El Icab quiere impulsar "cambios normativos, jurídicos y sociales" con el nuevo Institut I+Dret

Pretende que sea "un auténtico clúster dedicado a la mejora del ordenamiento jurídico"

19/10/2021 - 13:11

Pretende que sea "un auténtico clúster dedicado a la mejora del ordenamiento jurídico"

BARCELONA, 19 (EUROPA PRESS)

El Colegio de la Abogacía de Barcelona (Icab) ha presentado este lunes el Institut I+Dret, con el que quiere fomentar la investigación e "impulsar cambios de paradigma en el ámbito normativo, jurídico y social".

La decana del Icab, Maria Eugènia Gay, ha expresado durante su intervención telemática en la presentación del instituto que su objetivo es "erigirse en un auténtico clúster dedicado a la mejora del ordenamiento jurídico", y con el que quiere fomentar el estudio del derecho de manera rigurosa y promover la crítica constructiva.

Ha destacado que "se trata de una iniciativa pionera" porque hasta ahora otros colegios de la abogacía no han adoptado este rol de centro investigador, y ha dicho que confía en que tendrá una buena acogida entre la comunidad jurídica.

"El ordenamiento jurídico es un ente vivo y como abogados y abogadas debemos procurar que su constante evolución respete la igualdad humana" y otros derechos fundamentales, y ha instado a aprovechar el Institut I+Dret para fomentar el perfeccionamiento de la legislación, en sus palabras.

Ha llamado a la "colaboración de todos y todas" con el nuevo instituto, y en concreto ha mencionado a sindicatos, asociaciones patronales y de consumidores y usuarios.

Gay presidirá el Institut I+Dret, que estará formado por los miembros de la comisión de normativa del Icab, y junto a él también se ha creado Icablog, un blog que recogerá artículos de actualidad jurídica, debates sobre doctrina y libros digitales, entre otros, que pueden aportar todos los colegiados.

SER "UN REFERENTE PARA LA SOCIEDAD"

En la presentación del instituto también han intervenido el vicedecano del Icab, Jesús Sánchez; las diputadas del colegio Paz Valles e Yvonne Pavía, el decano emérito Eugeni Gay y el exmagistrado del Supremo Javier Orduña.

Sánchez ha destacado que quieren colaborar con las universidades en este trabajo de investigación y aplicar "un modelo en el que se permita el debate constante y que termine con unas conclusiones, con propuestas de ley cuando sea necesario".

"Nos podemos convertir en un referente para la sociedad, porque al fin y al cabo desde la abogacía somos los primeros en detectar las patologías de nuestra sociedad", y ha llamado a trazar sinergias con otras instituciones para crear estados de opinión.

Grupo de información GENTE · el líder nacional en prensa semanal gratuita según PGD-OJD





*Universitat
Abat Oliba CEU*

(/)

Fecha: martes, 19 de octubre de 2021 a las 17:45h

ELEGIDA MIEMBRO DEL CONSEJO DE I+ DRET

La decana de la **Facultad de Derecho y Empresa**, **Maria Jesús Pesqueira Zamora**, formará parte del Consejo Asesor del **Instituto de Investigación e Innovación Jurídica del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona** (<https://www.icab.es/es/colegio/idret-instituto-de-investigacion-e-innovacion-juridica/organizacion/>) (ICAB).

El conocido como I+Dret tiene como objetivo la promoción de la investigación y la innovación en todos los ámbitos del Derecho. En especial, el Instituto hace especial énfasis en aquellas materias y cuestiones de actualidad jurídica o vinculadas a las nuevas realidades y necesidades sociales, así como a los cambios económicos e innovaciones científicas y tecnológicas.

Con la presencia de la decana, nuestra universidad está presente en una institución de referencia para el debate y la generación de propuestas para dar una respuesta adecuada a los retos que plantea una sociedad en permanente transformación.

(/)
I+Dret está presidido por la decana del ICAB, **María Eugènia Gay Rosell**, que es alumna de **Derecho** (<https://www.uaoceu.es/grado-en-derecho>) de nuestra universidad.



COMPARTE

(<http://www.facebook.com/share.php?u=>)

(<http://twitter.com/home?status=Elegida+miembro+del+Consejo+de+I%2BDret>)

(<mailto:?subject=Elegida+miembro+del+Consejo+de+I%2BDret&body=>)

CONTACTO (/CONTACTO)

SOCIETAT 20 octubre 2021 2.00 h

SOCIETAT

L'advocacia de Barcelona crea un institut d'investigació pioner

M. PIULACHS

El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (Icab) va presentar ahir **l'Institut I+DRET**, un projecte pioner d'àmbit europeu que “pretén donar un nou impuls d'excel·lència en la formació, la investigació i la innovació jurídiques, creant debat i crítica constructiva”, va assegurar M. Eugènia Gay, degana de l'Icab. El vicedegà, Jesús García, va assegurar que “l'institut està obert a tothom per impulsar modificacions legislatives i qüestions prejudicials”, i en aquest sentit es va mostrar força crític amb el Tribunal Suprem, en no aplicar les darreres resolucions del TJUE en matèria de consum i transparència.

L'institut tindrà juristes de renom i el consell executiu serà presidit per Javier Orduña, catedràtic de dret civil i exmagistrat del Suprem, així com Juan Antonio Xiol, magistrat que ara serà rellevat al TC. “Volem que l'institut sigui l'avantguarda en crear nous paradigmes en l'aplicació del dret, com ja fan valents jutges i advocats, i, com afirma Xiol, donant sempre primacia al dret europeu”, va assegurar Orduña. I hi va afegir: “Direm les coses clares i aportarem solucions jurídiques perquè la classe política actuï.” En aquest sentit, el degà emèrit de l'Icab Eugeni Gay va afirmar: “L'advocacia és part i vertebrada la societat civil, i, si aquesta és mesella, l'Estat no funciona.” Les diputades de l'Icab Yvonne Pavía i Paz Vallés van participar en la presentació. En l'acte, un advocat va llançar el repte d'abordar “una de les patologies del dret públic i administratiu, que és una injustícia i antidemocràtic, com és el privilegi de l'administració pública sense matisos”. Per exemple, els casos d'escorcolls que demana Hisenda i sempre són aprovats per jutges i tribunals, creant indefensió, segons l'advocacia.



Sociedad

NATURAL / BIG VANG / TECNOLOGÍA / SALUD / QUÉ ESTUDIAR / JUNIOR REPORT / FORM **SUSCRÍBETE**

ABOGACÍA INNOVACIÓN

La abogacía de Barcelona crea un centro pionero para la innovación jurídica

Barcelona, 19 sep (EFE).- El Colegio de la Abogacía de Barcelona ha puesto en marcha el Instituto I+DRET, un proyecto pionero en Europa que pretende convertirse en un centro de investigación e innovación en materia jurídica que plantee propuestas normativas, de acuerdo con las demandas de la sociedad.



AGENCIAS

19/10/2021 14:10

Barcelona, 19 sep (EFE).- El Colegio de la Abogacía de Barcelona ha puesto en marcha el Instituto I+DRET, un proyecto pionero en Europa que pretende convertirse en un centro de investigación e innovación en materia jurídica que plantee propuestas normativas, de acuerdo con las demandas de la sociedad.

El proyecto se ha presentado este martes en un acto celebrado en el Colegio de la Abogacía de Barcelona en el que ha intervenido de forma telemática la decana, Maria Eugènia Gay, que ha apostado por el Instituto I+DRET como un "objetivo estrella" de su mandato, el segundo al frente de la entidad colegial.

El I+DRET nace con la intención de convertirse en un "clúster" para alcanzar la "excelencia" en formación, investigación e innovación jurídicas y aportar propuestas que permitan dar solución a los cambios de paradigmas normativos y sociales.



Según ha apuntado Gay, el centro, uno de cuyos objetivos es velar por que el ejercicio de la profesión de abogado "responda a los intereses de la sociedad actual", estará abierto a las aportaciones de asociaciones sindicales, de consumidores y de usuarios, así como de patronales. EFE

rg/fl

LEER COMENTARIOS

MUNDODEPORTIVO



Fútbol

El Atlético roza la heroicidad en medio de la locura

CHEMA G. FUENTE

CONTENIDO PATROCINADO



Citroën ami 100% electric, a partir de 15 años, sin carnet de coche

CITROËN AMI



Alarma anti ocupación: el nuevo sistema que todos están comprando

SECURITAS DIRECT



Nuevo Audi Q4 e-tron Sportback, 100% eléctrico. Siente el progreso en tus...

AUDI





DIMECRES, 20 D'OCTUBRE DE 2021 - EDICIÓ 1182

Vols rebre notifikacions?

No, gràcies Permetre

Powered by GRAVITEC

CONSIGUE HASTA **200€*** de bienvenida
Solicita tu Tarjeta

L'ICAB crea un 'think tank' per debatre i impulsar innovacions jurídiques i normatives

ACN Barcelona.-El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (ICAB) ha presentat aquest dimarts l'Institut d'Investigació i Innovació Jurídica (I+DRET), un projecte pioner a nivell europeu que neix arran de l'experiència d'aquesta [...]

AGÈNCIES | 19/10/2021

Facebook

Twitter

WhatsApp

Telegram

Correu

ACN Barcelona.-El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (ICAB) ha presentat aquest dimarts l'Institut d'Investigació i Innovació Jurídica (I+DRET), un projecte pioner a nivell europeu que neix arran de l'experiència d'aquesta corporació en matèria de ciència jurídica i que pretén donar un nou impuls d'excel·lència en la formació, investigació i innovació jurídiques. L'objectiu principal és aportar pensament, experiència i innovació en els processos de canvis normatius i socials. El nou organisme es vol relacionar amb administracions, universitats i entitats privades per investigar jurídicament qüestions socials quotidianes i fer noves propostes normatives.

El nou I+Dret està integrat a la comissió de Normativa de l'ICAB i estarà presidit per la seva degana, Maria Eugènia Gay. Els codirectors seran el vicedegà, Jesús Sánchez, i Joaquim de Miquel, secretari de la junta de govern del col·legi. A més, també hi haurà un consell assessor presidit per Javier Orduña, exmagistrat del Tribunal Suprem i catedràtic de dret civil de la Universitat de València. L'I+Dret també crearà l'ICABlog per fomentar el debat en línia de tots els professionals del dret amb articles d'actualitat jurídic, debats doctrinals, vídeos i biblioteca jurídica en línia. En l'acte de presentació del nou organisme, Orduña ha dit que actualment el món va més ràpid que fa dècades, però cal seguir promovent la reflexió jurídica, encara que hi hagi menys temps per fer-la. Com que canvien alguns paradigmes establerts de fa temps, cal adaptar la normativa, creu, i per tant la reflexió fins i tot ha de ser "preventiva" per anticipar-se als futurs canvis. Així, creu que aquest institut serà més àgil que les actuals estructures de reflexió jurídica a les universitats i les cambres legislatives.



Forn de pa by Jordi Morera

Pans 100% ecològics fermentats amb massa mare. T'enviem a casa els teus favorits!

Anunci Ametller Origen

Celebridades que tienen parejas del mismo género y tú no lo sabías

Doctor Report | Patrocinado

La República

Vull impulsar el meu negoci, i ara què?

DIGITALITZACIÓ
FINANÇAMENT
INNOVACIÓ
CONTINUACIÓ
INTERNACIONALITZACIÓ

Premis Projecta't tercera edició

OPINIÓ

Arenys i l'emancipació dels activistes



JOSEP COSTA 16/10/2021

Motius per votar favorablement els pressupostos espanyols:



JOAN PUIG 16/10/2021

Sistema educatiu, passem pàgina!



15/10/2021

L'exili i la repressió que no s'ha d'oblidar



CARLES HERÈDIA 13/10/2021

12 d'Octubre: La teva festa, la teva derrota



MIQUEL VENTURA 11/10/2021



Solicítala y llévata contigo

en un cheque

Si la usas el primer mes gratis. Sujeto a aprobación.

LA QUIERO

EDITORIAL

[VÍDEO] "No contemplem uns pressupostos si no avança la principi"

Clatellada de Txell Bonet al director d'informatius de TV3 David Bassa

Read Next Story >



Barcelona

ALMINUTO / INTERNACIONAL / POLITICA / OPINIÓN / SOCIEDAD / DEPORTES / ECONOMÍA **SUSCRÍBETE**

I+DRET

L'ICAB crea un 'think tank' per debatre i impulsar innovacions jurídiques i normatives



AGENCIAS

19/10/2021 12:20

ACN Barcelona.-El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (ICAB) ha presentat aquest dimarts l'Institut d'Investigació i Innovació Jurídica (I+DRET), un projecte pioner a nivell europeu que neix arran de l'experiència d'aquesta corporació en matèria de ciència jurídica i que pretén donar un nou impuls d'excel·lència en la formació, investigació i innovació jurídiques. L'objectiu principal és aportar pensament, experiència i innovació en els processos de canvis normatius i socials. El nou organisme es vol relacionar amb administracions, universitats i entitats privades per investigar jurídicament qüestions socials quotidianes i fer noves propostes normatives.

PUBLICIDAD



Powered By **WeMass**

El nou I+Dret està integrat a la comissió de Normativa de l'ICAB i estarà presidit per la seva degana, Maria Eugènia Gay. Els codirectors seran el vicedegà, Jesús Sánchez, i Joaquim de Miquel, secretari de la junta de govern del col·legi. A més, també hi haurà un consell assessor presidit per Javier Orduña, exmagistrat del Tribunal Suprem i catedràtic de dret civil de la Universitat de València. L'I+Dret també crearà l'ICABlog per fomentar el debat en línia de tots els professionals del dret amb articles d'actualitat jurídica, debats doctrinals, vídeos i biblioteca jurídica en línia. En l'acte de presentació del nou organisme, Orduña ha dit que actualment el món va més ràpid que fa dècades, però cal seguir promovent la reflexió jurídica, encara que hi hagi menys temps per fer-la. Com que canvien alguns paradigmes establerts de fa temps, cal adaptar la normativa, creu, i per tant la reflexió fins i tot ha de ser "preventiva" per anticipar-se als futurs canvis. Així, creu que aquest institut serà més àgil que les actuals estructures de reflexió jurídica a les universitats i les cambres legislatives.

[LEER COMENTARIOS](#)

MUNDODEPORTIVO



Fútbol

El 4-1 de 1993, la mejor noche del Dream Team

ÁNGEL PÉREZ

CONTENIDO PATROCINADO



PERFIL DE DESPACHO EN lawyerpress

MARCA + VISIBILIDAD + POSICIONAMIENTO SEO = EXITO

Preferencia en la publicación de tribunas y noticias - entrevistas exclusivas con socios - links a su web - datos de contacto completos y mucho más

miércoles, 20 octubre 2021

STRONG element

TRENDING: Día Internacional de la Mujer Agilizar la Justicia París a juicio No solo acusamos Arte Puñetero La huella de la toga

lawyerpress® NEWS

- PORTADA Noticias de Despachos Comunidad Legal Entrevistas Justicia Economía Tribunas Internacional New Law
Mujer en Derecho Podcasts/Videos LegalTech Libros Perfiles de Despachos AGENDA NOSOTROS

Nace el Institut I + DRET del ICAB

Publicado el miércoles, 20 octubre 2021



El Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) ha puesto en marcha el Institut I + DRET, un proyecto pionero a nivel europeo que nace a raíz de la experiencia de esta Corporación en materia de ciencia jurídica y que pretende dar un nuevo impulso de excelencia en la formación, investigación e innovación jurídicas.

En el acto de presentación del Institut I + DRET han participado Mª Eugènia Gay, decana del Colegio de la Abogacía de Barcelona y presidenta de este Instituto; Jesús Sánchez, codirector del Institut I + DRET y vicedecano del ICAB; Yvonne Pavía y Paz Valles, diputadas de la Junta del ICAB; Eugeni Gay, decano emérito del Colegio de la Abogacía de Barcelona, y Javier Orduña, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia, ex magistrado del Tribunal Supremo y presidente del Consejo Asesor del Institut I + DRET.

Tal y como se ha explicado en el transcurso del acto, el Institut I + DRET está al servicio de la ciudadanía y de las instituciones con el objetivo de mejorar la sociedad y el estado de derecho. Y así, el Institut actuará como vehículo de comunicación social con las administraciones, los poderes públicos y entidades de ámbito privado para fortalecer la sociedad civil.

El objetivo principal del Institut I + DRET es aportar pensamiento e innovación en los procesos de cambio de paradigma normativos y sociales. Por ello investigará jurídicamente las cuestiones sociales de actualidad para, aplicando ciencia práctica, contribuir a mejorar la defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía desarrollando y elaborando nuevas propuestas normativas.



Perfiles de Despachos



Síguenos en



Últimas noticias



CECA MAGÁN Abogados incorpora a Jesús Carrasco como socio del área de litigación y arbitraje

Jesús Carrasco se incorpora a Ceca Magán Abogados como socio del área de Litigación y Arbitraje de la oficina de Madrid, sumándose al equipo conformado por más de 10 profesionales, ... Leer más ...

«El ordenamiento jurídico es un ente vivo y como abogados y abogadas, debemos procurar que, en su constante evolución, se respeten y perpetúen los ideales de la dignidad humana, la igualdad de oportunidades y la justicia social», ha destacado la decana del ICAB y presidenta del Institut I + DRET, **M^a Eguènia Gay**. Y ha añadido: « El Colegio de la Abogacía de Barcelona debe velar para que el ejercicio de los abogados y las abogadas responda a los intereses de la sociedad actual, siendo precisamente el Instituto de Investigación e Innovación Jurídica I + DRET un instrumento idóneo para cumplir con la finalidad de nuestra Corporación de trabajar para el buen funcionamiento de la justicia y fomentar el perfeccionamiento de la legislación».

Por su parte el codirector del Institut I + DRET y vicedecano, **Jesús Sánchez**, ha destacado que «la abogacía somos los profesionales que detectamos en un primer momento las patologías de nuestra sociedad». Por eso ha afirmado que a través del Institut I + DRET se quiere fomentar el debate jurídico y proponer cambios legislativos para dar respuesta a los problemas reales de la ciudadanía. También ha hecho hincapié en que el Institut I + DRET está abierto a la colaboración y participación de universidades, otras instituciones y los profesionales del ámbito jurídico. Y ha sentenciado: «Queremos adelantarnos a nuestros tiempos y que la opinión de los juristas sea escuchada». Junto con Jesús Sánchez, la codirección del Institut I + DRET también correrá a cargo de **Joaquim de Miquel**, secretario del ICAB y diputado responsable de Formación.

El ICAB tiene experiencia reconocida en este ámbito. Son ejemplos las propuestas legislativas formuladas recientemente por la Comisión de Normativa del ICAB de modificar la LECrim para acabar con las «ocupaciones» ilegales de viviendas, o la necesidad de incluir la cláusula «Rebus sic stantibus» para contribuir a reducir la problemática derivada del alquiler, especialmente de locales, en el marco de la pandemia por COVID-19.

Por este motivo la Comisión de Normativa del ICAB es parte imprescindible del Institut I + DRET. De esta manera se promoverán los debates y estados de opinión que permitan generar modificaciones legislativas, soluciones jurídicas y formulación de cuestiones prejudiciales. Este clúster contará, además, con un Consejo Asesor de naturaleza jurídica que actuará como órgano para constituir, modificar y suprimir los órganos consultivos que sean necesarios para el estudio de las materias que puedan interesar para los fines de la actividad judicial. Este Consejo Asesor estará presidido por Javier Orduña, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia, ex magistrado del Tribunal Supremo y máxima autoridad en desarrollar el principio de transparencia.

«La puesta en marcha del Institut I + DRET es un proyecto que actualiza todos los servicios que prestan los colegios de la abogacía. Los juristas debemos investigar e innovar, hacer propuestas legislativas ya que los problemas que tiene la ciudadanía no se pueden abordar como hace 70 años», ha explicado **Javier Orduña** que, además, ha destacado que « el Institut es, al mismo tiempo, un medio de comunicación social desde el que queremos potenciar debates jurídicos. Hoy nace este proyecto ilusionante, pero hay que crear una red entre colegios profesionales para extender su alcance».

En el acto de presentación del Institut I + DRET también ha intervenido el decano emérito del ICAB, **Eugeni Gay**, quien ha destacado que «el ICAB ha sido pionero en la formación de los colegiados, especialmente en materia de derecho civil catalán». También ha puesto en valor el papel de la abogacía en afirmar que «la ciudadanía necesita una sociedad civil fuerte, y la abogacía vertebrará nuestra sociedad. Por ello, fomentar el diálogo y el debate desde la abogacía es fundamental».

Por su parte la diputada de la Junta de Gobierno **Yvonne Pavia** ha señalado que « la Comisión de Cultura fue pionera en formación en línea durante la pandemia. Hay que seguir siempre adelante y avanzando. La innovación e investigación son un plus para la abogacía», mientras que la también diputada del ICAB **Paz Valles** ha resaltado que « la abogacía detecta los problemas jurídicos seguramente antes que nadie, y ahora gracias al Institut I + DRET intentaremos también formar parte de la solución».

El Colegio de la Abogacía de Barcelona abre su participación en este 'think thank' a otras instituciones, entidades académicas y universitarias, agentes de la sociedad civil así como agrupaciones sindicales, patronales de consumidores y usuarios.

ICABLOG

Para apoyar el Institut I + DRET, el ICAB ha puesto en marcha ICABLOG; un blog jurídico que contará con la colaboración y opiniones de reconocidos colaboradores y colaboradoras expertos en diferentes áreas del derecho. De esta manera se quiere facilitar artículos de actualidad jurídica



Javier Cárdenas, nuevo defensor del Cliente de Watson Farley & Williams
Repara Tu Deuda Abogados lanza una herramienta interactiva que compara los procesos de abogados
El Consejo de Regulación de la Abogacía de España en aplicación de la Ley de Resolución de Disputas, Jurisdicción
 periodista y locutor de radio Javier ... Leer más ...

Watson Farley & Williams ("WFW") presenta una nueva herramienta interactiva online de análisis legal, el Índice Global de Reestructuración de la Aviación - Global Aviation Restructuring Index o GARI, en ... Leer más ...



Lawyou incorpora como socio a Jacinto González Romero para impulsar concursal y arbitraje
 Lawyou, despacho innovador que ofrece soluciones flexibles y competitivas a las personas y a las empresas gracias a su cobertura total caracterizada por su atención al cliente, ha incorporado como ... Leer más ...



FORELAB otorga el premio Jóvenes Laboristas en su décima edición a Marc París Molins, abogado en Cuatrecasas
 La defensa de los artículos finalistas por sus autores tuvo lugar el día 5 de octubre de 2021. Tras la correspondiente deliberación, el Jurado ha resuelto otorgar el X Premio ... Leer más ...



Kroll nombra Managing Director a Ignacio Cortés
 Kroll, el principal proveedor global de servicios y productos digitales relacionados con valoraciones, la gestión de prácticas de buen gobierno, riesgo y transparencia, ha anunciado hoy que continúa impulsando su ... Leer más ...



Francisco Prada aboga por regular el acceso a la administración concursal siguiendo el modelo de los auditores de cuentas
 El acceso a la profesión de administrador concursal se podría regular siguiendo el modelo de los auditores de cuentas, en el que existe un organismo independiente —el Instituto de Contabilidad ... Leer más ...



El Instituto de Gobernanza Empresarial y Mutualidad de la Abogacía lanzan el I Foro de secretarios/as de los Consejos de Administración
 El Instituto de Gobernanza Empresarial y Mutualidad de la Abogacía han alcanzado un acuerdo de colaboración para lanzar el I Foro de secretarios/as de los Consejos de Administración. Una iniciativa ... Leer más ...



Condena de 7000 euros a CaixaBank por incluir a un cliente en un fichero ASNEF
 El pasado 24 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la demanda presentada por Don Recuperador en nombre de su cliente L.H.J contra CaixaBank buscando su derecho al honor ... Leer más ...

escritos en un lenguaje ameno y práctico, pero también promover debates doctrinales, organizar cápsulas formativas, vídeos o podcasts, ebooks, dossiers temáticos, etc.

Como servicio para con la sociedad, el ICAB pone la primera piedra para iniciar el recorrido del Institut I + DRET, un clúster de excelencia en formación, investigación e innovación jurídicas que amplía de forma pionera la actividad del Colegio de la Abogacía de Barcelona en materia de ciencia jurídica con la voluntad de aportar pensamiento y experiencia a los cambios de paradigma normativos y sociales.



< Anterior

Procuramos – Inmaculada García ,
vicesecretaria del CGPE y presidenta de la
Comisión de Justicia Gratuita

Siguiente >

Alariam y EMC Software Jurídico crean
LegalShelter

Redacción

Sobre el autor



La redacción de Lawyerpress NOTICIAS la componen periodistas de reconocido prestigio y experiencia profesional. Encabezado por Hans A. Böck como Editor y codirigido por Núria Ribas. Nos puede contactar en redaccion@lawyerpress.com y seguimos en Twitter en @newsjuridicas

Comenta el artículo

Nombre (requerido)

Comentario

Email (required)

Web

Enviar Comentario

VeraRost
igital de Pensamiento

IA Universidad de Salamanca
y la Asociación Judicial
Francisco de Vitoria lanzan
verarostra.es

El decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, Fernando Carbajo Gascón y el portavoz nacional de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Jorge Fernández Vaquero se ... [Leer más ...](#)

Tribunas



**Colaboraciones
universidad-empresa y
propiedad intelectual:
claves para evitar
conflictos**

Laura Montoya / Asociada | Responsable Dpto. Legal & Litigación ABG IP. Cada vez más, la innovación nace de la unión de fuerzas entre varias entidades, tanto públicas como privadas, que aportan sus recursos y expertise para sacar adelante proyectos ... [Leer más ...](#)



**COMUNICADO APIF
SOBRE LA DECISIÓN DE
LA SALA 3ª SOBRE EL
NOMBRAMIENTO DE
DOLORES DELGADO**

Ante el anuncio de la decisión de la Sala III del Tribunal Supremo de no entender legitimados a dos partidos políticos para impugnar la legalidad del nombramiento del Fiscal General del Estado, la APIF interesa transmitir a la opinión pública ... [Leer más ...](#)



**Plan de Recuperación,
Transformación y
Resiliencia; acuerdos
en materia de
Rehabilitación de**

inmuebles

Gabriel Capilla Vidal, DS Durán-Sindreu. El BOE del miércoles 6 de octubre ha publicado dos disposiciones generales en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), con la finalidad de impulsar y fomentar la actividad de rehabilitación ... [Leer más ...](#)



**Distribución de
dividendos por cabezas
con independencia del
número de
participaciones**

sociales

Antonio Amado Ruz, abogado área Mercantil. AGM Abogados. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante Resolución de 14 de abril de 2021, se ha pronunciado sobre la inscribibilidad del pacto estatutario de reparto de dividendos por cabezas ... [Leer más ...](#)



Firmas

L'ICAB posa en marxa l'institut d'innovació i investigació jurídica "I+DRET"

Redacció.


El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (ICAB) ha posat en marxa l'Institut I+DRET, un projecte pioner a nivell europeu que neix arran de l'experiència d'aquesta Corporació en matèria de ciència jurídica i que pretén donar un nou impuls d'excel·lència en la formació, investigació i innovació jurídiques.

En l'acte de presentació de l'Institut I+DRET hi han participat **M^a Eugènia Gay**, degana del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona i presidenta d'aquest Institut; **Jesús Sánchez**, codirector de l'Institut I+DRET i vicedegà de l'ICAB; **Yvonne Pavía** i **Paz Valles**, diputades de la Junta de l'ICAB; **Eugeni Gay**, degà emèrit del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona, i **Javier Orduña**, catedràtic de Dret Civil de la Universitat de València, ex magistrat del Tribunal Suprem i president del Consell Assessor de l'Institut I+DRET.



Tal com s'ha explicat en el transcurs de l'acte, l'Institut I+DRET està al servei de la ciutadania i de les institucions amb l'objectiu de millorar la societat i l'estat de dret. I així, l'Institut actuarà com a vehicle de comunicació social amb les administracions, els poders públics i entitats d'àmbit privat per tal d'enfortir la societat civil.

L'objectiu principal de l'Institut I+DRET és aportar pensament i innovació en els processos de canvi de paradigma normatius i socials. Per això investigará jurídicament les qüestions socials d'actualitat per, aplicant-hi ciència pràctica, contribuir a millorar la defensa dels drets i llibertats de la ciutadania tot desenvolupant i elaborant noves propostes normatives.



“L'ordenament jurídic és un ens viu i com a advocats i advocades, hem de procurar que, en la seva constant evolució, es respectin i perpetuïn els ideals de la dignitat humana, la igualtat d'oportunitats i la justícia social”, ha destacat la degana de l'ICAB i presidenta de l'Institut I+DRET, **M^a Eugènia Gay**. I ha afegit: “El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona ha de vetllar perquè l'exercici dels advocats i de les advocades respongui als interessos de la societat actual, sent precisament l'Institut de Recerca i Innovació Jurídica I + DRET un instrument idoni per complir amb la finalitat de la nostra Corporació de treballar per al bon funcionament de la justícia i fomentar el perfeccionament de la legislació”.

Per la seva part el codirector de l'Institut I+DRET i vicedegà, **Jesús Sánchez**, ha destacat que “l'advocacia som els professionals que detectem en un primer moment les patologies de la nostra societat”. Per això ha afirmat que a través de l'Institut I+DRET es vol fomentar el debat jurídic i proposar canvis legislatius per donar resposta als problemes reals de la ciutadania. També ha fet èmfasi en què l'Institut I+DRET està obert a la col·laboració i participació d'universitats, d'altres institucions i dels professionals de l'àmbit jurídic. I ha sentenciat: “Volem avançar-nos als nostres

temps i que l'opinió dels juristes sigui escoltada". Juntament amb Jesús Sánchez, la codirecció de l'Institut I+DRET també anirà a càrrec de Joaquim de Miquel, secretari de l'ICAB i diputat responsable de Formació.

Registration Is Now Open

AO Foundation

L'ICAB té experiència reconeguda en aquest àmbit. En són exemples les propostes legislatives formulades recentment per la Comissió de Normativa de l'ICAB de modificar la LECrim per acabar amb les "ocupacions" il·legals d'habitatges, o la necessitat d'incloure la clàusula "Rebus sic stantibus" per contribuir a reduir la problemàtica derivada del lloguer, especialment de locals, en el marc de la pandèmia per COVID-19.

Per aquest motiu la Comissió de Normativa de l'ICAB és part imprescindible de l'Institut I+DRET. D'aquesta manera es promouran els debats i estats d'opinió que permetin generar modificacions legislatives, solucions jurídiques i formulació de qüestions prejudicials. Aquest clúster comptarà, a més, amb un consell assessor de naturalesa jurídica que actuarà com a òrgan per constituir, modificar i suprimir els òrgans consultius que siguin necessaris per a l'estudi de les matèries que puguin interessar per a les finalitats de l'activitat judicial. Aquest Consell Assessor estarà presidit per **Javier Orduña**, catedràtic de Dret Civil de la Universitat de València, ex magistrat del Tribunal Suprem i màxima autoritat en desenvolupar el principi de transparència.

"La posada en marxa de l'Institut I+DRET és un projecte que actualitza tots els serveis que presten els col·legis de l'advocacia. Els juristes hem d'investigar i innovar, fer propostes legislatives ja que els problemes que té la ciutadania no es poden abordar com fa 70 anys", ha explicat Orduña que, a més, ha destacat que "l'institut és, alhora, un mitjà de comunicació social des del qual volem potenciar debats jurídics. Avui neix aquest projecte il·lusionant, però cal crear una xarxa entre col·legis professionals per estendre el seu abast".

En l'acte de presentació de l'Institut I+DRET també ha intervingut el degà emèrit de l'ICAB, **Eugeni Gay**, qui ha destacat que "l'ICAB ha estat pioner en la formació dels col·legiats i col·legiades, especialment en matèria de dret civil català". També ha posat en valor el paper de l'advocacia en afirmar que "la ciutadania necessita una societat civil forta, i l'advocacia vertebrava la nostra societat. Per això, fomentar el diàleg i el debat des de l'advocacia és fonamental".

Per la seva part la diputada de la Junta de Govern, **Yvonne Pavía**, ha assenyalat que "la Comissió de Cultura va ser pionera en formació en línia durant la pandèmia. Cal seguir sempre endavant i avançar. La innovació i recerca és un plus per a l'advocacia", mentre que la també diputada de l'ICAB, **Paz Vallés**, ha ressaltat que "l'advocacia detecta els problemes jurídics segurament abans que ningú, i ara gràcies a l'Institut I+DRET intentarem també formar part de la solució".

El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona obre la seva participació en aquest 'think thank' a d'altres institucions, entitats acadèmiques i universitàries, agents de la societat civil així com a agrupacions sindicals, patronals de consumidors i usuaris.

ICABLOG

Per donar suport a l'Institut I+DRET, l'ICAB posa també en marxa ICABLOG; un blog jurídic que comptarà amb la col·laboració i opinions de reconeguts col·laboradors i col·laboradores experts en diferents àrees del dret. D'aquesta manera es vol facilitar articles d'actualitat jurídica escrits en un llenguatge amè i pràctic, però també promoure debats doctrinals, organitzar càpsules formatives, vídeos o podscast, ebooks, dossiers temàtics, etc.

ABOGACÍA INNOVACIÓN

La abogacía de Barcelona crea un centro pionero para la innovación jurídica

Barcelona, 19 sep (EFE).- El Colegio de la Abogacía de Barcelona ha puesto en marcha el Instituto I+DRET, un proyecto pionero en Europa que pretende convertirse en un centro de investigación e innovación en materia jurídica que plantee propuestas normativas, de acuerdo con las demandas de la sociedad.

AGENCIAS

19/10/2021 14:10

Barcelona, 19 sep (EFE).- El Colegio de la Abogacía de Barcelona ha puesto en marcha el Instituto I+DRET, un proyecto pionero en Europa que pretende convertirse en un centro de investigación e innovación en materia jurídica que plantee propuestas normativas, de acuerdo con las demandas de la sociedad.

El proyecto se ha presentado este martes en un acto celebrado en el Colegio de la Abogacía de Barcelona en el que ha intervenido de forma telemática la decana, Maria Eugènia Gay, que ha apostado por el Instituto I+DRET como un "objetivo estrella" de su mandato, el segundo al frente de la entidad colegial.

El I+DRET nace con la intención de convertirse en un "clúster" para alcanzar la "excelencia" en formación, investigación e innovación jurídicas y aportar propuestas que permitan dar solución a los cambios de paradigmes normativos y sociales.

Según ha apuntado Gay, el centro, uno de cuyos objetivos es velar por que el ejercicio de la profesión de abogado "responda a los intereses de la Sociedad actual", estará abierto a las aportaciones de asociaciones sindicales, de consumidores y de usuarios, así como de patronales. EFE



I+DRET

L'ICAB crea un 'think tank' per debatre i impulsar innovacions jurídiques i normatives

AGENCIAS

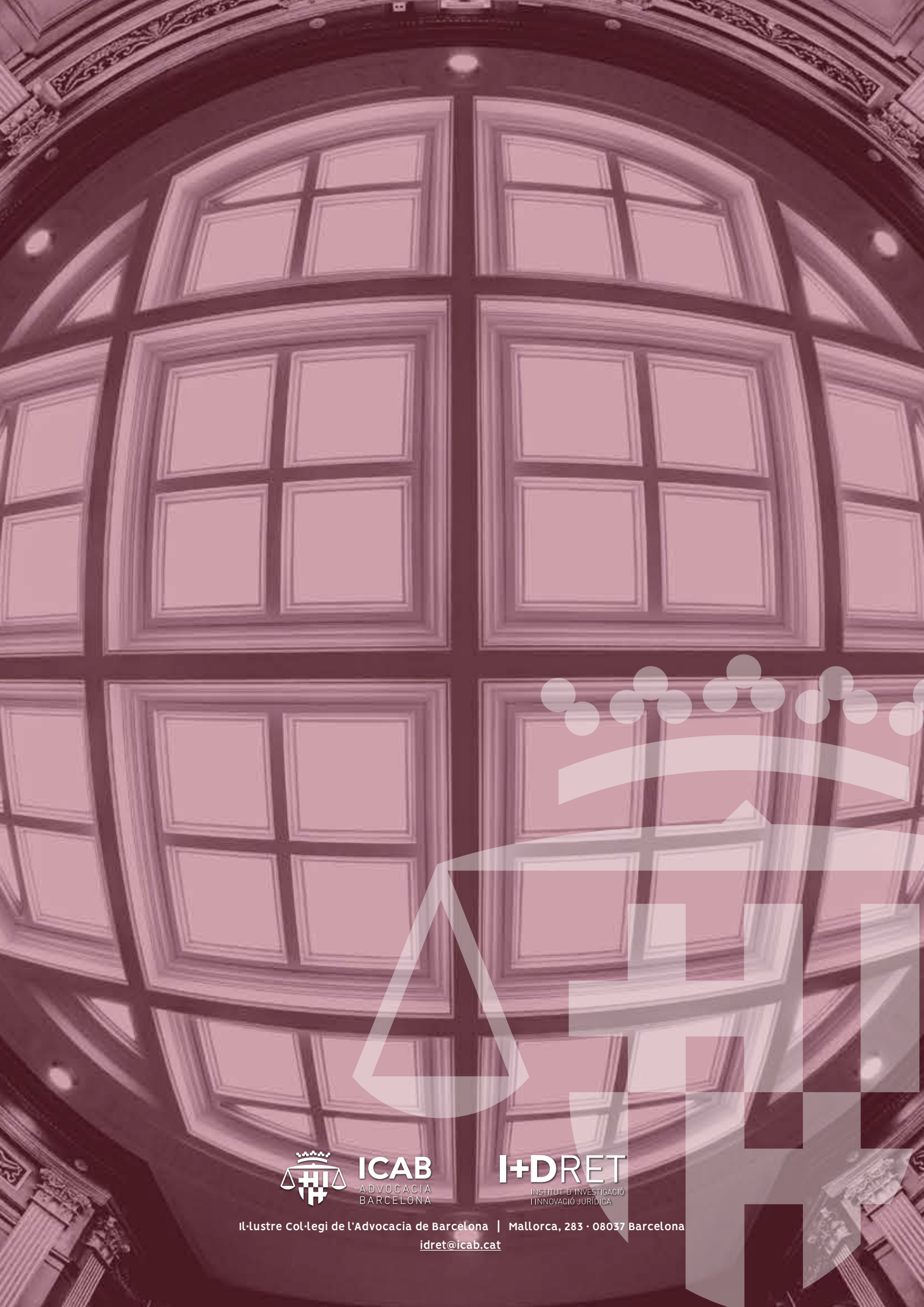
19/10/2021 12:20

ACN Barcelona.-El Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (ICAB) ha presentat aquest dimarts l'Institut d'Investigació i Innovació Jurídica (I+DRET), un projecte pioner a nivell europeu que neix arran de l'experiència d'aquesta corporació en matèria de ciència jurídica i que pretén donar un nou impuls d'excel·lència en la formació, investigació i innovació jurídiques.

L'objectiu principal és aportar pensament, experiència i innovació en els processos de canvis normatius i socials. El nou organisme es vol relacionar amb administracions, universitats i entitats privades per investigar jurídicament qüestions socials quotidianes i fer noves propostes normatives.

El nou I+Dret està integrat a la comissió de Normativa de l'ICAB i estarà presidit per la seva degana, M^a Eugènia Gay. Els codirectors seran el vicedegà, Jesús Sánchez, i Joaquim de Miquel, secretari de la junta de govern del col·legi. A més, també hi haurà un consell assessor presidit per Javier Orduña, exmagistrat del Tribunal Suprem i catedràtic de dret civil de la Universitat de València. L'I+Dret també crearà l'ICABlog per fomentar el debat en línia de tots els professionals del dret amb articles d'actualitat jurídic, debats doctrinals, vídeos i biblioteca jurídica en línia.

En l'acte de presentació del nou organisme, Orduña ha dit que actualment el món va més ràpid que fa dècades, però cal seguir promovent la reflexió jurídica, encara que hi hagi menys temps per fer-la. Com que canvien alguns paradigmes establerts de fa temps, cal adaptar la normativa, creu, i per tant la reflexió fins i tot ha de ser "preventiva" per anticipar-se als futurs canvis. Així, creu que aquest institut serà més àgil que les actuals estructures de reflexió jurídica a les universitats i les cambres legislatives.



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona | Mallorca, 283 · 08037 Barcelona
idret@icab.cat